

NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 18049

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 081-2024-PCM.- Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos Centros Poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho **4**

R.M. N° 209-2024-PCM.- Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal denominado "Mesa Técnica para el desarrollo territorial del departamento de Madre de Dios" **6**

AMBIENTE

R.M. N° 00220-2024-MINAM.- Disponen la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM" y su Exposición de Motivos **7**

CULTURA

R.M. N° 000245-2024-MC.- Otorgan distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura **8**

R.M. N° 000266-2024-MC.- Otorgan distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura **9**

R.M. N° 000269-2024-MC.- Otorgan distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura **10**

R.M. N° 000298-2024-MC.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **11**

ECONOMÍA Y FINANZAS

R.M. N° 241-2024-EF/43.- Aprueban la contratación del estudio Arnold & Porter Kaye Scholer LLP, seleccionado por Comisión Especial en el marco de la Ley N° 28933 **11**

EDUCACIÓN

R.M. N° 389-2024-MINEDU.- Modifican el "Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe" **12**

R.M. N° 391-2024-MINEDU.- Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica **13**

ENERGÍA Y MINAS

R.M. N° 300-2024-MINEM/DM.- Declaran la resolución ficta que por silencio administrativo positivo otorgó la concesión temporal a favor de la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., para desarrollar Estudios de Factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica para el proyecto "Central Eólica Twister" **13**

INTERIOR

R.D. N° 208-2024-IN-VOI-DGIN.- Designan Subprefectos(as) Provinciales y Distritales en diversas regiones **14**

JUSTICIA Y DERECHOS

HUMANOS

R.M. N° 0197-2024-JUS.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **16**

PRODUCE

D.S. N° 010-2024-PRODUCE.- Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico **16**

R.D. N° 014-2024-INACAL/DN.- Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2024 de aceituna y productos derivados, ensayos de resistencia al fuego, señales de seguridad, tecnología de la información y micrografía **24**

Res. N° 000118-2024-ITP/DE.- Aprueban el "Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic - CITEagroindustrial Chavimochic" **26**

TRABAJO Y PROMOCIÓN

DEL EMPLEO

R.M. N° 123-2024-TR.- Designan Directora de la Dirección de Normativa de Trabajo **28**

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN

Y SANEAMIENTO

R.M. N° 261-2024-VIVIENDA.- Designan Directora de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina General de Comunicaciones **28**

ORGANISMOS EJECUTORES**COMISION NACIONAL
PARA EL DESARROLLO Y
VIDA SIN DROGAS**

Res. N° 000156-2024-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera para financiar inversión a favor de la Municipalidad Distrital de Constitución **29**

Res. N° 000157-2024-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Ucayali para financiar actividad en el marco del PIRDAIS **30**

Res. N° 000158-2024-DV-PE.- Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Pólvora, para financiar inversión en el marco del PIRDAIS **31**

**SUPERINTENDENCIA DE
TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS**

Res. N° D000038-2024-SUTRAN-SP.- Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la SUTRAN, correspondiente al año 2025 **32**

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Res. N° 150-2024-OS/CD.- Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin **(Separata Especial)**

**ORGANISMOS TÉCNICOS
ESPECIALIZADOS****INSTITUTO GEOLÓGICO
MINERO Y METALÚRGICO**

Res. N° 009L-2024-INGEMMET/PE.- Asignan montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de junio de 2024 **33**

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Res. N° 0468-2024/SEL-INDECOPI.- Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ordenanza N° 011-2015-MPCH/A de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que regula los anuncios y la publicidad exterior de la ciudad de Chiclayo **42**

Res. N° 0474-2024/SEL-INDECOPI.- Declaran barreras burocráticas ilegales el Artículo 36 y el inciso 2 del artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 1053 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento para actividades económicas en el distrito de Arequipa **42**

Res. N° 0518-2024/SEL-INDECOPI.- Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el Literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital **43**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 000254-2024-CE-PJ.- Prorrogan el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, y dictan otras disposiciones **43**

Res. Adm. N° 000255-2024-CE-PJ.- Disponen medidas administrativas en diversas Cortes Superiores de Justicia, y dictan otras disposiciones **50**

Fe de Erratas Res. Adm. N° 000237-2024-CE-PJ **57**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS**BANCO CENTRAL DE RESERVA**

Circular N° 0019-2024-BCRP.- Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de agosto de 2024 **57**

CONTRALORÍA GENERAL

Res. N° 375-2024-CG.- Encargan el cargo de Vocal de la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas **58**

Res. N° 376-2024-CG.- Encargan el cargo de Vocal de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas **59**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 0459-2024/UNTUMBES-R.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Tumbes para participar en evento académico que se realizará en Brasil **60**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0202-B-2024-JNE.- Declaran nula la Resolución N° 000202-2024-DNROP/JNE, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 000177-2024-DNROP/JNE **60**

Res. N° 0205-2024-JNE.- Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N° 124-2023-CM/MDP, que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco **63**

MINISTERIO PÚBLICO

Res. N° 1723-2024-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro **69**

Res. N° 1724-2024-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal Del Santa **70**

Res. N° 1729-2024-MP-FN.- Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro **70**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. SBS N° 02649-2024.- Dan por concluido el régimen de intervención al que se sometió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Qollqe Wasi Limitada y revocan, en todos sus extremos, la Resolución SBS N° 02141-2024 **71**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL
DE LAMBAYEQUE**

Res. N° 000107-2024-GR.LAMB/GEEM [515432822 - 1].- Relación de Concesiones Mineras cuyos títulos fueron otorgados durante los meses de abril, mayo y junio de 2024 **72**

**GOBIERNO REGIONAL
DE PUNO**

Acuerdo N° 071-2024-GRP-CRP.- Aprueban y autorizan viaje de la Vicegobernadora Regional de Puno para participar en evento a realizarse en España **73**

Acuerdo N° 072-2024-GRP-CRP.- Autorizan viaje de Consejeros Regionales a España, en comisión de servicios **75**

**GOBIERNO REGIONAL
DE SAN MARTIN**

R.D. N° 083-2024-GRSM/DREM.- Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de julio del 2024 **76**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA**

Ordenanza N° 718-MSB.- Modifican la Ordenanza N° 701-MSB, que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito de San Borja **76**

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

D.A. N° 010-2024-ALC/MVES.- Convocan a elecciones para elegir a los Representantes de la Sociedad Civil de Villa El Salvador ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2024-2026, conforme al cronograma establecido **78**

SEPARATA ESPECIAL**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Res. N° 150-2024-OS/CD.- Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin

**Diario Oficial El Peruano Electrónico
(Ley N° 31649)****MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS**

Ordenanza N° 486-MDCH.- Ordenanza que regula los procedimientos de emisión de Certificado de Jurisdicción, Certificado de Nomenclatura Vial, Certificado Negativo Catastral y visación de Plano Catastral en Zona No Catastrada en el distrito de Chorrillos

D.A. N° 000010-2024-MDCH/ALC.- Ordenanza que establece beneficios tributarios a favor de los contribuyentes del Distrito de Chorrillos, que realicen la actualización de su declaración jurada de autoavaluo, por deudas generadas por los procesos de fiscalización tributaria o por la actualización voluntaria

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

R.A. N° 127-2024-MPL.- Delegan al Gerente Municipal la facultad de aprobar y formalizar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional y Programático

R.A. N° 129-2024-MPL.- Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA 2025 de la Municipalidad de Pueblo Libre

El Peruano**COMUNICADO****PLENOS JURISDICCIONALES Y ACUERDOS PLENARIOS**

La solicitud de publicación de los plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios del Poder Judicial se efectúan solo a través de la plataforma digital del Portal de Atención al Cliente -PGA-, a la que deberán acceder con el usuario y contraseña otorgados a los órganos jurisdiccionales.

Los archivos que se remiten a través del PGA corresponden a los establecidos en el Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y deben adecuarse a las exigencias de la plataforma PGA.

Si la publicación incluye cuadros o tablas de texto, éstos deben ser editables; si incluye imágenes, formulas, gráficos etc, éstos deben ser legibles y en alta resolución.

El contenido de los archivos es de responsabilidad de la entidad que lo remite, conforme a los términos y condiciones del PGA.

NOTA: Las Entidades que aún no cuenten con usuario y contraseña para acceder al sistema PGA, pueden solicitar su registro al correo normaslegales@editoraperu.com.pe

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en distritos de las provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho; de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y de las provincias de Satipo, Concepción y Huancayo del departamento de Junín, así como en dos Centros Poblados del distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho

DECRETO SUPREMO N° 081-2024-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 056-2024-PCM se prorrogó por el término de SESENTA (60) días calendario, a partir del 5 de junio al 3 de agosto de 2024, el Estado de Emergencia en los distritos de Ayahuanco, Santillana, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay, Pucacolpa y Putis de la provincia de Huanta y en los distritos de Anco, Ayna, Santa Rosa, Samugari, Anchiuay, Río Magdalena y Unión Progreso de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho; en los distritos de Huachocolpa, Tintaypuncu, Roble, Andaymarca de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica; en los distritos de Kimbiri, Pichari, Villa Kintiarina, Villa Virgen, Echarate, Megantoni, Kumpurishiato, Cielo Punco, Manitea y Unión Ashaninka, de la provincia de La Convención del departamento de Cusco; y en los distritos de Mazamari, Pangoa, Vizcatán del Ene y Río Tambo de la provincia de Satipo; en el distrito de Andamarca de la provincia de Concepción y en el distrito de Santo Domingo de Acobamba de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín;

Que, por medio del Informe Técnico N° 022-2024 EMCFFAA/D-3/DCT (S), la División de Operaciones – Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, concluye que no se debe prorrogar el estado de emergencia en el distrito de Andamarca de la provincia de la Concepción, del departamento de Junín, ni en el distrito de Andaymarca de la provincia de Tayacaja, del departamento de Huancavelica. Asimismo, concluye que en el distrito de Uchuraccay, de la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, sólo se debe considerar en la prórroga a los centros poblados de Ccarapa y Ccano. Es por ello que, desde el punto operacional, considera que se debe prorrogar el estado de emergencia en 32 distritos y 2 centros poblados del distrito de Uchuraccay, los mismos que se encuentran detallados en el Anexo del presente Decreto Supremo, por el término de sesenta (60) días calendario, a fin que las Fuerzas Armadas puedan continuar con el despliegue de las operaciones y acciones militares dentro del área de responsabilidad del Comando Especial VRAEM (CE-VRAEM), con el fin de consolidar en forma progresiva la pacificación en dicha zona del país;

Que, a través del Dictamen N° 533-2024/CCFFAA/OAJ (S) la Oficina de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas opina que resulta legalmente viable prorrogar, por sesenta (60) días calendario, el Estado de Emergencia en treinta y dos (32) distritos y dos (2) centros poblados de la zona del

VRAEM, de conformidad con el marco normativo que regula la materia;

Que, estando a la opinión técnica y legal señaladas en los considerandos precedentes, corresponde prorrogar el Estado de Emergencia, por el término de sesenta (60) días calendario, en los treinta y dos (32) distritos y dos (2) centros poblados que se detallan en el Anexo del presente Decreto Supremo;

Que, el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, establece que la declaratoria y prórroga del Estado de Emergencia requiere ser aprobada mediante Decreto Supremo; asimismo, que durante el Estado de Emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, dispone que la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de hacer frente a un grupo hostil, conduciendo operaciones militares, previa declaración del Estado de Emergencia, cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno;

Que, el artículo 12 del referido Decreto Legislativo establece que, durante la vigencia del Estado de Emergencia, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas designa al Comando Operacional para el control del orden interno, con la participación de la Policía Nacional del Perú, la que, previa coordinación, cumple las disposiciones que dicte el Comando Operacional;

Que, conforme al literal f) del artículo 3 de la norma acotada, se considera grupo hostil a la pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada y por medio de armas de fuego; y (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización;

Que, en ese orden de ideas, se precisa que la actuación de los remanentes terroristas constituye un grupo hostil, toda vez que reúne las condiciones señaladas en el considerando precedente;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del citado dispositivo legal, establece que el empleo de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas contra un grupo hostil durante el Estado de Emergencia se sujeta a las reglas de enfrentamiento, ejecutándose las operaciones de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario; aspectos que se encuentran en concordancia a lo dispuesto en el Reglamento del mencionado Decreto Legislativo N° 1095, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE;

Que, el numeral 4.14 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, dispone que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas tiene entre sus funciones, asumir el Comando Único de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cuando el Presidente de la República declare el estado de emergencia con el control del orden interno a cargo de las Fuerzas Armadas; en concordancia con su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-DE;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2013-DE precisa los alcances del Comando en acciones u operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control de orden interno, disponiendo que la planificación, organización, dirección y conducción de las acciones u operaciones militares serán ejecutadas bajo un Comando Unificado, a cargo del respectivo Comando Operacional de las Fuerzas Armadas, al cual se integrará la Policía Nacional, de acuerdo a las disposiciones y directivas que emita el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, en virtud a los numerales 8 y 14 del párrafo 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para



la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se considera excluida del alcance del AIR Ex Ante por la materia que comprende, consistente en la prórroga de un estado de emergencia que involucra la participación de las Fuerzas Armadas asumiendo el control del orden interno con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en el marco de lo dispuesto en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118 y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Prórroga del Estado de Emergencia

Prorrogar, por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 4 de agosto al 2 de octubre de 2024, el Estado de Emergencia en los distritos y centros poblados que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Restricción o Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante la vigencia de la prórroga del Estado de Emergencia al que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se aplica lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24), literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- Control del Orden Interno

Disponer que las Fuerzas Armadas asuman el control del orden interno durante la prórroga del Estado de Emergencia declarada en los distritos y centros poblados indicados en el Anexo del presente Decreto Supremo. La Policía Nacional del Perú apoya a las Fuerzas Armadas para el logro de dicho objetivo en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

Artículo 4.- De la intervención de las Fuerzas Armadas

La actuación de las Fuerzas Armadas se rige por las normas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE.

Artículo 5.- Comando Unificado

Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas asuma el Comando Unificado de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los distritos y centros poblados indicados en el Anexo del presente Decreto Supremo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1136, Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como en el Decreto Supremo N° 004-2013-DE, que precisa los alcances del Comando en acciones y operaciones militares en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en los casos en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de

Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Anexo del Decreto Supremo N° 081-2024-PCM

PRÓRROGA DEL ESTADO DE EMERGENCIA EN DISTRITOS DE LAS PROVINCIAS DE HUANTA Y LA MAR DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO; DE LA PROVINCIA DE TAYACAJA DEL DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA; DE LA PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO; Y, DE LAS PROVINCIAS DE SATIPO, CONCEPCIÓN Y HUANCAYO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN, ASÍ COMO EN DOS CENTROS POBLADOS DEL DISTRITO DE UCHURACCAY, DE LA PROVINCIA DE HUANTA DEL DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

ÍTEM	CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
1		Ayahuanco	Huanta	Ayacucho
2		Santillana		
3		Sivia		
4		Llochegua		
5		Canayre		
6	Ccarapa	Uchuraccay (*)		
7	Ccano			
8		Pucacolpa	La Mar	
9		Putis		
10		Anco		
11		Ayna		
12		Santa Rosa		
13		Samugari		
14		Anchihuay		
15		Río Magdalena	Tayacaja	
16		Unión Progreso		
17		Huachocolpa		
18		Tintaypuncu		
19		Roble		
20		Kimbiri		
21		Pichari		
22		Villa Kintiarina	La Convención	
23		Villa Virgen		
24		Echarate		
25		Megantoni		
26		Kumpirushiato		
27		Cielo Puncu		
28		Unión Ashaninka		
29		Manitea	Cusco	

ÍTEM	CENTRO POBLADO	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
30		Mazamari	Satipo	Junín
31		Pangoa		
32		Vizcatán del Ene		
33		Río Tambo		
34		Santo Domingo de Acobamba	Huancayo	
TOTAL	2	32	6	4

(*) En el departamento de Ayacucho, provincia de Huanta del distrito de Uchuraccay, solo se debe de considerar en la prórroga de Estado de Emergencia a los Centros Poblados de Ccarapa y Ccano.

2311945-1

Crean el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal denominado “Mesa Técnica para el desarrollo territorial del departamento de Madre de Dios”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 209-2024-PCM

Lima, 1 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú establece que, la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, tiene por objeto desarrollar el capítulo de la Constitución Política del Perú sobre Descentralización, que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal;

Que, el artículo 17 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que la Presidencia del Consejo de Ministros es el Ministerio responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo; coordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, los gobiernos regionales, los gobiernos locales y la sociedad civil;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 28 de los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, los grupos de trabajo son un tipo de órgano colegiado sin personería jurídica ni administración propia, que se crean para cumplir funciones distintas a las de seguimiento, fiscalización, propuesta o emisión de informes técnicos, tales como la elaboración de propuestas normativas, instrumentos, entre otros productos específicos; pueden ser sectoriales o multisectoriales y se aprueban mediante resolución ministerial del ministerio del cual depende;

Que, el artículo 95 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, establece que la Secretaría de Descentralización es el órgano de línea con autoridad técnico normativa a nivel nacional, responsable de promover el desarrollo territorial y la descentralización del Estado, así como de articular el despliegue coordinado de la política nacional, sectorial y multisectorial en el territorio, a través de los diferentes niveles de gobierno, procurando el desarrollo armónico y sostenible del Estado; asimismo, orienta la coordinación intergubernamental de los tres niveles de gobierno en cada territorio. Su enfoque es multisectorial y, en coordinación con los sectores competentes, busca promover el desarrollo a partir de

las actividades diversas y de mayor potencial, priorizadas y consensuadas con los actores públicos y privados en los departamentos, provincias, distritos u otros espacios territoriales;

Que, el literal d) del artículo 96 del citado Texto Integrado establece como función de la Secretaría de Descentralización, articular el despliegue coordinado de la política nacional, sectorial y multisectorial en el territorio, entre los diferentes niveles de gobierno, desarrollando mecanismos y estrategias de articulación de las intervenciones del Poder Ejecutivo con los gobiernos regionales y locales;

Que, bajo dicho marco normativo, la Secretaría de Descentralización señala que, en el marco del IV Consejo de Estado Regional se presentó la problemática social, educativa, sanitaria, agraria e indígena, así como en materia de turismo, de seguridad ciudadana y de infraestructura de servicios públicos del departamento de Madre de Dios; la cual, se refleja en los bajos niveles de competitividad económica, de rendimiento escolar y de logros de aprendizaje, en la baja cobertura de agua y desagüe, y en la baja calidad del servicio de salud; además de la falta de disponibilidad de infraestructura de servicios de electricidad, saneamiento y telefonía;

Que, en ese sentido, la referida Secretaría propone y sustenta la necesidad de crear un grupo de trabajo multisectorial de naturaleza temporal denominado “Mesa Técnica para el desarrollo territorial del departamento de Madre de Dios”, con el objeto de formular un plan de intervención para contribuir al desarrollo del departamento de Madre de Dios; así como, contribuir a la mejora de la respuesta estatal a las necesidades de bienes y servicios de calidad para la población; para lo cual, se cuenta con el consentimiento de las entidades que lo integran;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gobernanza Territorial, de la Secretaría de Descentralización, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo N° 054-2018-PCM; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por la Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación del Grupo de Trabajo

Crear el Grupo de Trabajo Multisectorial de naturaleza temporal denominado “Mesa Técnica para el desarrollo territorial del departamento de Madre de Dios”, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Objeto

El Grupo de Trabajo tiene por objeto formular un plan de intervención para contribuir al desarrollo del departamento de Madre de Dios; así como, contribuir a la mejora de la respuesta estatal a las necesidades de bienes y servicios de calidad para la población.

Artículo 3.- Integrantes

3.1. El Grupo de Trabajo está integrado de la siguiente manera:

- Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien lo preside.
- Un representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio de Salud.
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Un representante del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



i) Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

j) Un representante del Ministerio de Cultura.

k) Un representante del Gobierno Regional de Madre de Dios.

l) Los alcaldes provinciales del departamento de Madre de Dios.

3.2. Los integrantes del Grupo de Trabajo, con excepción del literal l) del numeral precedente, cuentan con un representante alterno.

3.3. Los integrantes del Grupo de Trabajo ejercen sus funciones ad honórem.

Artículo 4.- Funciones

4.1. El Grupo de Trabajo tiene las funciones siguientes:

a) Elaborar una agenda territorial que identifique las prioridades del territorio y los resultados que se buscan alcanzar en el corto y el mediano plazo, para el desarrollo territorial del departamento de Madre de Dios.

b) Formular un plan de intervención territorial que contribuya al desarrollo territorial del departamento de Madre de Dios.

4.2. Para el cumplimiento de sus funciones el Grupo de Trabajo, en pleno, puede acordar la conformación de subgrupos de trabajo, según las necesidades que identifique.

Artículo 5.- Designación de representantes

Las entidades señaladas en los literales a) al k) del numeral 3.1 del artículo 3, designan a sus representantes, titulares y alternos, mediante documento escrito dirigido a la Secretaría Técnica, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 6.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica del Grupo de Trabajo está a cargo de la Subsecretaría de Fortalecimiento de la Gestión Descentralizada de la Secretaría de Descentralización, quien asume la responsabilidad administrativa y coordinaciones operativas para el funcionamiento del Grupo de Trabajo; siendo responsable de llevar el registro de los acuerdos, y toda la documentación que se genere; así como, de reportar periódicamente a la Presidencia

Artículo 7.- De la información, colaboración, asesoramiento, y apoyo de profesionales

El Grupo de Trabajo puede solicitar la colaboración, asesoramiento, apoyo, opinión y aporte técnico de representantes de diferentes entidades públicas y/o privadas del ámbito nacional; así como del gobierno regional y gobiernos locales que se encuentren en el ámbito de intervención; para lo cual, puede convocar a los especialistas e instituciones que sean necesarios para la consecución de sus fines.

Artículo 8.- Financiamiento

Las entidades que conforman el Grupo de Trabajo sujetan el cumplimiento de sus funciones a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; pudiendo destinar para dicho fin recursos provenientes de donaciones, cooperación técnica internacional no reembolsable y otras fuentes de financiamiento, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 9.- Instalación

El Grupo de Trabajo se instala en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 10.- Período de vigencia e Informe Final

El Grupo de Trabajo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024; vencido el plazo de vigencia, la Secretaría Técnica dispondrá de cuarenta y cinco (45) días calendario, adicionales, para presentar un informe final al titular de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11- Publicación

La presente Resolución Ministerial se publica en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO L. ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2311684-1

AMBIENTE

Disponen la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM” y su Exposición de Motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00220-2024-MINAM

Lima, 30 de julio de 2024

VISTOS; el Informe N° 00177-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC y el Memorando N° 00150-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad; el Memorando N° 01071-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; el Memorando N° 01176-2024-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Informe N° 00201-2024-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Memorando N° 00676-2024-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00489-2024-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas;

Que, de acuerdo con el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, esta entidad tiene como función específica promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos;

Que, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que es materia del Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados, los bienes de consumo masivo que directa o indirectamente inciden significativamente en la generación de residuos sólidos en volúmenes considerables o que por sus características de peligrosidad requieran de un manejo especial; el Ministerio del Ambiente, mediante Decreto Supremo refrendado por el o los sectores vinculados, aprueba la normativa de los bienes priorizados que se encuentran sujetos a este régimen especial de gestión de residuos sólidos, así como las obligaciones de los actores de la cadena de valor, los objetivos, las metas, el sistema de manejo y los plazos para la implementación de dicho régimen u otros que correspondan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM, se aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso, con la finalidad de asegurar la eficiencia en la gestión y manejo de los neumáticos fuera

de uso (NFU), a través de la extensión de su vida útil y/o su valorización, para prevenir la generación de residuos sólidos, propendiendo a un adecuado tránsito hacia la economía circular;

Que, el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, señala que los proyectos de normas que regulen asuntos ambientales generales o que tengan efectos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias de los interesados; precisando que el aviso de publicación del proyecto debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano y el cuerpo completo del proyecto en el portal de transparencia de la entidad, por un período mínimo de diez (10) días hábiles;

Que, el literal a) del artículo 102 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos tiene la función de proponer instrumentos técnicos-normativos sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, en coordinación con las entidades competentes, según corresponda;

Que, mediante el Informe N° 00177-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC, el Memorando N° 00150-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC y el Memorando N° 01071-2024-MINAM/VMGA/DGGRS, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos propone la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM" y su Exposición de Motivos; a fin de ser puestos en conocimiento del público para recibir las opiniones y sugerencias de los interesados;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM, que aprueba el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso; y, la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Neumáticos Fuera de Uso, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2021-MINAM" y su Exposición de Motivos.

Dicha publicación se realiza en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), para recibir opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto señalado en el artículo precedente, deben ser remitidas por escrito al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, primer piso, distrito de Magdalena del Mar, Lima o a la dirección electrónica a la digrs@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

2311469-1

CULTURA

Otorgan distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000245-2024-MC

San Borja, 21 de junio del 2024

VISTOS: el Proveído N° 005982-2024-VMPCIC/MC del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; los Informes N° 000486-2024-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000725-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000585-2024-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000355-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, prevén como función exclusiva de este ministerio, convocar y conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, conforme con el numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación, en materia de su competencia, para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, de acuerdo con el numeral 81.3 del artículo 81 del ROF, corresponde a la Dirección del Libro y la Lectura emitir opinión técnica sobre materias de su competencia;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formaliza mediante resolución ministerial a ser publicada en el diario oficial El Peruano, conforme con lo establecido por el acápite 6.1.4 de la directiva;

Que, a través del Informe N° 000486-2024-2024-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes alcanza el Informe N° 000028-2024-DLL-DGIA-VMPCIC-AVC/MC de la Dirección del Libro y la Lectura y con el Informe N° 000725-2024-DGIA-VMPCIC/MC amplía los argumentos que sustentan la propuesta para otorgar la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Mariella Teresa Sala Eguren;

Que, la persona propuesta ha sido directora del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán e impulsora de su fondo editorial; de la organización TAFOS, talleres de fotografía social y de Comunicaciones Aliadas/Latinamerica Press; fundadora y coordinadora de RELAT- Red de Escritoras Latinoamericanas y presidenta del Directorio de Women's WORLD, organización mundial con sede en Nueva York, Estados Unidos de América. Asimismo, ha sido responsable de publicaciones del Movimiento Manuela Ramos;

Que, en el año 1984 publica su primer libro de cuentos titulado Desde el exilio, en el año 2018, en una tercera versión, fue acreedor del Proyecto Ganador de Estímulos Económicos para la Cultura, siendo publicado en 2019 por Cocrilro Ediciones. Sus relatos han aparecido en diversas revistas y en antologías en español, inglés, francés y alemán. En la antología de jóvenes narradores



peruanos En el camino (1986), a cargo de Guillermo Niño de Guzmán, fue la única narradora elegida. Además, en el año 1991, su cuento Desde el exilio fue traducido en el volumen 19 de Latin American Literary Review Press, en el número Scents of Wood and Silence: Short Stories by Latin American Women Writers;

Que, en el año 1993 se le otorga el Hellman Hammet Grant, un apoyo para escritores de todo el mundo. También, en 1998, participa del Encuentro Internacional de Escritoras, desarrollado en la ciudad de Rosario, Argentina, donde recibe un reconocimiento del concejo municipal por su participación. Asimismo, en el año 1999 fue narradora invitada en el Encuentro Iberoamericano de Mujeres Narradoras, realizado en la ciudad de Lima por el Instituto Nacional de Cultura; recientemente fue jurado calificador de la VIII Bienal de Novela Premio Copé 2021, organizada por Petroperú;

Que, es destacable su papel como fundadora y coordinadora de RELAT- Red de Escritoras Latinoamericanas (1998 - 2010) y presidenta del Directorio de Women's WORLD (1994-2003), organización mundial con sede en Nueva York, Estados Unidos de América. La Red de Escritoras Latinoamericanas, RELAT, aspiraba a ser una red específicamente de escritoras latinoamericanas, relacionada a su vez con una organización mundial que posibilitaba un mayor impacto: Women's World (Women for Rights, Literature and Development, organización que integra a escritoras de África, Asia, Europa, América Latina y del Norte;

Que, estando a lo desarrollado, resulta necesario emitir el acto resolutivo que otorgue el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura, en tal sentido, el análisis y las conclusiones de los informes citados constituyen parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N° 002-2016/MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora MARIELLA TERESA SALA EGUREN por su amplia trayectoria intelectual y creadora en aporte a la Nación y al enriquecimiento de la literatura escrita por mujeres.

Artículo 2.- Remitir copia de la resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de esta resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2311667-1

Otorgan distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 000266-2024-MC

San Borja, 9 de julio del 2024

VISTOS: el Proveído N° 005125-2024-VMPCIC/MC del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; los Informes N° 000477-2024-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000621-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Memorando N° 000237-2024-DDC ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash; el Informe N° 000586-2024-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000330-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, prevén como función exclusiva de este ministerio, convocar y conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos;

Que, asimismo, conforme con el numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación, en materia de su competencia, para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 81 del ROF dispone que la Dirección del Libro y la Lectura es la unidad orgánica encargada de elaborar, proponer, promover y ejecutar planes, programas, acciones y normas dirigidos a la promoción y difusión del libro, al fomento de la lectura, al desarrollo de la industria editorial nacional y a la exportación del libro peruano;

Que, las direcciones desconcentradas de cultura, en el marco de lo dispuesto en el artículo 96 del ROF, son los órganos desconcentrados encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, responsable de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas relacionadas con las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formaliza mediante resolución ministerial a ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, conforme con lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante el Memorando N° 000237-2024-DDC ANC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash propone otorgar la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora Violeta Ardiles Poma, quien cuenta con una reconocida trayectoria como narradora, poeta y maestra, además de contar, entre otros reconocimientos, con las Palmas Magisteriales, distinción otorgada por el Estado Peruano a través del Ministerio de Educación;

Que, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes a través de los Informes N° 000477-2024-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000621-2024-DGIA-VMPCIC/MC, con sustento en los Informes N° 000055-2024-DLL-DGIA-VMPCIC-MRG/MC y N° 000057-2024-DLL-DGIA-VMPCIC-AVC/MC de la Dirección del Libro y la Lectura, emite opinión favorable

para otorgar la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura a la citada persona;

Que, la señora Violeta Ardiles Poma es una educadora, escritora y poeta peruana, nacida en Pampas Grande, Huaraz. Sigue la carrera de docencia en la Escuela Normal Mercedes Indacochea de Huaraz. Su labor de creación literaria se desarrolla principalmente a través de cuentos y relatos para un público infantil. Su literatura busca cultivar valores en los niños, impulsando al desarrollo de una mejor sociedad en el futuro. Asimismo, sus cuentos transmiten un profundo respeto y amor por su nación y, en especial, por su tierra natal. A través de un lenguaje sencillo desarrolla en sus lectores el orgullo por sus raíces ancestrales. Debido a ello, sus libros han tenido gran acogida y ha recibido condecoraciones a nivel internacional. Luego de su jubilación como docente, se ha dedicado a la escritura y a fomentar la lectura a través de talleres en los colegios y bibliotecas de la ciudad de Huaraz;

Que, además, la referida persona cuenta con una destacada trayectoria como escritora de literatura infantil y su labor como promotora de la lectura en niñas, niños y adolescentes en zonas rurales de Ancash, y su excepcional vocación de servicio a la comunidad;

Que, estando a lo desarrollado, resulta necesario emitir el acto resolutorio que otorgue el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura, en tal sentido, el análisis y las conclusiones de los informes citados constituyen parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Directiva N° 002-2016/MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura a la señora VIOLETA ARDILES POMA por su trayectoria como escritora de literatura infantil y su labor como promotora de la lectura en niñas, niños y adolescentes en zonas rurales de Ancash, y su excepcional vocación de servicio a la comunidad.

Artículo 2.- Remitir copia de la resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de esta resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2310965-1

Otorgan distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000269-2024-MC

San Borja, 11 de julio del 2024

VISTOS; el Proveído N° 005156-2024-VMPCIC/MC del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias

Culturales; los Informes N° 000622-2024-DGIA-VMPCIC/MC y N° 000480-2024-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 00011-2024-DDC JUN/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín; el Informe N° 000583-2024-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000327-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y el numeral 3.17 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, prevén como función exclusiva de este ministerio, convocar y conceder reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el artículo 77 del ROF, dispone que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos;

Que, asimismo, conforme al numeral 78.14 del artículo 78 del ROF, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene como función emitir opinión técnica y recomendación, en materia de su competencia, para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país;

Que, el numeral 82.15 del artículo 82 de la norma, dispone que, dentro de sus funciones, le corresponde a la Dirección de Artes de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país;

Que, las direcciones desconcentradas de cultura, en el marco de lo dispuesto en el artículo 96 del ROF, son los órganos desconcentrados encargados, dentro de su ámbito territorial, de actuar en representación y por delegación del Ministerio de Cultura, responsable de ejercer de manera desconcentrada las funciones ejecutivas relacionadas a las materias de patrimonio cultural, industrias culturales, artes, museos e interculturalidad;

Que, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo V de la Directiva N° 002-2016-MC, "Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 107-2016-MC de fecha 16 de marzo de 2016, establece que Personalidad Meritoria de la Cultura es el reconocimiento que otorga el Ministerio de Cultura a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, inscritas o no en los registros públicos, así como a organizaciones tradicionales, que han realizado un aporte significativo al desarrollo cultural del país. Reconocimiento que se formaliza mediante resolución ministerial a ser publicada en el diario oficial "El Peruano", conforme a lo establecido por el acápite 6.1.4 de la citada directiva;

Que, mediante el Informe N° 00011-2024-DDC JUN/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín con sustento en el Informe N° 000022-2024-DDC JUN-GQG/MC propone otorgar la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura al señor Hugo Aquilino Castro Vásquez por sus más de cincuenta años dedicados a la investigación histórica, los cuales han permitido esclarecer datos históricos de la época prehispánica e hispánica;

Que, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes con el Informe N° 000480-2024-DGIA-VMPCIC/MC, con sustento en el Informe N° 000233-2024-DLL-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección del Libro y la Lectura, y en el Informe N° 002493-2024-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de la Dirección de Artes, emite opinión favorable para otorgar la distinción al señor Hugo Aquilino Castro Vásquez en mérito a su amplia trayectoria intelectual y creadora en el aporte a la Nación, y su inalcanzable labor de recuperación de la memoria histórica de Junín mediante sus publicaciones y el desarrollo de bibliotecas en la región central del país;



Que, además, al señor Hugo Aquilino Castro Vásquez en el año 1967, se le reconoce como fundador de la Biblioteca Municipal Jorge Basadre logrando el rango de "piloto" y por promover el desarrollo de muchas bibliotecas en la región central del país. Dicha labor le otorga el reconocimiento de la Municipalidad de Chupaca en el año 1992, por la organización científica y técnica de la Biblioteca Municipal "Jorge Basadre" de la Ciudad Heroica de Chupaca y el apoyo desmedido en favor de la cultura nacional;

Que, la citada persona en el año 2000, recibió las Palmas Magisteriales Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancayo en consideración a su aporte extraordinario a la educación y a la cultura;

Que, adicionalmente, su dedicación estuvo dirigida prioritariamente a la investigación histórica, lo que le permitió destacarse al esclarecer los datos históricos de la época prehispánica e hispánica;

Que, estando a lo desarrollado, resulta necesario emitir el acto resolutorio que otorgue el reconocimiento como Personalidad Meritoria de la Cultura, en tal sentido, el análisis y las conclusiones de los informes citados constituyen parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con los vistos del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín; de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, y la Directiva N° 002-2016/MC, Directiva para el Otorgamiento de Reconocimientos del Ministerio de Cultura, aprobada por la Resolución Ministerial N° 107-2016-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la distinción de Personalidad Meritoria de la Cultura al señor HUGO AQUILINO CASTRO VÁSQUEZ en mérito a su amplia trayectoria intelectual y creadora en el aporte a la Nación, y su inalcanzable labor de recuperación de la memoria histórica de Junín mediante sus publicaciones y el desarrollo de bibliotecas en la región central del país.

Artículo 2.- Remitir copia de la resolución a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de esta resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura) el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2311653-1

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000298-2024-MC

San Borja, 31 de julio del 2024

VISTOS: el Informe N° 000252-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 001108-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el

Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme con el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por la Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, reordenado por la Resolución Ministerial N° 000184-2020-DM/MC, el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial es considerado de confianza;

Que, en ese sentido, encontrándose vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial, corresponde designar a la persona que asumirá dicho cargo;

Con los vistos de la Oficina General de Recursos Humanos, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor MIGUEL MARTÍN ASTE NUÑEZ en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura

2311449-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Aprueban la contratación del estudio Arnold & Porter Kaye Scholer LLP, seleccionado por Comisión Especial en el marco de la Ley N° 28933

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 241-2024-EF/43

Lima, 1 de agosto del 2024

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, crea la Comisión Especial para que represente al Estado peruano en las controversias internacionales de inversión, estando a cargo de ésta la selección de los servicios de abogados y otros profesionales que se requieran, mientras que la contratación será realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2009-EF, se aprueba el procedimiento para la contratación de servicios de abogados, estudios de abogados y otros profesionales necesarios para la participación del Estado en controversias internacionales de inversión en el marco de la Ley N° 28933;

Que, el artículo 4 del citado procedimiento establece las condiciones y el procedimiento que la mencionada Comisión Especial debe seguir para seleccionar al estudio de abogados que se hará cargo de la defensa del Estado peruano en las controversias internacionales de inversión;

Que, en atención a las facultades otorgadas mediante la Ley N° 28933, la citada Comisión Especial solicita la contratación del servicio de asesoría legal referente a la controversia iniciada por Brookfield Corporation contra la República del Perú, habiendo seleccionado para dicho efecto al estudio Arnold & Porter Kaye Scholer LLP para que brinde asesoría jurídica al Estado peruano en el presente caso;

Que, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, a través del Memorando N° 1136-2024-EF/43.03, señala que se cuenta con la certificación de crédito presupuestario para atender la contratación del citado Estudio de Abogados, según la Nota de Certificación de Crédito Presupuestario N° 000001144 por el monto de S/ 456 000,00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL Y 00/100 SOLES) para el año 2024; emitida por la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración;

Que, asimismo, la Oficina General de Administración con la Oficina de Finanzas de dicha Oficina General, a través del Memorando N° 0712-2024-EF/43.06, señalan que existe una previsión presupuestaria de S/ 37 637 100,00 (TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN Y 00/100 SOLES) para los ejercicios fiscales 2025-2029, para la referida contratación;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica adjunta al Memorando N° 0916-2024-EF/42.02, el Informe N° 0681-2024-EF/42.02 de su Oficina de Asuntos Jurídicos Económicos y Administrativos, con opinión favorable sobre el proyecto de contrato a ser suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el estudio Arnold & Porter Kaye Scholer LLP; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión; y, en el Decreto Supremo N° 002-2009-EF que aprueba el procedimiento para la contratación de servicios de abogados, estudios de abogados y otros profesionales necesarios para la participación del Estado en controversias internacionales de inversión en el marco de la Ley N° 28933;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la contratación del estudio Arnold & Porter Kaye Scholer LLP, seleccionado por la Comisión Especial en el marco de la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Autorizar a la Jefa de la Oficina General de Administración para que, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, suscriba el contrato de prestación de servicios de asesoría jurídica con el estudio Arnold & Porter Kaye Scholer LLP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2311794-1

EDUCACIÓN

Modifican el “Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 389-2024-MINEDU

Lima, 1 de agosto de 2024

VISTOS, el Expediente N° DEIB2024-INT-0447171, los Informes Técnicos N° 0002-2024-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEIB y N° 00003-2024-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEIB de la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos en el Ámbito Rural; el Informe N° 00209-2024-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE de la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar; el Informe N° 01270-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica

y Presupuesto; el Informe N° 00888-2024-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que el Ministerio de Educación es el órgano del Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, autoriza la creación de nuevos modelos de servicios educativos que reúnan todas las condiciones de calidad requeridas para su adecuado funcionamiento, en el marco de las modalidades, formas y niveles del Sistema Educativo Nacional;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 519-2018-MINEDU, se crea el “Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe”, cuyo objetivo general es brindar un servicio educativo de calidad, con pertinencia cultural y lingüística, diversificada en formas de atención que responden a los diversos escenarios socioculturales y lingüísticos del país para mejorar el logro de aprendizajes de los estudiantes de pueblos originarios o indígenas;

Que, la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos del Ámbito Rural, a través del Informe Técnico N° 0002-2024-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, complementado con el Informe Técnico N° 0003-2024-MINEDU/VMGP-DIGEIBIRA-DEIB, formula la propuesta de modificación del “Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe” con la finalidad de implementar formas de atención pedagógicas que respondan a las necesidades educativas de los estudiantes, independientemente de la ubicación de la institución educativa donde se atiendan, para brindar un servicio educativo adecuado y pertinente a su realidad sociolingüística y cultural;

Que, a través del Informe N° 00209-2024-MINEDU/VMGI-DIGC-DIGE, la Dirección de Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar propone modificar el “Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe”, en el marco de lo señalado por la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe de la Dirección General de Educación Básica Alternativa, Intercultural Bilingüe y de Servicios Educativos del Ámbito Rural;

Que, la propuesta cuenta con la opinión favorable de la Dirección General de Educación Básica Regular, de la Dirección General de Desarrollo Docente y de la Dirección General de Gestión Descentralizada;

Que, mediante el Informe N° 01270-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión técnica favorable a la propuesta, toda vez que se encuentra alineada con los objetivos estratégicos e institucionales del Sector Educación, y, desde el punto de vista de presupuesto, indica que no genera gasto adicional al presupuesto institucional del Pliego 010: M. de Educación en el Año Fiscal 2024; y para los siguientes años fiscales, corresponderá a la Dirección de Educación Intercultural Bilingüe, en el marco de sus competencias, priorizar y considerar, en su oportunidad, el financiamiento de la implementación del “Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe”, en el marco de los procesos de Programación Multianual Presupuestaria y Formulación Presupuestaria del año fiscal respectivo y de acuerdo con las disposiciones contempladas en las Leyes Anuales de Presupuesto respectivas;

Que, a través del Informe N° 00888-2024-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión legal favorable a la propuesta, sugiriendo proseguir el trámite correspondiente para su aprobación;

Que, en ese sentido corresponde aprobar mediante resolución ministerial la modificación de los numerales



6, 7, 9.1, 9.1.1.2, 9.1.1.4, 9.1.2.1, el literal a. del numeral 9.1.2.2, los numerales 9.1.3.1, 9.1.3.2, 9.1.3.3, el literal b. del numeral 9.2.1, los literales b. y c. del numeral 10.3 y el numeral 11.5 del "Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe", creado por la Resolución Ministerial N° 519-2018-MINEDU, a fin de que se implemente solo dos formas de atención pedagógica: Educación Intercultural Bilingüe de fortalecimiento cultural y lingüístico y Educación Intercultural Bilingüe de revitalización cultural y lingüística;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 28044, Ley General de Educación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 6, 7, 9.1, 9.1.1.2, 9.1.1.4, 9.1.2.1, el literal a. del numeral 9.1.2.2, los numerales 9.1.3.1, 9.1.3.2, 9.1.3.3, el literal b. del numeral 9.2.1, los literales b. y c. del numeral 10.3 y el numeral 11.5 del "Modelo de Servicio Educativo Educación Intercultural Bilingüe", creado por la Resolución Ministerial N° 519-2018-MINEDU, los cuales quedan redactados conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer de la publicación de la presente Resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2311865-1

Designan Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 391-2024-MINEDU

Lima, 1 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Jefe(a) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá el cargo al que se hace referencia en el considerando precedente;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora CLAUDIA MABEL ZANINI FERNANDEZ en el cargo de Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2311867-1

ENERGÍA Y MINAS

Declaran la resolución ficta que por silencio administrativo positivo otorgó la concesión temporal a favor de la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., para desarrollar Estudios de Factibilidad relacionados a la generación de energía eléctrica para el proyecto "Central Eólica Twister"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 300-2024-MINEM/DM

Lima, 25 de julio de 2024

VISTOS: El Expediente N° 27408623 sobre la solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar Estudios de Factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica en el proyecto "Central Eólica Twister", presentada por la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.; los Informes N° 188-2024-MINEM/DGE-DCE y N° 488-2024-MINEM/DGE-DCE, elaborados por la Dirección General de Electricidad; el Memorando N° 00149-2024/MINEM-VME del Despacho Viceministerial de Electricidad; el Informe N° 0690-2024-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 3522323, de fecha 27 de junio de 2023, la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. presentó una solicitud de otorgamiento de concesión temporal para realizar estudios de factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica del proyecto "Central Eólica Twister" con una capacidad instalada de 200 MW, al amparo de lo dispuesto por el artículo 23 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 30 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, los Estudios de Factibilidad mencionados en el considerando que antecede, se desarrollarán en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en la zona comprendida dentro de las coordenadas UTM (WGS84) que figuran en el Expediente;

Que, de acuerdo con los Informes de Vistos, se verifica que la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el código CE02-1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM, y sus modificatorias, por lo que se concluye que corresponde otorgar la concesión temporal para realizar Estudios de Factibilidad relacionados con la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto "Central Eólica Twister";

Que, el Código CE02-1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias, contiene el procedimiento de otorgamiento concesión temporal para centrales de generación de energía eléctrica. Según este procedimiento, la solicitud debe resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y está sujeto al Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP);

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dispone que pondrá fin al procedimiento administrativo, entre otros, el SAP;

Que, el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sujetos a SAP, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo referido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, la

entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. Asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 del mismo cuerpo legal, señala que el SAP tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del mencionado cuerpo legal;

Que, en ese sentido, en el "CUADRO N° 01 – CONCESIÓN TEMPORAL PROYECTO "CENTRAL EÓLICA TWISTER" remitido a través del Memorando N° 00579-2014/MINEM-DGE, la Dirección General de Electricidad señala que el plazo para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., culminó el 25 de setiembre de 2023, configurándose el SAP el 02 de octubre de 2023;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG indica sobre la nulidad de oficio lo siguiente: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, en los Informes de Vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica señalan que, a pesar que el plazo para resolver la solicitud de otorgamiento concesión temporal para centrales de generación de energía eléctrica del proyecto "Central Eólica Twister" ha vencido, configurándose el SAP, teniendo para todos los efectos carácter de resolución que pone fin al procedimiento en atención al numeral 199.2 del artículo 199 del TUO de la LPAG, ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. carece de la respectiva Resolución Ministerial que le otorgue la concesión temporal solicitada, lo que acarrea la obligación de emitirla;

Que, además, para el procedimiento de otorgamiento de concesión temporal hay que tener presente lo establecido en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley de Concesiones Eléctricas: "La concesión temporal se otorga por Resolución Ministerial de Energía y Minas y su plazo de vigencia se cuenta desde la fecha de publicación de la resolución de otorgamiento";

Que, a fin de emitir la respectiva Resolución Ministerial, se observa que en los informes de vistos, la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, han verificado que la solicitud presentada por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. cumple con los requisitos establecidos en las normas sectoriales; asimismo, señalan que no se manifiestan causales de nulidad, afectación al interés público, ni lesión a los derechos fundamentales, por lo que, no corresponde iniciar el procedimiento de nulidad de oficio a la resolución ficta generada con fecha 02 de octubre de 2023; en consecuencia, consideran procedente otorgar la concesión temporal para desarrollar los Estudios de Factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica del proyecto "Central Eólica Twister";

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; y, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la resolución ficta que por silencio administrativo positivo otorgó el 02 de octubre de 2023 la concesión temporal a favor de la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., para desarrollar los Estudios de Factibilidad relacionados a la actividad de generación de energía eléctrica para el proyecto "Central Eólica Twister" con una capacidad instalada de 200 MW. Dichos estudios se realizarán en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados desde la publicación de la presente resolución, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2.- Establecer como área de la concesión temporal otorgada, la zona delimitada por las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) - Zona 18 Sur:

VÉRTICE	NORTE	ESTE
1	8351322.6366	487264.8551
2	8349723.0944	488435.3522
3	8348552.0228	489799.5106
4	8347809.3609	491341.6581
5	8344710.0770	496022.6977
6	8344078.8321	496771.0965
7	8345679.3642	498777.9112
8	8345679.3958	499618.3185
9	8347517.5758	499603.7899
10	8349514.9702	492430.6383
11	8350309.5212	491011.4823
12	8350527.8431	491186.9302
13	8351141.6017	490475.3619

Artículo 3.- Disponer que la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. realice los estudios, respetando las normas técnicas y de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, la Resolución Directoral N° 046-2010- EM/DGE y demás normas legales pertinentes.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, será fiscalizado por las entidades competentes de conformidad a la normativa vigente, a fin de determinar las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Establecer que, si vencido el plazo mencionado en el artículo 1 de la presente resolución, la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. no cumpliera con las obligaciones contraídas en su solicitud, respecto a la ejecución de estudios y el cumplimiento del Cronograma de Ejecución de los Estudios de Factibilidad, el cual incluye la presentación de los estudios ejecutados con la correspondiente conformidad de la Dirección General de Electricidad, o no renovara oportunamente la garantía de fiel cumplimiento, esta Dirección ejecutará la garantía otorgada, según lo establecido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial por una sola vez en el diario oficial El Peruano por cuenta de la empresa ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 7.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en uso de sus facultades, inicie los actos para el deslinde de responsabilidades a que hubiera dado lugar el acacamiento del Silencio Administrativo Positivo en la tramitación del procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RÓMULO MUCHO MAMANI
Ministro de Energía y Minas

2310243-1

INTERIOR

Designan Subprefectos(as) Provinciales y Distritales en diversas regiones

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 208-2024-IN-VOI-DGIN**

Lima, 30 de julio de 2024



VISTO:

El Informe N° 001244-2024/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 24 de julio de 2024 y el Informe N° 001245-2024/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 24 de julio de 2024, emitidos por la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior; el Informe N° 000310-IN-OGGRH-ODRH del 25 de julio de 2024 y el Informe N° 000311-IN-OGGRH-ODRH del 25 de julio de 2024 emitidos por la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobada por Decreto Legislativo N° 1266, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, cuyo numeral 13, del inciso 5.2, del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 117 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el literal b) del artículo 118 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través de los informes de visto, la Dirección de Autoridades Políticas propone a la Dirección General de Gobierno Interior, la designación de distintas autoridades políticas a nivel nacional; de conformidad a lo establecido en el literal g) del artículo 121 del precitado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Desarrollo de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la propuesta presentada por la Dirección de Autoridades Políticas cumple con los requisitos establecidos en el Manual de Clasificador de Cargos y no se encuentran impedidos/as para el ejercicio de la función pública

Que, la propuesta efectuada ha seguido con los lineamientos establecidos por la Directiva N° 009-2024-IN-VOI-DGIN "Directiva para la designación, remoción, aceptación de renuncia y encargatura de puesto y funciones de las autoridades políticas a nivel nacional";

Que, al inicio y cese de su gestión, las autoridades políticas deberán formular y presentar las declaraciones juradas de bienes y rentas, así como las declaraciones juradas de intereses, a fin de dar cumplimiento al marco normativo vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 0771-2024-IN del 11 de junio de 2024, que aprueba la Directiva N° 009-2024-IN-VOI-DGIN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar en el cargo de Subprefectos(as) Provinciales a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI	PROVINCIA	REGION
1.	LUZ KARINA	PALOMINO	GAMBOA	42632215	VICTOR FAJARDO	AYACUCHO
2.	CAROLINA	CAPARACHIN	HUERE	46830829	TARMA	JUNIN
3.	JOHN RICHARD	BOSANTES	AREVALO	05377905	MAYNAS	LORETO
4.	GABRIELA NICOLLY	MERINO	AGUIRRE	41011483	TUMBES	TUMBES
5.	DAMARIS ANAIS	ROSAS	VEGA	41363301	YAULI	JUNIN
6.	ABEL PABLO	JARAMILLO	PINEDO	70757455	PALLASCA	ANCASH

Artículo 2.- Designar en el cargo de Subprefectos(as) Distritales a los siguientes ciudadanos:

N°	NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	DNI	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
7.	BARTOLOME	GONZALES	RAMIREZ	04825976	MADRE DE DIOS	MANU	MADRE DE DIOS
8.	CARMEN CECILIA	LEON	HUAPAYA	16007427	CHANCAY	HUARAL	LIMA PROVINCIAS
9.	JOSE ALFONSO	RAMIREZ	BARRIENTOS	43288459	CASITAS	CONTRALMIRANTE VILLAR	TUMBES

Artículo 3.- Las autoridades políticas designadas deberán formular y presentar las declaraciones juradas de bienes y rentas, así como las declaraciones juradas de intereses, a fin de dar cumplimiento al marco normativo vigente.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO LUIS ACCINELLI NOLTE
Director General
Dirección General de Gobierno Interior

2311685-1

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0197-2024-JUS

Lima, 1 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Asesor/a II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, resulta necesario designar al profesional que desempeñará dicho cargo;

Con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Hugo Alejandro Peñares Flores en el cargo de confianza de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2311828-1

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico

DECRETO SUPREMO
N° 010-2024-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio de la Producción es competente en materia de pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, siendo competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, establece que el Ministerio de la Producción tiene como función rectora el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de

derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, mediante los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27645, Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico se establece que el alcohol metílico solamente podrá ser comercializado con fines industriales o científicos en envase cerrado. La etiqueta además de la marca y especificaciones correspondientes llevará obligatoriamente un rótulo muy destacado que diga: "VENENO. SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO"; asimismo, incorpora el artículo 288-A al Código Penal, para establecer que, el que comercializa alcohol metílico, conociendo o presumiendo su uso para fines de consumo humano, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, dispone que esta Ley tiene por objeto establecer medidas de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final; comprendiendo las actividades de depósito, transporte, comercialización y uso del alcohol metílico; sin perjuicio de lo dispuesto en las demás normas sobre la materia;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 27645, Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico y la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, establecen que el Poder Ejecutivo reglamenta las referidas leyes;

Que, conforme a lo dispuesto en las precitadas normas, se emitió el Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 - Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de agosto de 2010;

Que, posteriormente entró en vigencia la Ley N° 30261, Ley que modifica la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, la cual modifica el artículo 3 de la Ley N° 28317, precisando que las disposiciones de esta Ley son de cumplimiento para las personas naturales y jurídicas que realicen, en el territorio nacional, las actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, transporte, almacenamiento, utilización y/o posesión de alcohol metílico;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1449, Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley, dispone que tiene por objeto eliminar y simplificar trámites administrativos establecidos en normas con rango de ley; asimismo, el artículo 3 establece la modificación del artículo 4 de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico;

Que, en atención a las modificaciones normativas expuestas en los considerandos precedentes, se ha verificado la necesidad de emitir un nuevo reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, acorde a las disposiciones emitidas con posterioridad al Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, a fin de establecer procedimientos y actuaciones administrativas eficaces y eficientes que permitan un mejor control y fiscalización de la comercialización de alcohol metílico desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final;

Que, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, Restablecen la vigencia del Art. 19 del D.Leg. N° 701 y del Art. 44 del D.Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios, podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y por el Sector involucrado;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25909, dispone que ninguna entidad, con excepción del Ministerio



de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones. En este sentido, son nulos todos los actos que contravengan lo dispuesto en el mencionado artículo, siendo sólo exigible en las operaciones aduaneras el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aduanas, el Decreto Legislativo N° 668, Dictan medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior como condición fundamental para el desarrollo del país, y las demás normas de comercio exterior;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Decreto Ley N° 25629 y; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27645, Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, que consta de cincuenta y uno (51) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, el cual forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado en el artículo 1, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe); así como en las sedes digitales del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) y del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Supremo se financia con cargo a los respectivos presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Interior y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Vigencia

El Reglamento aprobado por el artículo 1 del presente Decreto Supremo entra en vigencia a los seis (6) meses posteriores a su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda.- Infracciones vigentes de la Ley N° 28317

Las infracciones y sanciones vigentes de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, son las señaladas en los numerales 1.1, 3.1 y 3.2 de la Tabla I; los numerales 1.1, 3.1, 3.2, 4.1, 5.1, 6.1, 6.2 de la Tabla II; y, los numerales 2.1, 4.1, 4.2 y 5.1 de la Tabla III del artículo 8 de la referida norma.

Tercera.- Aprobación de Formatos

El Ministerio de la Producción en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano, aprueba los formatos a que se hace referencia en el presente Reglamento, a través de una resolución directoral expedida por la

Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Viceministerio de MYPE e Industria.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE

Derogar el Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 - Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ELIZABETH GALDO MARÍN
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

JOSÉ BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN JOSÉ SANTIVÁÑEZ ANTÚNEZ
Ministro del Interior

SERGIO GONZALEZ GUERRERO
Ministro de la Producción

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27645, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN DE ALCOHOL METÍLICO Y DE LA LEY N° 28317, LEY DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL ALCOHOL METÍLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 27645, Ley que regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, modificada mediante la Ley N° 30261.

Artículo 2.- Finalidad

La presente norma tiene como finalidad establecer las especificaciones y procedimientos referidos a las acciones de control y fiscalización del alcohol metílico desde su fabricación o ingreso al país hasta su destino final, a fin de garantizar su uso solo para fines industriales o científicos.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento rige en todo el territorio de la República del Perú y sus disposiciones alcanzan a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen en el territorio nacional, las actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, transporte, almacenamiento, depósito, utilización y/o posesión de alcohol metílico.

Artículo 4.- Autoridades competentes en el control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico

Las autoridades competentes en el control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico son las siguientes:

a) Ministerio de la Producción; Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ministerio del Interior a través de la Policía Nacional del Perú; Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; y, Ministerio Público; dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

b) Gobiernos regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y gobiernos locales en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, se debe tener en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Alcohol Metílico:** Es el alcohol cuya fórmula química es CH_3OH . Es un líquido ligero, incoloro, volátil, inflamable, tóxico y soluble en el agua, cuyo punto de ebullición es de $64,7^{\circ}C$. Asimismo puede tener otras denominaciones comerciales, técnicas o comunes, entre otras: Metanol, carbinol, Alcohol de madera, Menohidroximetanol, Hidróxido de metilo, Nafta de madera; las cuales se encuentran sujetas a control y fiscalización. Es clasificado como sustancia peligrosa en el Libro Naranja de la Organización de las Naciones Unidas.

b) **Almacenamiento:** Es el servicio que una persona natural o jurídica presta a un tercero a fin de custodiar el alcohol metílico en locales destinados como depósito.

c) **Autoridad Administrativa:** Son los gobiernos regionales, a través de las Direcciones Regionales de la Producción o el órgano que haga sus veces; y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima a través del Gobierno Regional Metropolitano de Lima o la entidad que haga a sus veces.

d) **Comercialización:** Es la actividad que realiza una persona natural o jurídica y comprende cualquier transacción comercial directa o indirecta de alcohol metílico.

e) **Comerciante minorista:** Es la persona natural o jurídica que realiza ventas directas al público de alcohol metílico, únicamente en envases de hasta un litro por cada venta.

f) **Depósito:** Espacio físico donde se almacena alcohol metílico.

g) **Domicilio legal:** Es el lugar fijado por una persona natural o jurídica para efectos de la inscripción en el Registro Nacional.

h) **Elaboración:** Es la dilución de alcohol metílico en agua con o sin aditivos que le dé estabilidad, odoración o color y que no altere sus características químicas, para su comercialización.

i) **Envasado:** Es la acción de introducir alcohol metílico desde recipientes de gran contenido a envases adecuados para ser destinados al mercado, respetando las normas de rotulado.

j) **Establecimiento:** Es el lugar donde se realizan actividades de fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, comercialización, almacenamiento, utilización y/o posesión de alcohol metílico.

k) **Fabricación:** Es la producción de alcohol metílico mediante una o más reacciones químicas por extracción, separación o purificación de un producto natural, con o sin ayuda de reacciones químicas.

l) **Ingreso al país:** Es el ingreso al territorio nacional de alcohol metílico, a través del régimen aduanero que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas o normas que lo sustituyan.

m) **Merma:** Es la disminución cuantitativa del peso o volumen de alcohol metílico por causas relacionadas con sus propiedades fisicoquímicas, así como durante el proceso productivo, operacional o de manipuleo.

n) **Pérdida:** Es la disminución cuantitativa del peso o volumen del alcohol metílico ocasionada por causas ajenas a las propiedades fisicoquímicas de la sustancia, considerándose entre otros, el derrame, filtraciones, fugas o accidentes.

o) **Posesión:** Es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad que se ejerce respecto al alcohol metílico.

p) **Reenvasado:** Es la acción destinada al cambio de envase del alcohol metílico, por lo general a envases de menor volumen para ser destinados al mercado, respetando las normas de rotulado.

q) **Registro Nacional:** Es el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, padrón centralizado y sistematizado de las personas naturales

o jurídicas que realicen, en el territorio nacional, las actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, comercialización, transporte, almacenamiento, utilización y/o posesión de alcohol metílico. Es de carácter público y constituye el principal instrumento para el control y fiscalización del alcohol metílico.

r) **Salida del país:** Es la salida de alcohol metílico hacia el exterior del territorio nacional, a través del régimen aduanero que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas o normas que lo sustituyan.

s) **Transporte:** Es el servicio que brinda una persona natural o jurídica, a fin de trasladar alcohol metílico de un usuario a otro usuario, siendo aplicable lo previsto en el Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos o normas que lo sustituyan.

t) **Usuario:** Es la persona natural o jurídica, inscrita en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, que desarrolla las actividades de fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, almacenamiento, utilización, posesión, ingreso y salida del país de alcohol metílico.

u) **Utilización:** Es el uso de alcohol metílico para diversos fines industriales, como análisis de laboratorios y combustibles.

Artículo 6.- Siglas:

Para la aplicación del presente reglamento, se debe tener en cuenta las siguientes siglas:

a) **DGPARG:** Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción o el órgano que haga sus veces.

b) **DOPIF:** Dirección de Ordenamiento de Productos Industriales y Fiscalizados de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción o la unidad de organización que haga sus veces.

c) **LPAG:** Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

d) **SUNAT:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

TÍTULO II MECANISMOS DE CONTROL DE LAS ACTIVIDADES CON ALCOHOL METÍLICO

Capítulo I Del Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Artículo 7.- Implementación, administración y actualización del Registro Nacional

7.1. El Ministerio de la Producción, a través de la DOPIF, tiene a su cargo la implementación, así como el mantenimiento y soporte informático del Registro Nacional.

7.2. La Autoridad Administrativa es la encargada de actualizar permanentemente el Registro Nacional con la información señalada en el artículo 8 del presente reglamento.

7.3. La Autoridad Administrativa y el Ministerio de la Producción desarrollan mecanismos de coordinación que permitan asegurar el funcionamiento adecuado del Registro Nacional.

7.4. La Autoridad Administrativa puede sugerir al Ministerio de la Producción la incorporación de mejoras y/o la posibilidad que se emitan reportes en el sistema informático del Registro Nacional. La DOPIF o la unidad de organización que haga sus veces, evalúa las propuestas de mejoras y/o la posibilidad que el sistema informático del Registro Nacional emita reportes y, en caso sean pertinentes, las canaliza para su realización.

7.5. El Registro Nacional debe estar actualizado y disponible en la sede digital del Ministerio de la Producción.

Artículo 8.- Contenido del Registro Nacional

El Registro Nacional contiene información sobre la identificación del usuario consignada en la solicitud de inscripción y en las posteriores actualizaciones; así como el nombre del representante legal, el domicilio legal y la información de las actividades que se desarrolla con alcohol metílico.

Artículo 9.- Inscripción en el Registro Nacional

Las personas naturales o jurídicas deben solicitar su inscripción en el Registro Nacional ante la Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal, de forma previa al desarrollo de las actividades señaladas en el artículo 3 del presente reglamento. Dicha obligación también comprende a los comerciantes minoristas. La inscripción constituye para todas las actividades título habilitante, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Ley N° 28317.

Artículo 10.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional

10.1. Para la inscripción en el Registro Nacional la persona natural o jurídica debe presentar una solicitud según formato aprobado por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la LPAG, precisando la siguiente información:

- a) Dirección del domicilio legal y de los establecimientos donde se desarrollará la actividad con alcohol metílico.
- b) Actividades con alcohol metílico que se desarrollarán en los establecimientos.
- c) Número de la Licencia de Funcionamiento de cada uno de los establecimientos.

10.2. Para el caso de inscripción del usuario que realice actividades de fabricación o elaboración, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 10.1 del presente artículo, debe presentarse un informe técnico suscrito por un ingeniero industrial o ingeniero químico, de acuerdo con el formato aprobado por el Ministerio de la Producción. El informe técnico debe contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Descripción de las actividades de fabricación o elaboración que se van a realizar con el alcohol metílico, así como los equipos y/o maquinarias empleadas, en caso corresponda.
- b) Especificación del alcohol metílico (denominación, porcentaje de concentración, unidad, requerimiento, presentación de los productos de alcohol metílico, entre otros).
- c) Productos fabricados o elaborados con alcohol metílico y la producción anual estimada.
- d) Balance de materia, en el que se debe indicar el coeficiente insumo producto.
- e) Diagrama de flujo de las actividades de fabricación o elaboración.
- f) Estimación de la merma mensual.

10.3. Para el caso de inscripción del usuario que desarrolla la actividad de transporte, adicionalmente a la solicitud detallada en el numeral 10.1 del presente artículo, debe presentarse un listado de vehículos autorizados por la autoridad competente, de corresponder, a través de los cuales se realiza la actividad, indicando la marca, el modelo y el número de la placa de rodaje.

10.4. De advertirse que no se ha consignado la información requerida en el formato señalado en el numeral 10.1, que no se ha presentado el informe técnico detallado en el numeral 10.2. o la información adicional indicada en el numeral 10.3; la Autoridad Administrativa tiene la facultad de realizar, en una única oportunidad y en un solo documento, las observaciones y requerimientos que considere necesarios, las cuales corresponde ser levantadas por el solicitante, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, que puede ser prorrogado, a su solicitud, por un término adicional no mayor de cinco (5) días hábiles.

10.5. La Autoridad Administrativa cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar y resolver la solicitud presentada.

10.6. De encontrarse conforme la solicitud presentada, la Autoridad Administrativa procede a inscribir al solicitante en el Registro Nacional y a expedir la constancia de inscripción, de acuerdo con el formato aprobado por el Ministerio de la Producción, la misma que debe ser notificada al usuario.

10.7. De no encontrarse conforme la solicitud presentada luego de haberse formulado la observación para la subsanación documental correspondiente, la Autoridad Administrativa procede a denegar la solicitud y notifica al usuario sobre dicha decisión.

10.8. La inscripción en el Registro Nacional no exime al usuario del cumplimiento de obtener las autorizaciones, licencias, permisos y similares que se requiera para llevar a cabo las actividades señaladas en el artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 11.- Calificación del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional

El procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 12.- Vigencia de la inscripción en el Registro Nacional

La inscripción en el Registro Nacional tiene vigencia indeterminada. La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a verificar que el usuario mantenga las condiciones que sustentaron el otorgamiento de la inscripción, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 13.- Obligación de actualizar la información en el Registro Nacional

El usuario se encuentra obligado a mantener actualizados los datos de su inscripción en el Registro Nacional, según formato aprobado por el Ministerio de la Producción.

Artículo 14.- Cancelación y retiro en el Registro Nacional

El usuario que ha cesado sus actividades con alcohol metílico y que no cuenta con stock de alcohol metílico en sus establecimientos, está obligado a presentar una declaración jurada, detallando dicha situación ante la autoridad administrativa a fin de proceder con su cancelación y retiro del Registro Nacional.

Capítulo II De los informes trimestrales

Artículo 15.- Presentación de informes trimestrales

15.1 Los usuarios inscritos en el Registro Nacional deben presentar ante la Autoridad Administrativa informes trimestrales con los datos sobre los movimientos diarios de alcohol metílico que realicen en cada uno de sus establecimientos en el desarrollo de sus actividades, así como el volumen de alcohol metílico que tengan al inicio y final de cada trimestre.

15.2 La presentación de los informes trimestrales se efectúa, a través de la plataforma virtual correspondiente o, excepcionalmente, de forma física ante la oficina de recepción documental de la Autoridad Administrativa, de acuerdo con el formato aprobado por el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) primeros días hábiles posteriores a la finalización de los siguientes trimestres:

- a) Primer trimestre: De enero a marzo.
- b) Segundo trimestre: De abril a junio.
- c) Tercer trimestre: De julio a septiembre.
- d) Cuarto trimestre: De octubre a diciembre.

15.3 En caso no se haya efectuado movimiento de alcohol metílico durante el trimestre correspondiente, el usuario debe cumplir con presentar el formato señalado en el numeral anterior, con la mención expresa de dicha situación.

Artículo 16.- Tipos de informes trimestrales

16.1 Los informes trimestrales que deben ser presentados por los usuarios inscritos en el Registro Nacional son los siguientes:

- a) Informe trimestral de Ingreso.
- b) Informe trimestral de Salida.
- c) Informe trimestral de Transporte.
- d) Informe trimestral de Almacenamiento.

16.2. Los informes trimestrales señalados en el numeral anterior, corresponden a las siguientes actividades:

a) Informes trimestrales de Ingreso y Salida: Deben ser presentados por los usuarios que desarrollen las actividades de ingreso al país, fabricación, elaboración, envasado, reenvasado, salida del país, así como de comercialización, utilización o posesión de alcohol metílico.

b) Informe trimestral de Transporte: Debe ser presentado por los usuarios que desarrollan las actividades de transporte de alcohol metílico.

c) Informe trimestral de Almacenamiento: Debe ser presentado por los usuarios que desarrollan las actividades de almacenamiento de alcohol metílico.

Artículo 17.- Presunción de veracidad de los informes trimestrales

La información consignada en los informes trimestrales tiene carácter de declaración jurada y se presume que responde a la verdad material de los hechos. En caso se acredite fraude o falsedad en la información consignada en dichos informes, la Autoridad Administrativa pone en conocimiento del Ministerio Público dicho hecho para que proceda de acuerdo con su competencia.

Artículo 18.- Evaluación de los informes trimestrales

18.1. La Autoridad Administrativa, en el plazo de treinta (30) días hábiles luego de vencido el plazo señalado en el numeral 15.2. del artículo 15 del presente reglamento, evalúa la información presentada. Dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles posteriores a la culminación de la evaluación de los informes trimestrales, comunica a los gobiernos locales en donde se encuentre ubicado el establecimiento, que la información contenida en los informes trimestrales se encuentra disponible en la plataforma virtual correspondiente, con la finalidad que sirva de insumo para el desarrollo de sus actividades de fiscalización, así como para comprobar el uso lícito del alcohol metílico.

18.2. En caso los gobiernos locales no cuenten con la disponibilidad tecnológica para acceder a la referida plataforma virtual, los gobiernos locales deben comunicar dicha situación a la Autoridad Administrativa, a fin que la misma les remita de forma física la información, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de dicha comunicación.

Artículo 19.- Incumplimiento en la presentación de los informes trimestrales

La Autoridad Administrativa remite al gobierno local competente, según corresponda, la relación de usuarios que no hayan cumplido con presentar dos informes trimestrales consecutivamente. Esta obligación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el incumplimiento por el usuario, a efectos que el gobierno local proceda de conformidad a su competencia.

Capítulo III Del transporte del alcohol metílico

Artículo 20.- Control del transporte

Para poder efectuar el transporte de alcohol metílico a nivel nacional, es necesario que el transportista porte lo siguiente:

- a) Copia del comprobante de pago o la guía de remisión del vendedor en donde figure el nombre de

éste y la cantidad de alcohol metílico, la procedencia, el destino y el nombre del destinatario del producto; y la guía de remisión del transportista.

- b) Los precintos de seguridad respectivos.
- c) Documentos exigidos con relación al transporte de materiales y residuos peligrosos, regulado de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 21.- Verificación de incumplimiento

21.1 En caso el efectivo policial constate que el transportista no cuenta con la documentación a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, además de elaborar el Acta de Constatación, procederá a decomisar la carga del alcohol metílico hasta que regularice la documentación ante la Unidad Policial respectiva. Transcurrido el plazo de 24 horas, la Unidad Policial pondrá el alcohol metílico decomisado a disposición del Gobierno Local, de acuerdo al ámbito de competencia, con conocimiento del Ministerio Público.

21.2. El producto decomisado, juntamente con las actas de intervención policial y comiso son remitidos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, al gobierno local competente, según el lugar de ocurrencia de los hechos, a fin de que pueda evaluar el inicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 22.- Deber de información sobre los derrames, pérdidas u otros

Los derrames, fugas, hurtos, robos o cualquier otra circunstancia que afecta la carga de alcohol metílico durante el transporte, deben ser comunicados por el usuario a la comisaría competente más cercana, a la brevedad posible, para su verificación y tratamiento de acuerdo a lo regulado en las normas vigentes aplicables para el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Capítulo IV Del control aduanero del alcohol metílico

Artículo 23.- Control aduanero del alcohol metílico

Está sujeto a control aduanero el alcohol metílico que ingrese, transite, permanezca o salga del país, cualquiera sea el régimen aduanero al que se sujete, de acuerdo con lo señalado en la normativa aduanera vigente.

Artículo 24.- Autorización para el ingreso o salida del país

24.1 El usuario que realice operaciones aduaneras de ingreso o salida del país de alcohol metílico debe, además de poseer la inscripción en el Registro Nacional, contar con la respectiva autorización vigente para el ingreso o salida del país emitida por la DOPIF, caso contrario la SUNAT procede en el marco de su competencia.

24.2 La autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico es única, intransferible y no endosable. Debe ser tramitada por cada régimen aduanero, no requiriéndose una nueva autorización para las destinaciones derivadas del régimen de depósito.

24.3 La autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico tiene una vigencia de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de dicha autorización al usuario.

24.4 Para el ingreso y salida del país de alcohol metílico, sólo se permite un margen de tolerancia del cinco por ciento (5%) del peso total autorizado. En ambos casos, el exceso requiere una nueva solicitud de autorización.

Artículo 25.- Procedimientos para solicitar la autorización de ingreso o salida del país de alcohol metílico

25.1 Para la obtención de la autorización de ingreso al país de alcohol metílico, el usuario debe presentar a la DOPIF, a través de la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), una solicitud electrónica con carácter de declaración jurada, según formato aprobado por el Ministerio de la Producción, consignando los datos

previstos en el artículo 113 de la LPAG. Adicionalmente, el solicitante debe adjuntar copia de la factura o documento equivalente emitido a nombre del usuario.

25.2 Para la obtención de la autorización de salida del país de alcohol metílico, el usuario debe presentar a la DOPIF, a través de la plataforma de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), una solicitud electrónica con carácter de declaración jurada, según formato aprobado por el Ministerio de la Producción, consignando los datos previstos en el artículo 113 de la LPAG. Adicionalmente, el solicitante debe adjuntar copia de la factura o proforma emitida por el usuario.

Artículo 26.- Tramitación de los procedimientos para la obtención de la autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico

26.1. En caso se verifique el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo 25 del presente reglamento, la DOPIF tiene la facultad de realizar, en una sola oportunidad y en un solo documento, todas las observaciones y requerimientos que considere necesarios, los cuales corresponde ser levantados por el solicitante, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, que puede ser prorrogado, a su solicitud, por un término adicional no mayor de cinco (05) días hábiles.

26.2. La DOPIF cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para evaluar y resolver las solicitudes de las materias previstas en el artículo 25 del presente reglamento.

26.3. De encontrarse conforme la solicitud presentada, la DOPIF procede a expedir la autorización de ingreso o salida del país de alcohol metílico, según corresponda; de acuerdo con el formato aprobado por el Ministerio de la Producción, debiendo ser notificada al usuario a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), la cual interopera el documento de autorización con el sistema de despacho aduanero de la SUNAT.

26.4. De no encontrarse conforme la solicitud presentada luego de haberse formulado la observación para la subsanación documental correspondiente, la DOPIF procede a denegar la solicitud y notifica, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), al usuario sobre dicha decisión.

Artículo 27.- Calificación de los procedimientos para la obtención de la autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico

El procedimiento para la obtención de la autorización para el ingreso o salida del país de alcohol metílico es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo.

Artículo 28.- Control del tránsito internacional

El tránsito aduanero y tránsito aduanero internacional de alcohol metílico no requiere la autorización de ingreso o salida del país de alcohol metílico, debiendo la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas de la SUNAT comunicar estas operaciones aduaneras a la DOPIF dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del trimestre, adjuntando las declaraciones aduaneras de mercancías numeradas en dicho periodo.

Artículo 29.- Autoridad responsable del control del tránsito internacional

La SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, autoriza y controla el ingreso y salida del alcohol metílico del territorio nacional que se encuentre en tránsito aduanero internacional y tránsito aduanero.

Artículo 30.- Participación de la autoridad policial durante el tránsito aduanero internacional

La SUNAT controla el alcohol metílico que se encuentre en tránsito aduanero internacional durante su permanencia en el territorio nacional, contando con la colaboración de la Policía Nacional del Perú, en el marco de sus competencias.

Artículo 31.- Obligación de efectuar aforo

31.1. La SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, realiza el control aduanero

en base a la gestión de riesgo, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, o normas que los sustituyan.

31.2. La SUNAT, a través de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, remite a la DOPIF, la información referida al aforo en todos los regímenes aduaneros, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir del término de la descarga del alcohol metílico que ingresa al país.

Capítulo V Etiquetado del alcohol metílico

Artículo 32.- Contenido del etiquetado

32.1. Los usuarios que realicen las actividades de fabricación, elaboración, envase, reenvaso, o ingreso al país de alcohol metílico, están obligados a colocar un etiquetado sobre el envase que contiene alcohol metílico, el mismo que debe contener como mínimo la siguiente información:

- a) La condición de sustancia controlada.
- b) Nombre (alcohol metílico) y denominación comercial de ser el caso, cantidad en peso o volumen, porcentaje de concentración y densidad; lo cual debe encontrarse ubicado en un área visible de la cara principal del envase.
- c) País de origen, en los casos de importación o exportación, para productos envasados.
- d) La advertencia: "VENENO, SU COMERCIALIZACIÓN PARA CONSUMO HUMANO ES DELITO"; lo cual debe encontrarse ubicado en un área visible de la cara principal del envase.
- e) País de fabricación.
- f) Advertencia del riesgo o peligro que pudiera derivarse de la naturaleza del producto, así como de su empleo.
- g) Nombre y domicilio legal en el Perú del fabricante o importador o envasador o distribuidor responsable, según corresponda, así como su número de Registro Único de Contribuyente -RUC; y,
- h) El tratamiento de urgencia en caso de daño a la salud del usuario, cuando sea aplicable.

32.2. Los usuarios que realicen la actividad de comercialización de alcohol metílico, están obligados a verificar que el producto comercializado cumpla con las disposiciones de etiquetado establecidas en el numeral 32.1. del presente artículo.

TÍTULO III INTERNAMIENTO DEL ALCOHOL METÍLICO

Capítulo I Destino del alcohol metílico internado en los depósitos municipales

Artículo 33.- Responsabilidad del destino final del alcohol metílico decomisado

La Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales son responsables del control, administración y destino final del alcohol metílico decomisado, tanto por ellos mismos como por la Policía Nacional del Perú, así como de aquel proveniente del abandono legal o comisos administrativos efectuados por la SUNAT. En los últimos dos supuestos, el gobierno local coordina con la SUNAT para que proceda a la eliminación del producto de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, así como su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, o normas que los sustituyan.

Artículo 34.- Disposición del alcohol metílico

El gobierno local puede disponer la transferencia, donación, neutralización química o destrucción del alcohol metílico decomisado. En el caso de la transferencia y donación, se requiere que el producto se encuentre etiquetado de acuerdo con lo establecido en el presente

reglamento y que la persona natural o jurídica receptora sea un usuario; debiendo los gobiernos locales establecer el procedimiento a seguir en cada caso.

TÍTULO IV CODIFICACIÓN DE LOS USUARIOS INSCRITOS

Capítulo I Numeración del Registro Nacional

Artículo 35.- Codificación del Registro Nacional

35.1. La inscripción en el Registro Nacional tiene una codificación alfanumérica compuesta por los siguientes elementos:

a) **Código N° 1:** Número asignado por el código geográfico de los departamentos del Perú. Este código se asigna teniendo en cuenta el domicilio legal declarado por el solicitante, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Código	Región	Código	Región
01	Amazonas	14	Lambayeque
02	Ancash	15	Lima
03	Apurímac	16	Loreto
04	Arequipa	17	Madre de Dios
05	Ayacucho	18	Moquegua
06	Cajamarca	19	Pasco
07	Callao	20	Piura
08	Cusco	21	Puno
09	Huancavelica	22	San Martín
10	Huánuco	23	Tacna
11	Ica	24	Tumbes
12	Junín	25	Ucayali
13	La Libertad	26	Lima Metropolitana

b) **Código N° 2:** Compuesto de dos letras AM.

c) **Código N° 3:** Número compuesto de cinco (05) dígitos que corresponde al orden correlativo de emisión de las respectivas constancias de inscripción en el Registro Nacional.

35.2. Los elementos mencionados en el numeral anterior se consignan de izquierda a derecha, separados por guiones.

TÍTULO V ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 36.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente título son de aplicación para el desarrollo de las competencias en materia de fiscalización y sanción del alcohol metílico de los gobiernos locales respectivos, en concordancia con lo establecido en los Capítulos I - A y II del Título IV de la LPAG.

Artículo 37.- Autoridades involucradas en la actividad de fiscalización y del procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en la actividad de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

a) **Autoridad Fiscalizadora:** Es el órgano del gobierno local encargado de desarrollar las actividades de fiscalización; y, en atención a ello, emite los informes de fiscalización y, de ser el caso, la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano del gobierno local facultado para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el informe final de instrucción.

c) **Autoridad Sancionadora:** Es el órgano del gobierno local, que constituye la primera instancia administrativa y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

d) **Autoridad Revisora:** Es el órgano resolutorio del gobierno local que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Sancionadora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Capítulo II De la actividad de Fiscalización

Artículo 38.- Modalidades de fiscalización

En función al tipo de fiscalización, la actividad puede ser:

a) **De gabinete:** Se realiza en las instalaciones de la Autoridad Fiscalizadora. Sus resultados están contenidos en el informe de fiscalización, conforme a lo señalado en el presente reglamento.

b) **De campo:** Se realiza en los lugares donde el usuario fiscalizado desarrolla sus actividades, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 39.- Informe de fiscalización

39.1. Es el documento elaborado por la Autoridad Fiscalizadora mediante el cual sustenta los hechos verificados en la fiscalización. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

39.2. El informe de fiscalización y la documentación que le sirve de sustento, cuando correspondan, se entregan a la Autoridad Instructora para que actúe de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del presente título del reglamento, en lo que corresponda.

Capítulo III

Disposiciones generales en materia sancionadora

Artículo 40.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

40.1. El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al usuario fiscalizado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora.

40.2. Para efectos de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora notifica al usuario fiscalizado lo siguiente:

a) Los hechos imputados como presunta infracción, precisando el sustento de la misma.

b) La norma incumplida.

c) Las sanciones que se le podrían imponer de verificarse la infracción.

d) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga la competencia.

e) El plazo para remitir descargos por escrito.

f) La documentación que sirve de sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

40.3. Si la Autoridad Instructora considera que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone a la Autoridad Sancionadora el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 41.- Presentación de descargos al inicio del procedimiento

41.1. Notificada la imputación de cargos, el usuario fiscalizado tiene un plazo de quince (15) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.



41.2. La documentación que presente el usuario fiscalizado se presume cierta, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 42.- Informe final de instrucción

42.1. Corresponde a la Autoridad Instructora realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos, recopilación de datos, actuación de pruebas y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada.

42.2. Luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, la Autoridad Instructora elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone a la Autoridad Sancionadora la imposición de la sanción que corresponda y, si fuera el caso, la medida correctiva correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 43.- Presentación de descargos al informe final de instrucción

El informe final de instrucción debe ser notificado al usuario fiscalizado por la Autoridad Sancionadora para que formule por escrito sus descargos, otorgándosele para tal efecto un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Artículo 44.- De la resolución final

44.1. La Autoridad Sancionadora debe emitir la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, la misma que debe ser notificada. La resolución final, según corresponda, debe contener:

a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

b) La fundamentación sobre la sanción a imponer por cada infracción imputada constitutiva de responsabilidad administrativa.

c) Medidas correctivas, de ser el caso.

44.2. En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Sancionadora emite la resolución final archivando el procedimiento administrativo sancionador, la cual debe ser notificada al usuario fiscalizado.

Artículo 45.- Sanciones administrativas

45.1. La multa a imponer no puede ser mayor al tope establecido en las tablas señaladas en el artículo 8 de la Ley N° 28317, de conformidad al tipo de infracción cometida.

45.2. En ningún caso la multa a ser impuesta es mayor al 10% del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. La multa a imponer en ningún caso podrá superar el tope señalado en el numeral 45.1 del presente artículo.

45.3. A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral 45.2 del presente reglamento, el usuario fiscalizado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos o el escrito de descargos al informe final de instrucción el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar. En caso el usuario fiscalizado no presente esta información, se aplica el tope previsto en el numeral 45.1 del presente reglamento.

45.4. En caso el usuario fiscalizado acredite que realiza actividades en un plazo menor al establecido en el numeral 45.3 del presente reglamento, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12), el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

45.5. Si el usuario fiscalizado acreditado que no percibe ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si la falta de ingresos se debe a que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre u otra situación de naturaleza similar, el usuario fiscalizado debe brindar la información sobre los últimos 2 ingresos brutos anuales percibidos. En caso el usuario fiscalizado no presente la información indicada, la determinación de la multa es calculada de acuerdo con el tope señalado en el numeral 45.1 del presente reglamento.

45.6. La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al usuario fiscalizado del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

45.7 El margen de tolerancia para el ingreso y salida del alcohol metílico del territorio nacional, al cual se hace referencia en el sub numeral 5.1 del numeral 5 de la Tabla III del artículo 8 de la Ley N° 28317, Ley de control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, es de cinco por ciento (5%) del peso total autorizado.

Artículo 46.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

46.1. El reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del usuario fiscalizado sobre la comisión de la infracción, conlleva a la reducción de la multa.

46.2. El reconocimiento de responsabilidad únicamente puede efectuarse hasta antes de la emisión de la resolución final emitida por la primera instancia administrativa.

46.3. El porcentaje de reducción de la multa se otorga de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución final emitida en primera instancia administrativa.	30%

Artículo 47.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta se reduce en un 10% si el usuario fiscalizado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el usuario fiscalizado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

Artículo 48.- Infracciones sobre la presentación de informes trimestrales

Constituyen infracciones administrativas, ante el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales en los periodos establecidos en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente Reglamento, las siguientes:

a) Presentar el informe trimestral a partir del día calendario siguiente luego de transcurrido el plazo establecido para la presentación del informe trimestral; y, hasta con tres (3) meses de retraso. La configuración de esta infracción acarrea la sanción establecida en el numeral 3.1 de la Tabla I del artículo 8 de la Ley N° 28317.

b) Presentar el informe trimestral desde el día calendario siguiente luego de transcurridos los primeros tres (3) meses de retraso en la presentación del informe trimestral; y, hasta con nueve (9) meses de retraso. La configuración de esta infracción acarrea la sanción establecida en el numeral 3.2 de la Tabla II del artículo 8 de la Ley N° 28317.

c) Presentar el informe trimestral desde el día calendario siguiente luego de transcurridos nueve (9)

meses de retraso en la presentación del informe trimestral; y, hasta con doce (12) meses de retraso. La configuración de esta infracción acarrea la sanción establecida en el numeral 4.2 de la Tabla III del artículo 8 de la Ley N° 28317.

d) Presentar el informe trimestral o no cumplir con su presentación luego de transcurridos doce (12) meses de retraso. Los informes trimestrales presentados fuera del periodo señalado en el párrafo precedente se entienden como “no presentados”.

La configuración de esta infracción acarrea la sanción establecida en el numeral 4.1 de la Tabla III del artículo 8 de la Ley N° 28317.

Artículo 49.- Datos e información consignada en los informes trimestrales

Los datos a los que se hace referencia en la infracción del numeral 3.2. de la Tabla I del artículo 8 de la Ley N° 28317, son los consignados en los informes trimestrales señalados en el artículo 16 del presente Reglamento; y, se encuentran vinculados al:

- a) Nombre o razón social del usuario inscrito en el Registro Nacional;
- b) Número de inscripción en el Registro Nacional;
- c) Domicilio legal;
- d) Domicilio del establecimiento donde se desarrolla la actividad con alcohol metílico materia del informe trimestral;
- e) Representante legal del usuario inscrito; y,
- f) Trimestre declarado y/o año consignado.

TÍTULO VI DE LA COLABORACIÓN ENTRE ENTIDADES

Artículo 50.- Reporte de sanciones

Los gobiernos locales, de conformidad con el literal d) del numeral 2.3 del artículo 2, y el artículo 13 de la Ley N° 28317, remiten a la DOPIF y a la Autoridad Administrativa la información sobre las sanciones impuestas a los usuarios, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de emitida la resolución que impone la sanción.

Artículo 51.- Actualización del Registro Nacional

La Autoridad Administrativa, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, remite a las demás autoridades de control y fiscalización el padrón actualizado del Registro Nacional, de conformidad a lo establecido en el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 28317.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Las entidades competentes quedan facultadas a emitir las disposiciones normativas complementarias necesarias para la mejor aplicación de las Leyes N° 27645 y N° 28317, así como el presente reglamento, en el marco de sus competencias.

Segunda.- Los comerciantes minoristas se encuentran en la obligación de identificar a sus clientes en los comprobantes de pago autorizados, así como de facilitar copia de dichos comprobantes a los representantes de los gobiernos locales cuando así lo requieran durante sus inspecciones.

Tercera.- El Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias y funciones, desarrolla actividades de capacitación, asistencia técnica u otras orientadas a fortalecer las capacidades de los gobiernos regionales, la Municipalidad Metropolitana de Lima y los gobiernos locales en las materias previstas en la Ley N° 28317 y en el presente reglamento. Dichas actividades se realizan con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Cuarta.- Las personas naturales o jurídicas que exclusivamente empleen alcohol metílico para fines científicos, educativos o de investigación sin fines comerciales no se encuentran obligadas a inscribirse en el Registro Nacional; sin embargo, en el marco del derecho de petición administrativa comprendido en el artículo 106 de la LPAG deben presentar ante la

Autoridad Administrativa que corresponda a la ubicación de su domicilio legal una solicitud para el uso del alcohol metílico para fines no comerciales, indicando el motivo y periodo durante el cual se empleará el alcohol metílico para los fines solicitados. Dicha solicitud tiene carácter de declaración jurada y se presume que responde a la verdad material de los hechos, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, sujetándose a lo previsto por el artículo 32 de la LPAG.

Quinta.- Cuando las autoridades competentes en el control y fiscalización de la comercialización del alcohol metílico, en la realización de sus actividades de fiscalización, detecten a persona natural o jurídica haciendo un uso indebido del metanol para la fabricación de bebidas alcohólicas para consumo humano, este debe ser comunicado inmediatamente a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, para actuar en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 - Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.

Segunda.- Los informes trimestrales correspondientes a los Registros Especiales presentados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento, se rigen por lo dispuesto en el reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27645 - Ley que Regula la Comercialización de Alcohol Metílico y de la Ley N° 28317 - Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.

2311945-2

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2024 de aceituna y productos derivados, ensayos de resistencia al fuego, señales de seguridad, tecnología de la información y micrografía

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2024-INACAL/DN

Lima, 19 de julio de 2024

VISTO: El Informe N° 005-2024-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2024, a través de los Informes N° 001-2024-INACAL/DN - Programa de Actualización - Parte 1, de fecha 10 de Enero de 2024 y el Informe N° 002-2024-INACAL/DN - Programa de Actualización-Parte 2, de fecha 17 de mayo del 2024, los mismos que se encuentran publicados en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 005-2024-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 11 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Aceituna y productos derivados, b) Codificación e intercambio electrónico de datos, c) Microformas digitales, d) Seguridad contra Incendios; corresponde aprobarlas en su versión 2024 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 009-2019-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2024:

NTP 209.258:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Prueba espectrofotométrica en el ultravioleta. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.258:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.271:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Análisis de los ésteres metílicos de los ácidos grasos mediante cromatografía de gases. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.271:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.272:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación de la composición y del contenido de esteroides mediante cromatografía de gases. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.272:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.273:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido de ceras mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.273:2009 (revisada el 2019)
NTP 209.274:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido en eritrodil y uvaol. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.274:2009 (revisada el 2019)

NTP 209.275:2009 (revisada el 2024)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido de alcoholes alifáticos mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.275:2009 (revisada el 2019)
NTP-ISO 834-1:2012 (revisada el 2024)	Ensayos de resistencia al fuego Elementos de construcción para edificios. Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 834-1:2012
NTP-ISO 3864-4:2016 (revisada el 2024)	Señales de seguridad. Símbolos gráficos y colores de seguridad. Parte 4: Propiedades fotométricas y colorimétricas de los materiales de las señales de seguridad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3864-4:2016
NTP-ISO/IEC 27017:2018 (revisada el 2024)	Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Código de prácticas para controles de la seguridad de la información basado en la ISO/IEC 27002 para los servicios de nube. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC 27017:2018
NTP-ISO 9878:1998 (revisada el 2024)	Micrografía. Símbolos gráficos para uso en micrograbación. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 9878:1998 (revisada el 2018)
NTP-ISO 10198:1997 (revisada el 2024)	Micrografía. Cámara rotativa para películas de 16 mm . Características mecánicas y ópticas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10198:1997 (revisada el 2018)

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 209.258:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Prueba espectrofotométrica en el ultravioleta. 1ª Edición
NTP 209.271:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Análisis de los ésteres metílicos de los ácidos grasos mediante cromatografía de gases. 1ª Edición
NTP 209.272:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación de la composición y del contenido de esteroides mediante cromatografía de gases. 1ª Edición
NTP 209.273:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de Oliva .Determinación del contenido de ceras mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición
NTP 209.274:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido en eritrodil y uvaol. 1ª Edición

NTP 209.275:2009 (revisada el 2019)	ACEITUNA Y PRODUCTOS DERIVADOS. Aceite de oliva. Determinación del contenido de alcoholes alifáticos mediante cromatografía de gases con columna capilar. 1ª Edición
NTP-ISO 834-1:2012	ENSAYOS DE RESISTENCIA AL FUEGO Elementos de construcción para edificios. Parte 1: Requisitos generales. 1ª Edición
NTP-ISO 3864-4:2016	Señales de seguridad. Símbolos gráficos y colores de seguridad. Parte 4: Propiedades fotométricas y colorimétricas de los materiales de las señales de seguridad. 1ª Edición
NTP-ISO/IEC 27017:2018	Tecnología de la información. Técnicas de seguridad. Código de prácticas para controles de la seguridad de la información basado en la ISO/IEC 27002 para los servicios de nube. 1ª Edición
NTP-ISO 9878:1998 (revisada el 2018)	Micrografía. Símbolos gráficos para uso en micrograbación. 1ª Edición
NTP-ISO 10198:1997 (revisada el 2018)	Micrografía. Cámara rotativa para películas de 16 mm. Características mecánicas y ópticas. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
Directora
Dirección de Normalización

2310993-1

Aprueban el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic - CITEagroindustrial Chavimochic”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 000118-2024-ITP/DE

San Isidro, 16 de julio del 2024

VISTOS:

El Memorando N° 0142-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC de fecha 14 de marzo de 2024, el Memorando N° 0168-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC de fecha 01 de abril de 2024 y el Memorando N° 0220-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC de fecha 29 de abril de 2024 del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic – CITEagroindustrial Chavimochic; el Memorando N° 0248-2024-ITP/DEDFO de fecha 19 de marzo de 2024 de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los CITE; el Memorando N° 0942-2024-ITP/OA de fecha 15 de abril de 2024 y el Memorando N° 0954-2024-ITP/OA de fecha 15 de abril de 2024 de la Oficina de Administración; el Memorando N° 0805-2024-ITP/OGRRH de fecha 24 de abril de 2024 de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; el Memorando N° 2878-2024-ITP/OPPM de fecha 30 de abril de 2024 de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; el Informe N° 0220-2024-ITP/OAJ de fecha 21 de mayo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva

y Transferencia Tecnológica – CITE, establece que los CITE públicos del Sector Producción son órganos desconcentrados del ITP, encargados de contribuir a la mejora de la productividad y competitividad de las empresas y los sectores productivos a través de las actividades de capacitación y asistencia técnica, asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías; transferencia tecnológica, investigación, desarrollo e innovación productiva y servicios tecnológicos, difusión de información; interrelación de actores/es estratégicos y generación de sinergias, bajo un enfoque de demanda;

Que, el artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1228, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, señala que los CITE públicos realizan sus intervenciones a través de servicios de (i) Transferencia Tecnológica, (ii) Capacitación en temas de producción, gestión, comercialización, tecnología, proveedores, mercados, tendencias, entre otros; (iii) Investigación, desarrollo e innovación; y, (iv) Difusión de información;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 y el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, dispone que los ingresos propios provenientes del desarrollo de las actividades que realiza el ITP, así como de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica (CITE), constituyen tasas o tarifas, según correspondan, las cuales serán determinadas en cada caso, en el marco de la legislación vigente;

Que, el numeral 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular, establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento;

Que, el Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, norma que establece disposiciones aplicables a las Entidades del Sector Público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, señala en su artículo 2, que el Titular de la Entidad mediante Resolución establecerá la descripción clara y precisa de los bienes y/o servicios que son objeto de comercialización por parte de la Entidad, las condiciones y limitaciones para su comercialización si las hubiere, el monto del precio expresado en porcentaje de la UIT y su forma de pago;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que Promueve el Financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups, el financiamiento de los servicios que brinda el ITP, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1228 y sus normas reglamentarias y complementarias, se realiza a través de recursos ordinarios y tarifas; estas últimas son fijadas de acuerdo con la metodología que apruebe el ITP, la cual podrá establecer esquemas promocionales, según criterios objetivos, a fin de aumentar su acceso, cobertura y efectividad; teniendo en cuenta además, que las tarifas y su metodología son concordantes con el rol subsidiario del Estado y se aprueban por Resolución del Director Ejecutivo del ITP”;

Que, con Resolución Ejecutiva N° 42-2021-ITP/DE, se aprobó el “Marco conceptual para la programación, ejecución y control de servicios que brinda el ITP” y la Directiva N° 01-2021-ITP/DE denominada “Metodología para la determinación de tarifas basada en costos del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”;

Que, en el numeral 8.1 de la Directiva denominada “Metodología para la determinación de tarifas basada en costos del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP”, se establece las disposiciones específicas para la elaboración y actualización del Catálogo de Servicios Tecnológicos;

Que, con Resolución Ejecutiva N° 0153-2023-ITP/DE, se aprobó la versión 3 de la Directiva N° 002-2021-ITP/DE denominada “Disposiciones sobre el Diseño y Aplicación de Esquemas Promocionales para el Acceso a los



Servicios Tecnológicos que brinda el Instituto Tecnológico de la Producción – ITP”;

Que, mediante Resolución N° 0044-2024-ITP/DE, se aprobó el Instructivo N° INST-001-2024- ITP/DE denominado “Instructivo para la Formulación del Catálogo de Servicios y Determinación de Tarifas Mediante el Módulo del Sistema de Gestión de Tarifarios - SISTRAR”;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 038-2016-PRODUCE, publicada el 30 de enero de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, se crea el “Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic – CITEagroindustrial Chavimochic”, de naturaleza pública, en el ámbito del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP), Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, siendo su ámbito territorial el departamento de La Libertad;

Que, con Resolución del Consejo Directivo N° 0002-2024-ITP/PCD, publicada el 02 de abril de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la adecuación del CITEagroindustrial Chavimochic a fin de que se adicione a su ámbito territorial de intervención el departamento de Lambayeque para la cadena agroindustrial;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 034-2020-ITP/DE, del 13 de Febrero de 2020 y publicada el 6 de marzo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se aprueba el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic - CITEagroindustrial Chavimochic” conformado por sesenta y cinco (65) servicios tecnológicos;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 0071-2022-ITP/DE de fecha 09 de mayo de 2022, publicada el 11 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la incorporación de cuatro (4) servicios tecnológicos y la exclusión de un (1) servicio tecnológico denominado “Desarrollo de productos” al Tarifario del CITEagroindustrial Chavimochic;

Que, mediante Resolución Ejecutiva N° 205-2023-ITP/DE de fecha 14 de diciembre de 2023, publicado el 21 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó la incorporación de cinco (05) servicios tecnológicos al Tarifario del CITEagroindustrial Chavimochic; debido a ello el Tarifario vigente está conformado por setenta y tres (73) servicios tecnológicos a ser prestados por el CITEagroindustrial Chavimochic;

Que, con Memorando N° 0142-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC, sustentado en el Informe N° 0023-2024-ITP/MBG-CITEAGRO-CHAVIMOCHIC, ambos de fecha 14 de marzo de 2024; el Memorando N° 0168-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC, sustentado en el Informe N° 0030-2024-ITP/MBG-CITEAGRO-CHAVIMOCHIC, ambos de fecha 01 de abril de 2024; y el Memorando N° 0220-2024-ITP/CITEAGRO-CHAVIMOCHIC, sustentado en el Informe N° 0046-2024-ITP/MBG-CITEAGRO-CHAVIMOCHIC, ambos de fecha 29 de abril de 2024, el Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic – CITEagroindustrial Chavimochic sustentó su propuesta de Tarifario conformado por dieciocho (18) servicios tecnológicos, motivo por el cual solicitó la derogación del tarifario aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 034-2020-ITP/DE y sus modificatorias con Resolución Ejecutiva N° 0071-2022-ITP/DE y Resolución Ejecutiva N° 205-2023-ITP/DE;

Que, el CITE mediante el referido informe, señaló que dichos servicios tecnológicos serán brindados a fin de cumplir con su objetivo de apoyar las acciones de transferencia tecnológica, a las unidades de negocios y asesoría especializada para la adopción de nuevas tecnologías con el fin de aumentar su competitividad, optimización de procesos, capacidad de innovación, y desarrollo de productos mejorados, generando mayor valor en la cadena agroindustrial, mejorando la oferta, productividad y calidad de sus productos tanto para el mercado nacional como el externo;

Que, con Memorando N° 0248-2024-ITP/DEDFO de fecha 19 de marzo de 2024, sustentado en el Informe Técnico N° 0025-2024-ITP/MCC-DEDFO de fecha 18 de marzo de 2024, la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los CITE, emitió opinión favorable

respecto a la viabilidad técnica al catálogo de servicios tecnológicos propuestos por el CITEagroindustrial Chavimochic, en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 01-2021-ITP/DE; asimismo, consideró que los dieciocho (18) servicios tecnológicos son técnicamente viables para la aplicación del régimen de incentivos establecido en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2021-ITP/DE;

Que, con Memorando N° 0942-2024-ITP/OA de fecha 15 de abril de 2024, sustentado en el Informe N° 1191-2024-ITP-OA-ABAST, la Oficina de Administración señaló que la Coordinación de Abastecimiento realizó la verificación de los costos de Materiales Fungibles, Materiales No Fungibles y los Servicios en las estructuras de costos de los servicios tecnológicos propuestos por el CITEagroindustrial Chavimochic, los mismos que han sido validados y que corresponden a las compras de bienes y servicios realizadas por el ITP, así como también cotizaciones de materiales;

Que, con Memorando N° 0954-2024-ITP/OA de fecha 15 de abril de 2024, sustentado en el Informe N° 01194-2024-ITP-OA-ABAST e Informe N° 0116-2024-ITP-OA-ABAST-CP, la Oficina de Administración señaló que el Coordinador de Control Patrimonial ha revisado los registros de los activos (valor adquirido, depreciación anual y vida útil) en el expediente AGROCHAVI000000012024 del Módulo de Gestión del Sistema Tarifario - SISTRAR, por lo que los valores de los activos presentados por el CITEagroindustrial Chavimochic se encuentran conforme a los registros en el Módulo SIGA Patrimonio y que a su vez se encuentran conciliados con Contabilidad al 31 de diciembre de 2023;

Que, mediante Memorando N° 0805-2024-ITP/OGRRHH de fecha 24 de abril de 2024, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remitió la validación del costo de mano de obra por minuto de la propuesta de Tarifario del CITEagroindustrial Chavimochic, señalando que se encuentra conforme;

Que, con Memorando N° 2878-2024-ITP/OPPM, sustentado en el Informe Técnico N° 0030-2024-ITP/MODERNIZACION de fecha 30 de abril de 2024, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización emitió opinión favorable a la propuesta de Tarifario del CITEagroindustrial Chavimochic conformado por dieciocho (18) servicios tecnológicos y recomendó derogar el tarifario vigente aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 034-2020-ITP/DE, modificada por las Resolución Ejecutiva N° 071-2022-ITP/DE y Resolución Ejecutiva N° 205-2023-ITP/DE;

Que, mediante Informe N° 0220-2024-ITP/OAJ del 21 de mayo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó que corresponde aprobar el tarifario de servicios tecnológicos del CITEagroindustrial Chavimochic, conformado por dieciocho (18) servicios tecnológicos y derogar el tarifario aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 034-2020-ITP/DE, modificada por las Resolución Ejecutiva N° 071-2022-ITP/DE y Resolución Ejecutiva N° 205-2023-ITP/DE;

Que, asimismo, señaló que el Tarifario vigente del CITEagroindustrial Chavimochic fue aprobado con anterioridad a la vigencia de la Directiva N° 01-2021-ITP/DE, es decir el 06 de marzo de 2020, por lo que no se le ha aplicado las disposiciones contenidas en la misma; en consecuencia, corresponde aprobarse un nuevo tarifario alineado a la citada Directiva vigente;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y de la Dirección de Estrategia, Desarrollo y Fortalecimiento de los Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica, en lo que corresponde a sus competencias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 92, modificado por el Decreto Legislativo N° 1451 que crea el Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); el Decreto Legislativo N° 1228, Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE; Decreto de Urgencia N° 013-2020, que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y Startups; el Decreto Supremo N° 004-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva

y Transferencia Tecnológica – CITE; Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Derogar el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic – CITEagroindustrial Chavimochic aprobado mediante Resolución Ejecutiva N° 034-2020-ITP/DE y sus modificatorias con Resolución Ejecutiva N° 0071-2022-ITP/DE y Resolución Ejecutiva N° 205-2023-ITP/DE.

Artículo 2°.- Aprobar el “Tarifario de Servicios Tecnológicos del Centro de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica Agroindustrial Chavimochic – CITEagroindustrial Chavimochic”, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando este conformado por dieciocho (18) servicios tecnológicos detallados en el Anexo, el cual es publicado en la Sede Digital del Instituto Tecnológico de la Producción, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que los servicios tecnológicos derogados con la aprobación del Tarifario a que se refiere el artículo 2 de la presente Resolución que se encuentren en ejecución, solo continúan vigentes hasta la culminación de la prestación de dichos servicios.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información en aplicación del artículo 1 y 2 de la presente Resolución y en coordinación con los órganos correspondientes, realice las acciones para la actualización del Sistema Informático de Gestión Integrada de Servicios Tecnológicos del ITP – SSIPRO para la aplicación de los esquemas promocionales a los servicios tecnológicos conforme a la versión 3 de la Directiva N° 002-2021- ITP/DE, así como en el módulo de sistema de gestión de tarifarios del SSIPRO, según corresponda.

Artículo 5°.- Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución y su Anexo en la Sede Digital del Instituto Tecnológico de la Producción (<https://www.gob.pe/itp>), en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALBERTO DANTE MAURER FOSSA
Director Ejecutivo
Instituto Tecnológico de la Producción

2311569-1

TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Designan Directora de la Dirección de Normativa de Trabajo

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 123-2024-TR**

Lima, 1 de agosto de 2024

VISTOS: el Memorándum N° 001354-2024-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos; y la Hoja de Elevación N° 000345-2024-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director, Nivel F-3, de la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe a la persona que asumirá dicho cargo;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Trabajo, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y, la Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora SILVIA RENEE MEZA FALLA, en el cargo de Directora, Nivel F-3, de la Dirección de Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

2311834-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Designan Directora de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina General de Comunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 261-2024-VIVIENDA**

Lima, 1 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora MARIANA CARRANZA ANCAJIMA, en el cargo de Directora de la Oficina de Imagen Institucional de la Oficina General de Comunicaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2311880-1

**ORGANISMOS EJECUTORES****COMISION NACIONAL
PARA EL DESARROLLO
Y VIDA SIN DROGAS****Autorizan transferencia financiera
para financiar inversión a favor de la
Municipalidad Distrital de Constitución****RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 000156-2024-DV-PE**

Miraflores, 31 de julio del 2024

VISTO:

El Memorando N° 001574-2024-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial remite el Anexo N° 1 que detalla la inversión, entidad ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza a DEVIDA en el presente año fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 13.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realicen mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, el numeral 13.4 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 13.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron transferidos los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000040-2024-DV-FVE-OPP-UINV, la Unidad de Inversiones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunica la incorporación de la siguiente inversión en la cartera de inversiones de DEVIDA para el año 2024: “Mejoramiento de capacidades técnicas productivas, calidad y comercialización de la cadena de plátano en el Distrito de Constitución, Provincia de Oxapampa, Región Pasco”;

Que, en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, en el año 2024, DEVIDA suscribió una adenda con la Municipalidad Distrital de Constitución para la ejecución de la precitada inversión, hasta por la

suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 83/100 SOLES (S/ 1'182,689.83), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000214-2024-DV-OPP-UPTO, informe previo favorable que dispone el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001656 y la respectiva conformidad del plan operativo de la inversión;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la entidad ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la inversión detallada en el Anexo N° 1, de conformidad con el plan operativo aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 83/100 SOLES (S/ 1'182,689.83), para financiar la inversión a favor de la entidad ejecutora que se detalla en el anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del año fiscal 2024 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento “recursos ordinarios”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la entidad ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la inversión descrita en el Anexo N° 1 de la presente resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 13.4 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto resolutorio en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO FIGUEROA HENOSTROZA
Presidente Ejecutivo

ANEXO N° 1

**TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y
VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA
PRESUPUESTAL**

**“PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO
INTEGRAL Y SOSTENIBLE - PIRDAIS”**

N.º	ENTIDAD EJECUTORA	DENOMINACIÓN DE LA INVERSIÓN	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCIÓN	MEJORAMIENTO DE CAPACIDADES TÉCNICAS PRODUCTIVAS, CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE LA CADENA DE PLÁTANO EN EL DISTRITO DE CONSTITUCIÓN, PROVINCIA DE OXAPAMPA, REGIÓN PASCO	1'182,689.83
TOTAL			S/ 1'182,689.83

2311813-1

Autorizan transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Ucayali para financiar actividad en el marco del PIRDAIS

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 000157-2024-DV-PE**

Miraflores, 31 de julio del 2024

VISTO:

El Memorando N° 001572-2024-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial remite el Anexo N° 1 que detalla la Actividad, entidad ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, autoriza a DEVIDA en el presente año fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, “Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas”, y “Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú”, precisándose en el numeral 13.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, el numeral 13.4 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 13.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron transferidos los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser

destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000078-2024-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos remite la priorización de Actividad: “Georreferenciación del plano de demarcación territorial de 10 territorios comunales de comunidades nativas en los distritos de Nueva Requena, Calleria, Yarinacocha y Masisea, de la provincia de Coronel Portillo y distrito de Tahuania, de la provincia de Atalaya, departamento de Ucayali.”, contando para ello con la aprobación de la Presidencia Ejecutiva;

Que, en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS”, en el año 2024, DEVIDA suscribió una adenda al convenio con el Gobierno Regional de Ucayali para la ejecución de la precitada Actividad, hasta por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 544,800.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido los Informes N° 000210-2024-DV-OPP-UPTO y N° 000215-2024-DV-OPP-UPTO, informes previos favorables que dispone el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001641 y la respectiva conformidad del plan operativo de la Actividad;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la entidad ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad detallada en el Anexo N° 1, de conformidad con el plan operativo aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 544,800.00), para financiar la Actividad a favor de la entidad ejecutora que se detalla en el Anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice con cargo al presupuesto del año fiscal 2024 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento “recursos ordinarios”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la entidad ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la Actividad descrita en el Anexo N° 1 de la presente resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.



Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto resolutorio en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO FIGUEROA HENOSTROZA
Presidente Ejecutivo

ANEXO N° 1

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

"PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE - PIRDAIS"

N.º	ENTIDAD EJECUTORA	UNIDAD EJECUTORA	DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
1	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI	DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA UCAYALI (947: REGIÓN UCAYALI- AGRICULTURA)	GEORREFERENCIACIÓN DEL PLANO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE 10 TERRITORIOS COMUNALES DE COMUNIDADES NATIVAS EN LOS DISTRITOS DE NUEVA REQUENA, CALLERÍA, YARINACOCCHA Y MASISEA, DE LA PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DISTRITO DE TAHUANÍA, DE LA PROVINCIA DE ATALAYA, DEPARTAMENTO DE UCAYALI	544,800.00
TOTAL				544,800.00

2311724-1

Autorizan transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Pólvora, para financiar inversión en el marco del PIRDAIS

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000158-2024-DV-PE

Miraflores, 31 de julio del 2024

VISTO:

El Memorando N° 001581-2024-DV-DATE, mediante el cual la Dirección de Articulación Territorial remite el Anexo N° 1 que detalla la inversión, entidad ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas coccaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el literal c) del numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector

Público para el Año Fiscal 2024, autoriza a DEVIDA en el presente año fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", precisándose en el numeral 13.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, el numeral 13.4 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 13.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales le fueron transferidos los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe N° 000041-2024-DV-FVE-OPP-UINV, la Unidad de Inversiones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunica la incorporación de la siguiente inversión en la cartera de inversiones de DEVIDA para el año 2024: "Mejoramiento de los servicios de apoyo en la cadena productiva del cultivo de plátano, en 34 localidades del distrito de Pólvora - provincia de Tocache - departamento de San Martín";

Que, en el marco del Programa Presupuestal "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible – PIRDAIS", en el año 2024, DEVIDA suscribió una adenda con la Municipalidad Distrital de Pólvora para la ejecución de la precitada inversión, hasta por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 18/100 SOLES (S/ 1'041,699.18), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencia financiera;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, ha emitido el Informe N° 000211-2024-DV-OPP-UPTO, informe previo favorable que dispone el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; asimismo, se ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000001654 y la respectiva conformidad del plan operativo de la inversión;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada norma legal, la entidad ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la inversión detallada en el Anexo N° 1, de conformidad con el plan operativo aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos;

Con los visados de la Gerencia General, los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina General de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 18/100 SOLES (S/ 1'041,699.18), para financiar la inversión a favor de la entidad ejecutora que se detalla en el anexo N° 1, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el Artículo Primero, se realice

con cargo al presupuesto del año fiscal 2024 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas, correspondiente a la fuente de financiamiento "recursos ordinarios".

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la entidad ejecutora, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución de la inversión descrita en el Anexo N° 1 de la presente resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otras inversiones, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 13.4 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, sea la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13° de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección de Articulación Territorial, la Dirección de Asuntos Técnicos, la Dirección de Promoción y Monitoreo, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a gestionar la publicación del presente acto resolutorio en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ANTONIO FIGUEROA HENOSTROZA
Presidente Ejecutivo

ANEXO N° 1

TRANSFERENCIA FINANCIERA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS EN EL MARCO DEL PROGRAMA PRESUPUESTAL

"PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE - PIRDAIS"

N°	ENTIDAD EJECUTORA	DENOMINACIÓN DE LA INVERSIÓN	MONTO DE LA TRANSFERENCIA HASTA S/
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PÓLVORA	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO EN LA CADENA PRODUCTIVA DEL CULTIVO DE PLÁTANO, EN 34 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE PÓLVORA - PROVINCIA DE TOCACHE - DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN.	S/ 1'041,699.18
TOTAL			S/ 1'041,699.18

2311740-1

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la SUTRAN, correspondiente al año 2025

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° D000038-2024-SUTRAN-SP

Lima, 31 de julio de 2024

El Informe N° D000509-2024-SUTRAN-GSF del 25 de julio de 2024, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; el Memorando N° D004320-2024-SUTRAN-GAT del 25 de julio de 2024, de la Gerencia de Articulación Territorial; el Memorando N° D001747-2024-SUTRAN-GPS del 25 de julio de 2024, de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones; el Informe N° D000052-2024-SUTRAN-SGN del 30 de julio de 2024, de la Subgerencia de Normas de la Gerencia de Estudios y Normas; el Memorando N° D000168-2024-SUTRAN-OPP del 30 de julio de 2024, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D000432-2024-SUTRAN-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, siendo competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito;

Que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, esta cuenta con las funciones de supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito, en el ámbito de la red vial nacional, departamental o regional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Ley N° 29325), se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, órgano rector en temas ambientales;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29325, esta rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente, para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29325, señala que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA) son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de dicha Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA;

Que, de manera complementaria, el literal g) del artículo 5 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, señala que las EFA son entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas algunas o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas;

Que, el OEFA como órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante Informe N° 540-2017- OEFA/OAJ, Informe N° 00113-2022- OEFA/DPEF-SEFA, Informe N° 00077-2023-OEFA/DPEF-SEFA e Informe N° 00213-2023-OEFA/DPEF-SEFA, ha determinado que la SUTRAN es la EFA competente para fiscalizar el cumplimiento de los Límites Máximos Permitidos (LMP) de emisiones contaminantes en vehículos en circulación, dentro del ámbito de la red vial nacional y departamental o regional;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal f) del artículo 4 de los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA", aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD del OEFA, se define al Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, como el instrumento a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, planifica las acciones de fiscalización ambiental de su competencia a ser efectuadas durante el año calendario siguiente, las cuales son priorizadas siguiendo los criterios de

priorización para las acciones de fiscalización ambiental establecidos en su artículo 7;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 de los Lineamientos antes mencionado, establece que el PLANEFA es formulado de manera coordinada por los órganos de la Entidad de Fiscalización Ambiental que ejercen las acciones de fiscalización ambiental y el órgano que tenga a cargo las funciones de planificación y presupuesto;

Que, asimismo, los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos del PLANEFA establecen que el PLANEFA se aprueba mediante Resolución del Titular de la Entidad de Fiscalización Ambiental, hasta el día quince (15) del mes de marzo del año anterior a su ejecución; siendo que para el PLANEFA 2025, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 00003-2024-OEFA/CD, se ha establecido que el mismo se aprueba como máximo el 31 de julio de 2025;

Que, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través del Informe N° 509-2024-SUTRAN-GSF sustenta la necesidad de aprobar el PLANEFA de la SUTRAN correspondiente al año 2025, el cual se encuentra acorde con lo establecido en los Lineamientos antes referidos;

Que, la Gerencia de Articulación Territorial y la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, como órganos involucrados en la elaboración del PLANEFA 2025 de la SUTRAN, a través del Memorando N° D004320-2024-SUTRAN-GAT y el Memorando N° D001747-2024-SUTRAN-GPS, respectivamente, emiten conformidad, así como la Subgerencia de Normas de la Gerencia de Estudios y Normas, a través del Informe N° D000052-2024-SUTRAN-SGN emite opinión técnica favorable respecto de la propuesta del PLANEFA 2025 de la SUTRAN;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por medio del Memorando N° D000168-2024-SUTRAN-OPP traslada el Informe N° D000110-2024-SUTRAN-UPM elaborado por la Unidad de Planeamiento y Modernización, por medio del cual emite opinión favorable a la aprobación de la propuesta del PLANEFA de la SUTRAN correspondiente al año 2025, señalando que dicho Plan se ajusta a la estructura y contenido del PLANEFA establecido en el artículo 6 de los Lineamientos antes mencionados;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° D000432-2024-SUTRAN-OAJ, opina que resulta legalmente viable que el Superintendente de la SUTRAN, mediante acto resolutivo, apruebe el PLANEFA de la SUTRAN correspondiente al año 2025;

Con los vistos de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Articulación Territorial, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, la Gerencia de Estudios y Normas, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia General, y;

De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA", aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la SUTRAN, correspondiente al año 2025, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el registro del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la SUTRAN, correspondiente al año 2025, en el aplicativo informático disponible en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 de los "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual

de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA", aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD.

Artículo 3.- Encargar a la Gerencia General la supervisión del cumplimiento de la implementación, ejecución y/o desarrollo del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la SUTRAN, correspondiente al año 2025.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en la sede digital de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía - SUTRAN (<http://www.gob.pe/sutran>).

Artículo 5.- Disponer la publicación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA de la SUTRAN, correspondiente al año 2025, aprobado mediante el artículo 1° de la presente Resolución, en la sede digital de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía - SUTRAN (<http://www.gob.pe/sutran>).

Regístrese y comuníquese.

ABEL AMÉRICO ALVARADO HUERTAS
Superintendente de la Superintendencia
SUTRAN

2311616-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO Y METALÚRGICO

Asignan montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de junio de 2024

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 009L-2024-INGEMMET/PE

Lima, 31 de julio de 2024

VISTO el Informe N° 2267-2024-INGEMMET/DDV/T de la Dirección de Derecho de Vigencia del 31 de julio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, constituye una función institucional la distribución de los montos recaudados por el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, en virtud de ello procede se distribuyan los montos que al mes de junio de 2024 correspondan;

Que, el artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, establece que los ingresos que se obtengan por concepto de Derecho de Vigencia, así como de la Penalidad, constituyen recursos directamente recaudados estableciendo porcentajes para la distribución entre las Municipalidades Distritales, Gobiernos Regionales, Instituto Geológico Minero y Metalúrgico- INGEMMET- y Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante informe de Visto la Dirección de Derecho de Vigencia señala que el monto total a distribuir que corresponde al mes de junio de 2024 es de US\$ 5,558,496.56 (Cinco Millones Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Noventa y Seis y 56/100 Dólares Americanos) y S/ 2,110,487.56 (Dos Millones Ciento Diez Mil Cuatrocientos Ocho y Siete y 56/100 Soles), adjuntando la relación de las entidades beneficiarias con sus respectivos montos, conforme a la normativa vigente;

Que, en atención a las consideraciones precedentes y a lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, procede autorizar la distribución de los montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de junio de 2024 a las Municipalidades Distritales, los Gobiernos Regionales, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET y el Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, el Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, y a las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, y;

Con los visados de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Derecho de Vigencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Asignar los montos que por Derecho de Vigencia y Penalidad correspondan al mes de junio de 2024, de conformidad a los Anexos N° 1 y N° 2, que forman parte integrante de la presente resolución, según el siguiente detalle:

ENTIDADES	MONTO A DISTRIBUIR	
	US\$	S/
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	4,140,861.96	1,582,865.67
INGEMMET	1,084,676.78	422,097.51
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS	271,169.20	105,524.38
GOBIERNOS REGIONALES	61,788.62	0.00
TOTAL	5,558,496.56	2,110,487.56

(*) Ver Anexos N° 1 y N° 2

Artículo 2.- Precisar que los pagos por Derecho de Vigencia y Penalidad materia de la presente distribución tienen una finalidad pública y la condición de bienes de Dominio Público no sujetos a embargo o ejecución coactiva, conforme a Ley.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Administración del INGEMMET ejecute las acciones pertinentes a fin de proceder con las transferencias dispuestas conforme al artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" así como en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET (www.ingemmet.gob.pe).

Regístrese y publíquese.

LUIS HUMBERTO CHIRIF RIVERA
Presidente Ejecutivo
INGEMMET

ANEXO N° 1

GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES: DERECHO DE VIGENCIA

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM y el inciso a) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por Ley N° 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia durante el mes de junio de 2024 a las Municipalidades Distritales es el siguiente:

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
AMAZONAS/CONDORCANQUI		
NIEVA	0.00	2,925.00

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
ANCASH/AIJA		
AIJA	4,326.00	3,395.83
CORIS	0.00	5,692.91
HUACLLAN	0.00	2,734.08
LA MERCED	0.00	10,446.56
SUCCHA	0.00	885.76
ANCASH/BOLOGNESI		
CAJACAY	0.00	412.50
COLQUIOC	0.00	1,780.01
HUALLANCA	7,203.56	0.00
HUASTA	0.00	1,125.00
ANCASH/CARHUAZ		
ANTA	0.00	450.00
YUNGAR	0.00	1,125.00
ANCASH/CASMA		
BUENA VISTA ALTA	0.00	4,519.38
CASMA	0.00	7,419.36
YAUTAN	0.00	17,270.22
ANCASH/CORONGO		
BAMBAS	0.00	750.00
CUSCA	0.00	2,962.50
LA PAMPA	0.00	216.27
ANCASH/HUARAZ		
HUANCHAY	0.00	956.25
HUARAZ	0.00	3,977.17
INDEPENDENCIA	0.00	1,503.70
LA LIBERTAD	0.00	1,181.00
PAMPAS GRANDE	0.00	2,035.18
PARIACOTO	0.00	450.00
PIRA	0.00	9,903.69
ANCASH/HUARI		
HUANTAR	0.00	112.50
HUARI	0.00	112.50
SAN MARCOS	6,044.81	2,475.00
ANCASH/HUARMEY		
COCHAPETI	0.00	3,590.75
CULEBRAS	0.00	675.00
HUARMEY	0.00	51,287.49
MALVAS	0.00	1,912.50
ANCASH/HUAYLAS		
CARAZ	0.00	1,200.00
HUATA	0.00	2,493.11
MATO	0.00	675.00
PAMPAROMAS	0.00	6,019.55
PUEBLO LIBRE	0.00	1,012.50
YURACMARCA	0.00	10,874.72
ANCASH/OCROS		
COCHAS	0.00	12,000.00
SAN PEDRO	0.00	21,078.26
ANCASH/PALLASCA		
CONCHUCOS	0.00	11,602.99
HUANDOVAL	0.00	300.00



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
LACABAMBA	0.00	2,494.78	CARAYBAMBA	0.00	1,702.57
LLAPO	0.00	750.00	CHALHUANCA	0.00	7,281.62
PALLASCA	0.00	351.23	COLCABAMBA	0.00	1,912.49
PAMPAS	0.00	26,759.82	COTARUSE	4,326.00	0.00
SANTA ROSA	0.00	750.00	JUSTO APU SAHUARAURA	0.00	4,050.00
TAUCA	0.00	19.86	LUCRE	0.00	150.00
ANCASH/POMABAMBA			POCOHUANCA	0.00	7,187.50
POMABAMBA	0.00	112.49	SAN JUAN DE CHACÑA	0.00	900.00
ANCASH/RECUAY			SAÑAYCA	0.00	4,038.76
CATAC	0.00	4,740.89	SORAYA	0.00	750.00
COTAPARACO	0.00	12,173.28	TAPAIRIHUA	0.00	14,850.00
HUAYLLAPAMPA	0.00	3,746.27	TINTAY	0.00	1,275.00
LLACLLIN	0.00	2,250.00	TORAYA	0.00	2,925.00
MARCA	0.00	3,858.77	YANACA	0.00	5,683.31
PAMPAS CHICO	0.00	1,087.50	APURIMAC/COTABAMBAS		
PARARIN	0.00	1,524.22	COTABAMBAS	0.00	3,450.00
RECUAY	4,326.00	1,659.19	COYLLURQUI	0.00	525.00
TAPACCOCHA	0.00	4,121.63	HAQUIRA	0.00	3,982.31
ANCASH/SANTA			MARA	0.00	2,737.50
CACERES DEL PERU	0.00	4,237.78	TAMBOBAMBA	0.00	7,350.00
CHIMBOTE	0.00	2,605.57	APURIMAC/GRAU		
MACATE	0.00	20,571.20	CHUQUIBAMBILLA	0.00	562.50
MORO	0.00	5,175.00	GAMARRA	0.00	675.00
NEPEÑA	0.00	2,463.28	MAMARA	0.00	225.00
NUEVO CHIMBOTE	0.00	573.75	MICAELA BASTIDAS	0.00	225.00
SAMANCO	0.00	161.14	AREQUIPA/AREQUIPA		
ANCASH/SIHUAS			CHARACATO	0.00	225.00
CASHAPAMPA	0.00	1,650.00	LA JOYA	0.00	18,654.96
SAN JUAN	0.00	11,074.36	MOLLEBAYA	0.00	225.00
ANCASH/YUNGAY			POLOBAYA	0.00	53.07
QUILLO	0.00	787.50	SANTA ISABEL DE SIGUAS	0.00	225.00
APURIMAC/ABANCAY			TIABAYA	0.00	459.67
CIRCA	0.00	1,558.91	UCHUMAYO	0.00	11,292.56
LAMBRAMA	0.00	225.00	VITOR	0.00	45,813.15
PICHIRHUA	0.00	21.41	YARABAMBA	0.00	450.00
APURIMAC/ANDAHUAYLAS			YURA	7,483.13	68,142.85
ANDAHUAYLAS	0.00	7,312.48	AREQUIPA/CAMANA		
JOSE MARIA ARGUEDAS	0.00	1,012.50	MARIANO NICOLAS VALCARCEL	0.00	8,173.17
KISHUARA	0.00	525.00	MARISCAL CACERES	0.00	450.00
PAMPACHIRI	0.00	6,321.45	OCOÑA	0.00	10,575.00
SAN JERONIMO	0.00	1,425.00	QUILCA	0.00	5,463.63
TUMAY HUARACA	0.00	10,012.48	AREQUIPA/CARAVELI		
TURPO	0.00	675.00	ACARI	0.00	29,523.40
APURIMAC/ANTABAMBA			ATICO	0.00	38,271.09
ANTABAMBA	0.00	29,540.48	ATIQUIPA	0.00	362.50
EL ORO	0.00	5,891.68	BELLA UNION	0.00	13,034.41
HUAQUIRCA	0.00	8,355.82	CAHUACHO	0.00	1,275.00
JUAN ESPINOZA MEDRANO	0.00	2,812.50	CARAVELI	0.00	7,691.43
OROPESA	0.00	9,698.52	CHALA	0.00	39,952.70
PACHACONAS	0.00	1,500.00	CHAPARRA	0.00	37,557.42
SABAINO	0.00	710.91	HUANUHUANU	0.00	24,598.93
APURIMAC/AYMARAES			JAQUI	0.00	3,110.37
CAPAYA	0.00	913.60	LOMAS	0.00	7,650.94
			QUICACHA	0.00	12,687.13
			YAUCA	0.00	751.67

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
AREQUIPA/CASTILLA			AYACUCHO/PARINACOCHAS		
ANDAGUA	0.00	28,767.46	CHUMPI	0.00	3,375.00
AYO	0.00	9,617.32	CORACORA	0.00	15,858.76
CHACHAS	0.00	31,524.26	CORONEL CASTAÑEDA	4,326.00	11,078.59
CHILCAYMARCA	0.00	10,504.40	PACAPAUZA	0.00	450.00
CHOCO	0.00	22,429.55	PULLO	0.00	7,415.58
HUANCARQUI	0.00	4,500.00	PUYUSCA	0.00	562.50
MACHAGUAY	0.00	3,943.92	SAN FRANCISCO DE RAVACAYCO	0.00	1,350.00
ORCOPAMPA	14,588.19	35,091.06	UPAHUACHO	0.00	1,237.50
UÑON	0.00	2,735.59	AYACUCHO/PAUCAR DEL SARA SARA		
AREQUIPA/CAYLLOMA			MARCABAMBA	0.00	3,407.29
CALLALLI	0.00	44,127.12	OYOLO	9,883.17	562.50
CAYLLOMA	0.00	225.00	SAN JAVIER DE ALPABAMBA	0.00	6,955.94
HUAMBO	0.00	26,138.22	AYACUCHO/SUCRE		
HUANCA	0.00	23,717.72	MORCOLLA	0.00	375.00
LARI	0.00	14,649.41	QUEROBAMBA	0.00	1,488.36
LLUTA	0.00	1,237.50	AYACUCHO/VICTOR FAJARDO		
MADRIGAL	0.00	14,649.41	APONGO	0.00	925.85
SAN ANTONIO DE CHUCA	0.00	2,861.16	CANARIA	7,638.09	550.85
SIBAYO	0.00	5,234.22	HUAYA	0.00	900.00
TAPAY	7,203.56	15,945.26	SARHUA	0.00	1,125.00
TISCO	0.00	5,587.50	AYACUCHO/VILCAS HUAMAN		
TUTI	0.00	900.00	ACCOMARCA	0.00	2,318.48
AREQUIPA/CONDESUYOS			INDEPENDENCIA	0.00	3,863.83
ANDARAY	0.00	22,416.11	CAJAMARCA/CAJABAMBA		
CAYARANI	0.00	22,400.60	CACHACHI	59,443.87	39,917.18
CHICHAS	0.00	225.00	CAJABAMBA	0.00	262.50
CHUQUIBAMBA	0.00	4,612.50	SITACOCCHA	0.00	3,366.00
RIO GRANDE	0.00	21,223.70	CAJAMARCA/CAJAMARCA		
SALAMANCA	0.00	3,750.00	ASUNCION	0.00	1,350.00
YANAQUIHUA	0.00	7,043.35	COSPAN	0.00	4,387.50
AREQUIPA/ISLAY			CAJAMARCA/CHOTA		
COCACHACRA	0.00	50,721.47	CHOTA	0.00	13.60
ISLAY	0.00	75.00	LLAMA	0.00	1,012.50
MOLLENDO	0.00	4,050.00	CAJAMARCA/CONTUMAZA		
PUNTA DE BOMBON	0.00	12,947.96	GUZMANGO	0.00	1,302.94
AREQUIPA/LA UNION			SAN BENITO	0.00	3,477.93
PUYCA	0.00	11,507.31	CAJAMARCA/CUTERVO		
AYACUCHO/HUANCA SANCOS			CUTERVO	0.00	225.00
CARAPO	0.00	2,862.77	CAJAMARCA/HUALGAYOC		
SACSAMARCA	0.00	562.50	BAMBAMARCA	0.00	1,194.20
SANCOS	0.00	12,059.30	CAJAMARCA/SAN MARCOS		
SANTIAGO DE LUCANAMARCA	0.00	26,515.20	PEDRO GALVEZ	0.00	846.68
AYACUCHO/LA MAR			CALLAO(LIMA)/CALLAO		
SAN MIGUEL	0.00	450.00	VENTANILLA	0.00	300.00
AYACUCHO/LUCANAS			CUSCO/ANTA		
LARAMATE	0.00	6,290.30	ANTA	0.00	225.00
LLAUTA	0.00	11,390.31	CHINCHAYPUJIO	0.00	1,312.50
OCAÑA	0.00	4,376.58	HUAROCONDO	0.00	862.51
PUQUIO	0.00	1,571.92			
SAISA	0.00	845.57			
SAN PEDRO	0.00	4,083.60			
SANCOS	0.00	12,796.03			
SANTA LUCIA	0.00	2,474.45			



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
CUSCO/CALCA		
YANATILE	0.00	25.00
CUSCO/CANAS		
CHECCA	0.00	750.00
CUSCO/CANCHIS		
CHECACUPE	0.00	25,197.59
SAN PABLO	0.00	1,837.50
CUSCO/CHUMBIVILCAS		
CAPACMARCA	0.00	13,126.38
CHAMACA	43,453.08	37,906.82
COLQUEMARCA	0.00	7,161.57
LIVITACA	43,453.08	15,090.33
LLUSCO	0.00	675.00
QUIÑOTA	0.00	3,982.32
SANTO TOMAS	0.00	1,945.63
VELILLE	43,453.21	50,635.57
CUSCO/CUSCO		
SAN JERONIMO	0.00	402.99
CUSCO/ESPINAR		
CONDOROMA	0.00	4,500.00
COPORAQUE	0.00	56,496.60
ESPINAR	212,398.87	11,175.00
PICHIGUA	0.00	862.50
SUYCKUTAMBO	0.00	975.00
CUSCO/LA CONVENCION		
OCOBAMBA	0.00	25.00
QUELLOUNO	0.00	25.00
CUSCO/PARURO		
ACCHA	0.00	1,575.00
CCAPI	0.00	900.00
HUANOQUITE	0.00	2,062.50
OMACHA	0.00	1,950.00
CUSCO/PAUCARTAMBO		
CAICAY	0.00	113.01
KOSÑIPATA	0.00	1,687.50
PAUCARTAMBO	0.00	225.57
CUSCO/QUISPICANCHI		
CAMANTI	0.00	50,833.58
MARCAPATA	0.00	264.31
OCONGATE	0.00	6,227.36
QUIQUIJANA	0.00	337.50
CUSCO/URUBAMBA		
MARAS	0.00	300.00
HUANCVELICA/ANGARAES		
ANCHONGA	0.00	5,134.28
CCOCHACCASA	1,689.11	5,134.28
LIRCAY	1,689.11	22,755.11
SECCLLA	0.00	225.00
HUANCVELICA/CASTROVIRREYNA		
CASTROVIRREYNA	0.00	1,550.45

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
CHUPAMARCA	0.00	1,087.50
HUACHOS	0.00	1,500.00
HUAMATAMBO	0.00	750.00
MOLLEPAMPA	0.00	1,500.00
SANTA ANA	6,923.81	1,881.73
HUANCVELICA/CHURCAMP		
SAN PEDRO DE CORIS	17,188.87	0.00
HUANCVELICA/HUANCVELICA		
ACOBAMBILLA	0.00	10,159.58
ASCENSION	0.00	16,199.59
HUACHOCOLPA	5,517.43	9,067.43
HUANCVELICA	0.00	508.85
HUANDO	0.00	10,856.11
MANTA	0.00	6,540.42
NUEVO OCCORO	0.00	20,150.80
PALCA	0.00	750.00
YAULI	0.00	4,759.28
HUANCVELICA/HUAYTARA		
HUAYACUNDO ARMA	0.00	75.00
HUAYTARA	0.00	2,655.85
LARAMARCA	0.00	150.00
PILPICHACA	0.00	38,062.89
QUERCO	0.00	3,150.00
QUITO-ARMA	0.00	6,001.98
SAN FRANCISCO DE SANGAYAICO	0.00	5,100.00
SAN ISIDRO	0.00	900.00
SANTIAGO DE CHOCORVOS	0.00	21,425.79
SANTIAGO DE QUIRAHUARA	0.00	4,500.00
SANTO DOMINGO DE CAPILLAS	0.00	750.00
TAMBO	0.00	2,700.00
HUANCVELICA/TAYACAJA		
LAMBRAS	0.00	37.50
SAN MARCOS DE ROCCHAC	0.00	150.00
HUANUCO/AMBO		
SAN FRANCISCO	0.00	1,381.93
SAN RAFAEL	0.00	375.00
HUANUCO/DOS DE MAYO		
LA UNION	0.00	25.00
MARIAS	0.00	2,700.00
RIPAN	0.00	25.00
SILLAPATA	0.00	25.00
HUANUCO/HUACAYBAMBA		
COCHABAMBA	0.00	225.00
HUANUCO/HUAMALIES		
MONZON	0.00	225.00
HUANUCO/HUANUCO		
CHINCHAO	0.00	1,875.00
CHURUBAMBA	0.00	1,200.00
HUANUCO	0.00	1,200.00
QUISQUI (KICHKI)	0.00	2,887.50
SANTA MARIA DEL VALLE	0.00	3,262.50

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
HUANUCO/LAURICOCHA			QUICHUAY	0.00	19.96
SAN MIGUEL DE CAURI	8,652.00	0.00	QUILCAS	0.00	225.00
			SAPALLANGA	0.00	150.00
HUANUCO/LEONCIO PRADO			JUNIN/JAUJA		
CASTILLO GRANDE	0.00	112.50	ACOLLA	0.00	167.98
DANIEL ALOMIA ROBLES	0.00	600.00	APATA	0.00	112.50
JOSE CRESPO Y CASTILLO	0.00	2,250.00	CANCHAYLLO	0.00	60.74
LUYANDO	0.00	712.50	CURICACA	0.00	278.46
MARIANO DAMASO BERAUN	0.00	2,400.00	LLOCLLAPAMPA	0.00	2,730.97
SANTO DOMINGO DE ANDA	0.00	900.00	MOLINOS	0.00	112.50
			PACCHA	0.00	750.00
HUANUCO/PACHITEA			PARCO	0.00	3,112.50
CHAGLLA	0.00	450.00	POMACANCHA	0.00	10,029.05
PANAO	0.00	900.00	RICRAN	0.00	1,198.24
			YAULI	0.00	99.27
HUANUCO/YAROWILCA			JUNIN/JUNIN		
APARICIO POMARES	0.00	1,987.50	JUNIN	0.00	750.00
CHAVINILLO	0.00	5,931.70			
			JUNIN/TARMA		
ICA/CHINCHA			ACOBAMBA	0.00	112.50
PUEBLO NUEVO	0.00	1,350.00	HUARICOLCA	0.00	1,412.49
SAN PEDRO DE HUACARPANA	0.00	1,912.50	LA UNION	13,711.87	12,707.27
			PALCA	0.00	37.50
ICA/ICA			PALCAMAYO	0.00	64.95
LA TINGUIÑA	0.00	1,228.84	SAN PEDRO DE CAJAS	0.00	994.59
LOS AQUIJES	0.00	451.97	TAPO	0.00	878.52
PACHACUTEC	0.00	678.46	TARMA	0.00	13,722.23
PUEBLO NUEVO	0.00	1,092.92			
SAN JOSE DE LOS MOLINOS	0.00	2,727.69	JUNIN/YAULI		
SANTIAGO	0.00	1,462.50	HUAY-HUAY	9,303.80	26,259.09
YAUCA DEL ROSARIO	0.00	5,805.24	LA OROYA	0.00	5,444.58
			MARCAPOMACOCOA	0.00	5,965.23
ICA/NASCA			MOROCOCHA	153,121.09	14,572.36
EL INGENIO	0.00	449.51	PACCHA	0.00	3,656.11
MARCONA	96,953.38	106,312.98	SANTA BARBARA DE CARHUACAYAN	7,927.78	22,393.48
			SANTA ROSA DE SACCO	0.00	300.00
ICA/PALPA			SUITUCANCHA	0.00	25,809.06
PALPA	0.00	250.12	YAULI	141,526.83	63,201.32
RIO GRANDE	0.00	2,034.43			
TIBILLO	0.00	453.84	LA LIBERTAD/ASCOPE		
			ASCOPE	0.00	600.00
ICA/PISCO			CASA GRANDE	0.00	225.00
HUANCANO	0.00	845.01	CHICAMA	0.00	2,456.65
HUMAY	0.00	4,848.04			
			LA LIBERTAD/BOLIVAR		
JUNIN/CHUPACA			BAMBAMARCA	0.00	1,125.00
CHONGOS BAJO	0.00	187.50	BOLIVAR	0.00	900.00
SAN JUAN DE JARPA	0.00	1,687.50	CONDORMARCA	0.00	10,417.37
YANACANCHA	0.00	17,332.60			
			LA LIBERTAD/GRAN CHIMU		
JUNIN/CONCEPCION			CASCAS	0.00	1,012.50
COMAS	0.00	937.79	LUCMA	0.00	6,812.73
SAN JOSE DE QUERO	0.00	675.00	MARMOT	0.00	9,596.71
SANTA ROSA DE OCOPA	0.00	19.94	SAYAPULLO	2,504.53	2,137.84
JUNIN/HUANCAYO			LA LIBERTAD/JULCAN		
CHICCHE	0.00	238.79	CALAMARCA	0.00	375.00
CHONGOS ALTO	8,864.44	43,795.69	HUASO	0.00	4,387.50
HUANCAYO	0.00	150.00	JULCAN	0.00	2,250.00
HUASICANCHA	0.00	301.46			
INGENIO	0.00	57.72			
PARIAHUANCA	0.00	562.50			



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
LA LIBERTAD/OTUZCO			LIMA/BARRANCA		
AGALLPAMPA	0.00	1,199.65	PARAMONGA	0.00	10,249.07
CHARAT	0.00	1,012.50	PATIVILCA	0.00	8,333.30
HUARANCHAL	0.00	7,291.62	LIMA/CAJATAMBO		
LA CUESTA	0.00	1,125.00	GORGOR	0.00	2,646.98
OTUZCO	0.00	12,737.59	LIMA/CANTA		
SALPO	0.00	1,275.00	ARAHUAY	0.00	3,224.07
USQUIL	0.00	22,742.50	HUAMANTANGA	0.00	1,828.41
LA LIBERTAD/PACASMAYO			HUAROS	0.00	2,647.97
PACASMAYO	8,316.00	0.00	SANTA ROSA DE QUIVES	0.00	12,537.38
LA LIBERTAD/PATAZ			LIMA/CAÑETE		
BULDIBUYO	0.00	18,244.56	ASIA	0.00	75.00
CHILLIA	0.00	2,424.33	CALANGO	0.00	600.00
HUANCASPATA	0.00	1,390.29	CHILCA	0.00	375.00
HUAYLILLAS	0.00	11,955.60	COAYLLO	0.00	1,687.50
HUAYO	0.00	225.00	NUEVO IMPERIAL	0.00	1,125.00
ONGON	0.00	126,022.76	PACARAN	0.00	675.00
PARCOY	0.00	1,416.60	SANTA CRUZ DE FLORES	5,160.88	0.00
PATAZ	8,038.46	58,960.06	LIMA/HUARAL		
PIAS	0.00	13,764.79	ATAVILLOS ALTO	0.00	35,582.34
TAURIJA	0.00	337.50	AUCALLAMA	0.00	778.41
TAYABAMBA	0.00	7,479.33	CHANCAY	0.00	225.00
LA LIBERTAD/SANCHEZ CARRION			HUARAL	0.00	225.00
CHUGAY	0.00	5,717.90	IHUARI	0.00	1,425.00
COCHORCO	2,283.34	3,597.89	PACARAOS	0.00	28,318.92
CURGOS	0.00	2,632.57	SAN MIGUEL DE ACOS	0.00	2,662.50
HUAMACHUCO	37,439.21	5,742.87	SANTA CRUZ DE ANDAMARCA	6,923.81	35,964.21
MARCABAL	0.00	1,847.65	SUMBILCA	0.00	187.50
SANAGORAN	37,439.21	19,984.07	VEINTISIETE DE NOVIEMBRE	0.00	3,187.50
SARIN	0.00	5,467.51	LIMA/HUAROCHIRI		
SARTIMBAMBA	0.00	3,161.34	ANTIOQUIA	0.00	2,610.00
LA LIBERTAD/SANTIAGO DE CHUCO			CARAMPOMA	0.00	29,694.32
ANGASMARCA	0.00	14,285.98	CHICLA	32,232.55	21,334.79
CACHICADAN	0.00	9,582.18	CUENCA	0.00	600.00
MOLLEBAMBA	0.00	4,537.51	HUACHUPAMPA	0.00	666.43
MOLLEPATA	0.00	2,437.84	HUANZA	0.00	30,589.99
QUIRUVILCA	111,973.87	18,496.52	HUAROCHIRI	0.00	1,083.87
SANTA CRUZ DE CHUCA	0.00	10,719.02	MATUCANA	0.00	2,026.33
SANTIAGO DE CHUCO	0.00	34,174.08	RICARDO PALMA	0.00	1,496.16
SITABAMBA	0.00	6,512.41	SAN ANDRES DE TUPICOCHA	0.00	825.00
LA LIBERTAD/TRUJILLO			SAN ANTONIO	0.00	712.50
LAREDO	0.00	12,459.19	SAN DAMIAN	0.00	3,011.22
POROTO	0.00	2,025.00	SAN MATEO	0.00	25,859.41
SALAVERRY	0.00	112.50	SAN PEDRO DE LARAOS	0.00	1,802.25
SIMBAL	0.00	825.00	SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS	0.00	2,475.67
LA LIBERTAD/VIRU			LIMA/HUAURA		
CHAO	0.00	184.27	AMBAR	0.00	60,078.41
VIRU	0.00	112.50	CHECRAS	3,608.21	1,244.57
LAMBAYEQUE/CHICLAYO			HUACHO	0.00	450.00
CHONGOYAPE	0.00	1,350.00	HUAURA	0.00	13,125.00
NUEVA ARICA	0.00	4,050.00	LEONCIO PRADO	0.00	13,641.92
PUCALA	0.00	337.50	PACCHO	0.00	2,399.94
SAÑA	0.00	225.00	SANTA LEONOR	0.00	3,138.54
LAMBAYEQUE/FERREÑAFE			SAYAN	0.00	25,050.00
MANUEL ANTONIO MESONES MURO	0.00	450.00			

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$	DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
LIMA/LIMA			SAN ANTONIO	0.00	703.32
ANCON	0.00	337.50	TORATA	0.00	72,824.63
CARABAYLLO	0.00	1,001.25	PASCO/DANIEL ALCIDES CARRION		
CHACLACAYO	0.00	1,462.50	CHACAYAN	0.00	1,500.00
CIENEGUILLA	0.00	2,874.47	PAUCAR	0.00	150.00
LURIGANCHO	0.00	1,856.16	SANTA ANA DE TUSI	0.00	899.99
LURIN	0.00	562.50	VILCABAMBA	0.00	1,800.00
PACHACAMAC	0.00	900.00	YANAHUANCA	0.00	2,416.11
PUNTA HERMOSA	0.00	337.50	PASCO/OXAPAMPA		
PUNTA NEGRA	0.00	564.50	HUANCABAMBA	0.00	900.00
SAN JUAN DE LURIGANCHO	0.00	112.50	PASCO/PASCO		
VILLA MARIA DEL TRIUNFO	28,852.87	0.00	CHAUPIMARCA	26,137.56	5.30
LIMA/OYON			HUACHON	0.00	3,498.73
CAUJUL	0.00	1,202.62	HUARIACA	0.00	6.00
COCHAMARCA	0.00	23,415.59	HUAYLLAY	12,321.37	51,729.34
NAVAN	0.00	3,848.37	NINACACA	0.00	1,338.75
OYON	14,432.89	1,992.57	SIMON BOLIVAR	40,979.18	15,313.69
PACHANGARA	3,608.22	0.00	TICLACAYAN	0.00	1,800.53
LIMA/YAUUYOS			TINYAHUARCO	10,706.84	0.00
ALIS	9,521.06	900.00	PIURA/PAITA		
AZANGARO	0.00	150.00	AMOTAPE	0.00	150.39
CARANIA	0.00	597.27	PAITA	8,565.09	23,549.47
HUANTAN	8,864.44	2,362.50	VICHAYAL	0.00	2,294.61
LINCHA	0.00	675.00	PIURA/PIURA		
MADEAN	0.00	2,325.00	CATACAOS	0.00	450.00
MIRAFLORES	0.00	597.27	LA UNION	0.00	675.00
QUINOCAY	0.00	450.00	PIURA/SECHURA		
TAURIPAMPA	0.00	21,161.77	SECHURA	133,657.60	0.00
TUPE	0.00	1,247.41	VICE	0.00	2,137.50
VIÑAC	0.00	750.00	PIURA/TALARA		
MADRE DE DIOS/MANU			LA BREA	0.00	50.00
HUEPETUHE	0.00	18,049.12	PUNO/AZANGARO		
MADRE DE DIOS	0.00	934.69	POTONI	0.00	675.00
MADRE DE DIOS/TAMBOPATA			SAN ANTON	0.00	11,475.00
LABERINTO	0.00	484.29	SAN JOSE	0.00	1,125.00
LAS PIEDRAS	0.00	330.00	PUNO/CARABAYA		
TAMBOPATA	0.00	3,261.49	AYAPATA	0.00	14,597.66
MOQUEGUA/GENERAL SANCHEZ CERRO			COASA	0.00	24,331.69
ICHUÑA	8,652.00	0.00	CORANI	0.00	62,393.19
LA CAPILLA	0.00	3,131.66	CRUCERO	0.00	562.50
MATALAQUE	0.00	225.00	ITUATA	0.00	5,428.94
PUQUINA	0.00	6,692.14	MACUSANI	0.00	63,541.56
QUINISTAQUILLAS	0.00	37.50	OLLACHEA	8,652.00	12,254.67
MOQUEGUA/ILO			SAN GABAN	0.00	2,589.71
EL ALGARROBAL	0.00	6,918.75	USICAYOS	0.00	750.03
ILO	0.00	337.50	PUNO/EL COLLAO		
PACCOCHA	0.00	3,087.48	SANTA ROSA	0.00	337.50
MOQUEGUA/MARISCAL NIETO					
CARUMAS	0.00	8,362.50			
MOQUEGUA	0.00	57,037.90			
SAMEGUA	0.00	193.47			



DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
PUNO/HUANCANE		
COJATA	0.00	19.84
PUNO/LAMPA		
CABANILLA	0.00	900.00
LAMPA	0.00	225.00
SANTA LUCIA	0.00	28,133.56
PUNO/MELGAR		
ANTAUTA	16,616.47	1,125.00
NUÑO A	0.00	3,580.59
PUNO/PUNO		
ACORA	0.00	225.00
MAÑAZO	0.00	675.00
SAN ANTONIO	0.00	2,137.50
TIQUILLACA	0.00	12,079.68
VILQUE	0.00	2,025.00
PUNO/SAN ANTONIO DE PUTINA		
PUTINA	0.00	562.50
SINA	0.00	9.57
PUNO/SAN ROMAN		
CABANA	0.00	150.00
CABANILLAS	0.00	18,315.74
JULIACA	0.00	543.75
SAN MIGUEL	0.00	243.75
PUNO/SANDIA		
ALTO INAMBARI	0.00	16,460.95
LIMBANI	0.00	6,955.13
PATAMBUCO	0.00	250.00
PHARA	0.00	6,081.89
SANDIA	0.00	827.25
YANAHUAYA	0.00	1,012.50
SAN MARTIN/SAN MARTIN		
EL PORVENIR	0.00	2,250.00
SAN MARTIN/TOCACHE		
POLVORA	0.00	450.00
SHUNTE	0.00	7,964.93
TACNA/CANDARAVE		
CAMILACA	0.00	2,096.48
CANDARAVE	0.00	3,307.01
CURIBAYA	0.00	5,362.50
HUANUARA	0.00	750.00
QUILAHUANI	0.00	562.50
TACNA/JORGE BASADRE		
ILABAYA	0.00	35,023.24
ITE	0.00	1,331.25
LOCUMBA	0.00	1,856.25
TACNA/TACNA		
INCLAN	0.00	3,699.44

DPTO. / PROV. / DISTRITO	S/	US\$
PALCA	42,757.87	0.00
SAMA	0.00	112.50
TACNA/TARATA		
HEROES ALBARRACIN	0.00	1,912.50
SITAJARA	0.00	562.50
UCAYALI/CORONEL PORTILLO		
CAMPOVERDE	0.00	562.50
NUEVA REQUENA	0.00	337.50
YARINACOCHA	0.00	225.00
UCAYALI/PADRE ABAD		
NESHUYA	0.00	450.00
PADRE ABAD	0.00	450.00
TOTAL GOBIERNOS LOCALES DISTRITALES	1,582,865.67	4,140,861.96

Nº Distritos 597

ANEXO Nº 2

GOBIERNOS REGIONALES: DERECHO DE VIGENCIA

De conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM y el inciso d) del artículo 57 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por Ley Nº 29169, la distribución de lo recaudado por Derecho de Vigencia durante el mes de junio 2024 a los Gobiernos Regionales es el siguiente:

REGIÓN	S/	US\$
ANCASH	0.00	3,878.43
APURIMAC	0.00	516.49
AREQUIPA	0.00	8,672.07
AYACUCHO	0.00	1,783.88
CAJAMARCA	0.00	432.02
CALLAO(LIMA)	0.00	100.00
CUSCO	0.00	8,682.73
HUANCAVELICA	0.00	297.38
HUANUCO	0.00	870.26
ICA	0.00	2,723.90
JUNIN	0.00	4,934.13
LA LIBERTAD	0.00	4,633.66
LAMBAYEQUE	0.00	150.00
LIMA	0.00	3,427.67
MADRE DE DIOS	0.00	5,267.46
MOQUEGUA	0.00	1,712.19
PASCO	0.00	723.22
PIURA	0.00	481.68
PUNO	0.00	11,263.95
SAN MARTIN	0.00	275.00
TACNA	0.00	287.50
UCAYALI	0.00	675.00
TOTAL GOBIERNOS REGIONALES	0.00	61,788.62

Nº Gobiernos Regionales 22

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ordenanza N° 011-2015-MPCH/A de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que regula los anuncios y la publicidad exterior de la ciudad de Chiclayo

RESOLUCIÓN N° 0468-2024/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

5 de junio de 2024

NORMA QUE CONTIENE LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Municipalidad Provincial de Chiclayo

MEDIOS DE MATERIALIZACIÓN DE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Artículo 44 de la Ordenanza Municipal 011-2015-MPCH/A, Ordenanza Municipal que Regula los Anuncios y la Publicidad Exterior de la Ciudad de Chiclayo

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA:

Resolución 0002-2023/CEB-INDECOPI-LAM del 6 de noviembre de 2023

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La exigencia de renovar la autorización para la instalación de un anuncio publicitario, materializada en el artículo 44 de la Ordenanza Municipal 011-2015-MPCH/A, Ordenanza Municipal que Regula los Anuncios y la Publicidad Exterior de la Ciudad de Chiclayo.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

El fundamento es que la Municipalidad Provincial de Chiclayo exigió la renovación de la autorización para la ubicación de un anuncio publicitario contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que, de conformidad con la citada norma, los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia; o, por ley se otorgue facultades a la autoridad para someter la autorización para la instalación de un anuncio publicitario a condición, término o modo.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2311850-1

Declaran barreras burocráticas ilegales el Artículo 36 y el inciso 2 del artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 1053 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento para actividades económicas en el distrito de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0474-2024/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:

Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:

12 de junio de 2024

ENTIDAD QUE IMPUSO LAS BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

Municipalidad Provincial de Arequipa

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

Artículo 36 y el inciso 2 del artículo 30 de la Ordenanza Municipal 1053, que aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento para actividades económicas en el distrito de Arequipa.

BARRERAS BUROCRÁTICAS DECLARADAS ILEGALES:

(i) La limitación de la venta de bebidas alcohólicas para restaurantes y similares solo a la modalidad de aperitivo, acompañado de comidas y/o digestivo, materializada en el inciso 2 del artículo 30 de la Ordenanza Municipal 1053.

(ii) La exigencia de otorgar acceso a las cámaras externas del local a la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad, para locales comerciales del giro restaurante, peña show y similares que cuenten con un aforo menor a 50 personas, materializada en el artículo 36 de la Ordenanza Municipal 1053.

(iii) La exigencia de contar con salida de emergencia con conducto obligatorio de evacuación a la vía pública para restaurantes, peñas show y centros de diversión nocturna y similares, materializada en el artículo 36 de la Ordenanza Municipal 1053.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

La Municipalidad Provincial de Arequipa no cuenta con atribuciones conferidas por ley que le autoricen a establecer las medidas declaradas ilegales de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) Se ha limitado la venta de bebidas alcohólicas, para restaurantes y similares, solo a la modalidad de aperitivo, acompañado de comidas y/o digestivo a pesar de que ni la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ni la Ley 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, han facultado a las municipalidades provinciales a regular sobre el momento (como aperitivo o digestivo) o forma de vender bebidas alcohólicas (acompañado de comida).

(ii) Los gobiernos locales no cuentan con competencias para exigir que las cámaras externas de los locales comerciales se interconecten con la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad en el caso de establecimientos comerciales abiertos al público con un aforo menor a 50 (cincuenta) personas. En particular, el literal c) del artículo 11 del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia solo considera la obligación de garantizar la interconexión en el caso de los establecimientos con un aforo de 50 (cincuenta) personas o más.



(iii) Si bien las municipalidades provinciales cumplen un rol de verificación y fiscalización de las normas nacionales de seguridad en edificaciones, no cuentan con competencias legalmente atribuidas para establecer condiciones de seguridad diferentes y/o adicionales a las previstas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, único marco técnico normativo que establece los criterios y requisitos mínimos para el diseño y la ejecución de proyectos de edificaciones. Dicho reglamento no ha previsto que la salida de emergencia necesariamente deba desembocar en la vía pública en tanto también se considera como medios de evacuación a todas aquellas partes de una edificación proyectadas para canalizar el flujo de personas ocupantes de la edificación hacia áreas seguras.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2311853-1

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital

RESOLUCIÓN: 0518-2024/SEL-INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 12 de julio de 2024

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Presidencia del Consejo de Ministros

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo 029-2021-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y usos de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, modificado mediante Decreto Supremo 075-2023-PCM.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA: Resolución 0955-2023/CEB-INDECOPI del 27 de octubre de 2023

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:

La limitación de remitir escritos, solicitudes y documentos electrónicos a las entidades de la Administración Pública, a través de la Mesa Digital Perú, únicamente en el horario comprendido entre las 00:00 horas hasta el término del horario de atención de la entidad de un día hábil, bajo apercibimiento de considerar como fecha de presentación al día hábil siguiente, contenida en el literal b) concordado con el literal a) del numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo 029-2021-PCM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y usos de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, modificado mediante Decreto Supremo 075-2023-PCM.

SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

En la Resolución 0518-2024/SEL-INDECOPI del 12 de julio de 2024, la Sala Especializada en Eliminación

de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) explicó que la limitación denunciada consiste en que, aunque los administrados presenten sus documentos en un día hábil, si lo hacen fuera del horario de atención establecido por la entidad de la Administración Pública, estos se consideran recibidos el día hábil siguiente.

Al respecto, la Sala destacó que el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley 27444), establece expresamente que las leyes que crean y regulan procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley 27444.

En este contexto, la Sala observó que, conforme a los artículos 123.2 y 123.3 de la Ley 27444, las entidades de la administración pública deben facilitar el uso de sistemas de transmisión de datos a distancia para la recepción de documentos o solicitudes. Además, cuando se utilizan estos medios, no es necesaria la posterior presentación física de la documentación remitida. Estos artículos no establecen ninguna limitación o restricción para la recepción de documentos en el mismo día de su presentación, independientemente del horario.

Considerando ello, en aplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley 27444 y los principios de informalismo, eficacia y simplicidad contenidos en dicho cuerpo normativo, los numerales 123.2 y 123.3 del artículo 123 de la citada legislación no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino más bien, de manera amplia, esto es, en beneficio de los administrados y para una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

Por tanto, la Sala determinó que la medida objeto de controversia contraviene los artículos 123.2 y 123.3 de la Ley 27444, dado que estos no contienen limitaciones o restricciones para la recepción de los documentos presentados por los administrados, esto último es la condición más beneficiosa y prevalece sobre cualquier condición menos favorable impuesta por decreto supremo.

ORLANDO VIGNOLO CUEVA
Presidente

2311854-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Prorrogan el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, y dictan otras disposiciones

Consejo Ejecutivo

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000254-2024-CE-PJ**

Lima, 31 de julio del 2024

VISTO:

El Oficio N° 000783-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 000051-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, del jefe de la Oficina de Productividad Judicial, concerniente a la prórroga de órganos jurisdiccionales transitorios con vencimiento al 31 de julio de 2024, y otros aspectos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Resoluciones Administrativas Nros. 042, 057, 086, 122 y 141-2024-CE-PJ, se prorrogó hasta el

31 de julio de 2024 el funcionamiento de diversos órganos jurisdiccionales transitorios que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial.

Segundo. Que, mediante Resolución Corrida N° 000299-2024-CE-PJ de fecha 8 de mayo de 2024, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención al Acuerdo N° 607-2024 del 24 de abril de 2024, estableció que en las propuestas presentadas por el jefe de la Oficina de Productividad Judicial, referidas al cierre de turno y distribución de expedientes, se solicite previamente opinión a los presidentes y presidentas de las Cortes Superiores de Justicia del país.

Tercero. Que, a través del Oficio N° 000783-2024-OPJ-CE-PJ, el jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 000051-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, correspondiente a las propuestas de prórrogas de órganos jurisdiccionales transitorios y otros aspectos, a través del cual informó lo siguiente:

a) Mediante literal a) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 086-2024-CE-PJ de fecha 18 de marzo de 2024, se dispuso que la 2° Sala Laboral Permanente de la provincia y Corte Superior de Justicia de Arequipa redistribuya hacia la Sala Laboral Transitoria de la misma provincia y Corte Superior de Justicia, un máximo de 300 expedientes, en etapa de trámite más antiguos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), redistribución que aún no se visualiza en la data estadística al mes de mayo; sin embargo mediante Oficio N° 0681-2024-P-CSJAR, la Corte Superior de Justicia de Arequipa informó que dicha redistribución ya fue efectuada al mes de abril, redistribuyéndose un total de 290 expedientes.

b) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante el Oficio N° 000507-2024-P-CSJCA-PJ, ha solicitado que se amplíe la competencia funcional a la Sala Civil Transitoria de la provincia de Cajamarca para que atienda los mismos procesos que la Sala Civil Permanente de la misma provincia; solicitando también, en atención a lo dispuesto en la Resolución Corrida N° 000299-2024-CE-PJ, que ésta sala permanente redistribuya a la referida sala transitoria 320 expedientes, a razón de 100 de la subespecialidad civil-civil, 140 de civil-constitucional, 60 de familia-civil y 20 de familia-tutelar; observándose que al mes de mayo de 2024, dicha sala transitoria registró una carga pendiente de 238 expedientes que deben haber disminuido a la fecha; mientras que la Sala Civil Permanente de la provincia de Cajamarca registró una carga pendiente de 581 expedientes, de la cual 228 corresponden a civil-civil, 182 a civil-constitucional, 89 a familia-civil, 7 a familia-infracciones y 36 a familia-tutelar, lo cual evidencia que la carga pendiente de los procesos de las subespecialidades de familia que no corresponden a violencia familiar, resulta suficiente para efectuar redistribuciones hacia la Sala Civil Transitoria; asimismo, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000188-2024-CE-PJ, la Secretaria Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico ha manifestado su conformidad mediante el Oficio N° 000253-2024-ST-CT-EJE-PJ, indicando que actualmente el Expediente Judicial Electrónico (EJE) no está implementado en la Sala Civil Transitoria de Cajamarca, por lo que en caso que la Sala Civil Permanente redistribuya expedientes judiciales electrónicos de las especialidades de familia tutelar y civil con oralidad, se tramitará la ampliación de la implementación de las funcionalidades del Expediente Judicial Electrónico (EJE) para las citadas especialidades en la referida sala transitoria, previa opinión técnica de la Gerencia de Informática y demás áreas técnicas.

c) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en atención a lo dispuesto en la Resolución Corrida N° 000299-2024-CE-PJ, ha solicitado mediante Oficio N° 000499-2024-P-CSJCA-PJ, la redistribución de 200 expedientes del Juzgado Civil Permanente de la provincia de Chota hacia el referido Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia, a razón de 100 expedientes de la subespecialidad civil-civil y 100 de la subespecialidad contencioso administrativo laboral

y previsional (PCALP); observándose que al mes de mayo de 2024 el referido juzgado transitorio registró una carga pendiente de 337 expedientes que deben haber disminuido a la fecha; mientras que el Juzgado Civil Permanente de la referida provincia registró durante el mismo una carga pendiente de 500 expedientes, de la cual 170 corresponden a la subespecialidad civil-civil y 189 a la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP).

d) Mediante Oficio N° 001053-2024-P-CSJHA-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura remite el Oficio N° 007-2024-JCTHA-CSJHA/PJ-CDPAD, a través del cual la magistrada del Juzgado Civil Transitorio de Huacho ha solicitado que los expedientes en etapa de ejecución que registra en la especialidad de familia, sean redistribuidos al 3° Juzgado de Familia Permanente de Huaura, con excepción de los procesos de violencia familiar, los cuales deberán ser redistribuidos al órgano jurisdiccional competente sobre la materia en el distrito de Huacho, provincia de Huaura, es decir, hacia el 2° Juzgado de Familia Permanente de Huacho subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364.

e) El Juzgado Civil Transitorio del distrito de Huacho, provincia y Corte Superior de Justicia de Huaura, al mes de mayo de 2024 resolvió 103 expedientes de una carga procesal de 539, obteniendo un avance de meta del 24%, el cual fue menor al avance ideal del 36% que corresponde a dicho período; mientras que el 1° y 2° Juzgados Civiles Permanentes del distrito de Huacho resolvieron 213 y 188 expedientes, obteniendo avances de meta del 37% y 31%; por lo que resulta necesario que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura adopte las medidas administrativas para mejorar el nivel resolutivo del referido juzgado transitorio.

f) Mediante el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 086-2024-CE-PJ de fecha 18 de marzo de 2024, se dispuso que el Juzgado Civil Permanente del distrito de Huamachuco de la provincia de Sánchez Carrión, Corte Superior de Justicia de La Libertad redistribuya aleatoriamente al Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito y provincia, un máximo de 400 expedientes en etapa de trámite, a razón de 100 de la subespecialidad civil-civil, 100 de familia-civil y 200 de las otras subespecialidades civiles, laborales y de familia, que no correspondan a procesos de violencia familiar, y que no se encuentren expeditos para sentenciar al 30 de abril de 2024; sin embargo, sólo se ha redistribuido en el mes de abril de 2024 un total de 101 expedientes, a razón de 56 de la subespecialidad civil-civil, 4 de civil-constitucional, 2 civil-contencioso administrativo, 10 de familia-civil, 2 de familia-infracciones, 6 de familia-tutelar, 9 de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y 12 a la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), no redistribuyéndose ningún expediente durante el mes de mayo de 2024, ya que no figura ningún egreso en el Juzgado Civil Permanente del distrito de Huamachuco ni ningún ingreso de otra dependencia en el Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito.

g) Mediante el inciso a) del artículo séptimo de la Resolución Administrativa N° 00086-2024-CE-PJ de fecha 18 de marzo de 2024, se dispuso abrir el turno, a partir del 1 de abril hasta el 31 de julio de 2024, al 1° Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de San Miguel, para el ingreso de expedientes; posteriormente, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima ha solicitado mediante Oficio N° 000563-2024-P-CSJLI-PJ, que el 1° Juzgado de Paz Letrado Permanente del referido distrito funcione con turno abierto de manera continua; observándose que este juzgado permanente registró a mayo de 2024 una carga pendiente de 411 expedientes; mientras que el 2° Juzgado de Paz Letrado Permanente del mismo distrito registró una carga pendiente de 567 expedientes; por lo que ya se habrían equiparado las cargas procesales de ambos juzgados de paz letrados permanentes.

h) Mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000273-2023-CE-PJ y su modificatoria mediante el artículo décimo de la Resolución Administrativa N° 000333-2023-CE-PJ, se dispuso, entre

otros aspectos, el cambio de denominación del 2°, 4°, 6° y 7° Juzgados de Paz Letrados Permanentes de los distritos de Santiago de Surco y San Borja de la Corte Superior de Justicia de Lima, como 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados de Paz Letrados Laborales de los distritos de Santiago de Surco, San Borja y Surquillo; disponiéndose, conforme al artículo quinto de la citada resolución administrativa, que se redistribuya la carga pendiente laboral a los juzgados de paz letrados laborales de los referidos distritos; sin embargo, se observa que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del distrito de Surquillo de la Corte Superior de Justicia de Lima registraron al mes de mayo de 2024 cargas pendientes de 74 y 280 expedientes, correspondientes a procesos de la especialidad laboral con la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

i) Mediante Oficio N° 03-2024-3°J.T.T.L-PASM, el magistrado del 3° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que atiende con turno cerrado los expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral (PCAL), solicitó la asignación de una plaza de secretario (a) judicial, señalando que actualmente cuenta con cinco plazas en su Cuadro para Asignación de Personal (CAP), correspondiente a un secretario judicial, dos asistentes judiciales y dos auxiliares judiciales; mientras que los otros juzgados laborales transitorios de la misma subespecialidad cuentan con seis plazas, es decir, tres secretarios judiciales y tres asistentes judiciales.

Al respecto, se observa que el Juzgado Civil Transitorio del distrito de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, el cual tiene como plazo de funcionamiento hasta el 31 de agosto de 2024, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000122-2024-CE-PJ, actualmente cuenta con nueve plazas en su Cuadro para Asignación de Personal (CAP), correspondiendo tres plazas al puesto de secretario judicial; además, este juzgado transitorio cuenta con una cantidad de plazas mayor a la de otros órganos jurisdiccionales de la misma especialidad de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, tales como el Juzgado Civil Permanente del distrito de Villa El Salvador, el Juzgado Civil Permanente del distrito de Villa María del Triunfo, el Juzgado Civil Permanente del distrito de Lurín y el Juzgado Civil Transitorio del distrito de San Juan de Miraflores, los cuales cuentan con seis plazas en sus respectivos Cuadros para Asignación de Personal (CAP); por lo que, considerando que los órganos jurisdiccionales transitorios son dependencias a cargo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resulta necesario reubicar a partir del 1 de setiembre de 2024, una de las plazas de secretario judicial del Juzgado Civil Transitorio del distrito de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur hacia el 3° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima.

j) Mediante oficio de fecha 5 de julio de 2024 se recibió un pedido a la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que se designe dos jueces más, preferentemente a los especialistas legales que conocen los trámites bajo la Ley Procesal del Trabajo Ley N° 26636, a fin de concluir con las causas en etapa de ejecución del 25° Juzgado de Trabajo Transitorio, dada la desactivación del 26° Juzgado de Trabajo Transitorio.

Al respecto, mediante la Resolución Administrativa N° 000254-2023-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan de Descarga en el Poder Judicial 2023, que incluye la implementación de Módulos Pilotos de Ejecución de apoyo a la función jurisdiccional entre otras, en la Corte Superior de Justicia de Lima; disponiéndose mediante Resolución Administrativa N° 000134-2024-CE-PJ, que dichos módulos mantengan su vigencia durante el año 2024, a fin de obtener mayores resultados en la descarga de los procesos judiciales en ejecución; razón por la cual no se requiere de juzgados transitorios adicionales ya que la carga pendiente en etapa de ejecución del 25° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima será atendida con el apoyo del módulo de ejecución de apoyo a la función jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Lima, creado en el marco del referido plan de descarga, el cual está gestionado por un administrador, y tiene a su cargo secretarías de ejecución, para atender con dinamismo y proactividad los procesos judiciales en ejecución de todas las especialidades y subespecialidades; razón

por la cual, resulta necesario que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima adopte las acciones y gestiones administrativas correspondientes, para que el personal jurisdiccional designado para dichos módulos de ejecución de apoyo a la función jurisdiccional, apoye al 25° Juzgado de Trabajo Transitorio en la descarga de expedientes en etapa de ejecución tramitados bajo la Ley N° 26636.

k) La Sala Mixta Transitoria del distrito de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, proveniente de la conversión de la Sala Penal Liquidadora Transitoria del distrito de Villa María del Triunfo, dispuesta en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 000042-2024-CE-PJ, inició su funcionamiento el 1 de marzo de 2024 con turno cerrado, competencia territorial en toda la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y competencia funcional para atender los procesos de las subespecialidades civiles y de la especialidad de familia, con excepción de los casos de violencia familiar, y en adición a sus funciones continúa con la liquidación de procesos penales con el Código de Procedimientos Penales de 1940; observándose al mes de mayo de 2024 que resolvió 95 expedientes de una carga procesal de 991, obteniendo un avance de meta del 15%, el cual fue menor al avance ideal del 30% correspondiente a mayo del presente año, en función a la fecha en que inició su funcionamiento, quedándole una carga pendiente de 895 expedientes, de los cuales 514 corresponden a la función liquidadora de expedientes con el Código de Procedimientos Penales de 1940; razón por la que resulta necesario que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur adopte las medidas administrativas para mejorar el nivel resolutivo de la referida sala transitoria.

l) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en atención a lo dispuesto en la Resolución Corrida N° 000299-2024-CE-PJ, ha solicitado mediante Oficio N° 000384-2024-P-CSJLS-PJ la redistribución de 200 expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad de familia-civil hacia el Juzgado de Familia Transitorio del distrito de Chorrillos, provenientes del Juzgado de Familia Permanente del mismo distrito; observándose que el referido juzgado transitorio, que inició su funcionamiento el 1 de marzo de 2024 con turno cerrado y la misma competencia funcional y territorial que el Juzgado de Familia Permanente del distrito de Chorrillos, registró al mes de mayo de 2024 una carga pendiente de 314 expedientes; mientras que el referido juzgado permanente registró durante el mismo período una carga pendiente de 685 expedientes, de la cual 380 corresponde a expedientes de la subespecialidad de familia-civil.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el responsable técnico del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067, mediante Oficio N° 000829-2024-RT-PPRFAMILIA-PJ ha propuesto que se redistribuyan expedientes en etapa de trámite del Juzgado de Familia Permanente del distrito de Chorrillos hacia el Juzgado de Familia Transitorio del mismo distrito; de igual forma, mediante Oficio N° 000253-2024-ST-CT-EJE-PJ, la Secretaria Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000188-2024-CE-PJ, ha remitido su conformidad para que se efectúe la redistribución de expedientes hacia el Juzgado de Familia Transitorio del distrito de Chorrillos, indicando que este juzgado transitorio no tiene implementado el Expediente Judicial Electrónico (EJE), por lo que en caso el Juzgado de Familia Permanente le redistribuya expedientes electrónicos de la subespecialidad familia-civil (Alimentos), se estará tramitando la ampliación de la implementación de las funcionalidades del EJE para la citada especialidad en el referido órgano jurisdiccional transitorio de destino, previa opinión técnica de la Gerencia de Informática y demás áreas técnicas.

m) El Juzgado de Trabajo Transitorio de la provincia de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que inició su funcionamiento el 1 de agosto de 2023 para atender con turno cerrado los procesos de la subespecialidad Contencioso Administrativo Laboral y Previsional (PCALP), tiene plazo de funcionamiento

hasta el 31 de julio de 2024, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 141-2024-CE-PJ; asimismo, considerando que mediante el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 234-2024-CE-PJ de fecha 25 de julio de 2024, se ha dispuesto convertir, a partir del 13 de agosto de 2024, dicho juzgado transitorio como 4° Juzgado de Trabajo Permanente de la provincia de Maynas de dicha Corte Superior, resulta necesario prorrogar el funcionamiento del referido órgano jurisdiccional transitorio hasta el 12 de agosto de 2024.

n) El Juzgado Civil Transitorio del distrito y Corte Superior de Justicia de Piura, que inició su funcionamiento el 1 de agosto de 2023 con turno cerrado en apoyo a los juzgados civiles permanentes del mismo distrito, y tiene competencia funcional en la especialidad civil, al mes de mayo de 2024 resolvió 96 expedientes de una carga procesal de 542, obteniendo un avance de meta del 22%, el cual fue menor al avance ideal del 36% que debió presentar al mes de mayo del presente año; mientras que el 1°, 2°, 3°, 4° y 5° Juzgados Civiles Permanentes del distrito y provincia de Piura, los cuales funcionan en la misma sede judicial que el referido juzgado transitorio, durante el mismo período han resuelto 186, 207, 185, 199 y 198 expedientes, obteniendo avances de meta del 31%, 35%, 33%, 33% y 33%, cercanos al referido avance ideal; razón por la cual resulta necesario que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Piura adopte las medidas administrativas para mejorar el nivel resolutivo del Juzgado Civil Transitorio de Piura.

o) El 1° Juzgado de Familia Transitorio subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la provincia y Corte Superior de Justicia de Piura, que tramita con turno abierto los procesos de familia de la referida subespecialidad, al mes de mayo de 2024 resolvió 864 expedientes de una carga procesal de 843, presentándose una inconsistencia al registrar una carga pendiente negativa de -22 expedientes; de manera similar, el 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes de la provincia de Piura resolvieron respectivamente durante el mismo período 883 y 978 expedientes de 657 y 702 expedientes de carga procesal de ambos juzgados, presentando inconsistencias al registrar cargas pendientes negativas de -227 y -276 expedientes; siendo necesario que la referida Corte Superior adopte las medidas necesarias para subsanar dichas inconsistencias.

p) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, en atención a lo dispuesto en la Resolución Corrida N° 000299-2024-CE-PJ, ha solicitado mediante Oficio N° 000742-2024-P-CSJPU-PJ, la redistribución de 250 expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) del Juzgado de Trabajo Permanente de la provincia de Puno hacia el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Zona Sur de dicha provincia.

Al respecto, el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Zona Sur de la provincia de Puno, que tramita con turno cerrado expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), al mes de mayo de 2024 resolvió 312 expedientes de una carga procesal de 303, obteniendo un avance de meta del 38%, el cual es superior al avance ideal del 36% correspondiente al mencionado mes; sin embargo, presenta inconsistencias al registrar una carga pendiente negativa de -26 expedientes; mientras, que el Juzgado de Trabajo Permanente de la provincia de Puno, que atiende con turno abierto los procesos laborales de la referidas subespecialidades, resolvió durante el mismo período 493 expedientes de una carga procesal de 1545, obteniendo un excelente avance de meta del 60%, porcentaje superior al avance ideal del 36%, correspondiente a dicho período, quedándole una carga pendiente de 636 expedientes; estimándose para fines del presente año que la carga procesal proyectada de este juzgado permanente ascendería a 2641 expedientes, correspondiendo el 80% de dicha carga a la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), lo que evidenciaría que este juzgado estaría en la condición de sobrecarga procesal, debido a que esta cifra es superior a la carga máxima de 1394 expedientes, establecida para estos juzgados laborales.

Asimismo, cabe señalar que la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000188-2024-CE-PJ ha remitido el Oficio N° 000253-2024-ST-CT-EJE-PJ, a través del cual manifiesta su conformidad con la propuesta de redistribución de expedientes hacia el Juzgado de Trabajo Transitorio de la Zona Sur, ya que en caso se efectúe la redistribución de expedientes electrónicos (EJE) de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), esta podrá continuar su trámite con normalidad, porque el referido órgano jurisdiccional transitorio cuenta con las funcionalidades del EJE para la citada especialidad.

q) Mediante Oficio N° 001634-2024-P-CSJSA-PJ, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Santa, con base en su Informe Técnico N° 00012-2024-P-CSJSA-PJ, ha solicitado que se evalúe la viabilidad para la creación de un segundo juzgado constitucional en la provincia del Santa o, en su defecto, el apoyo con la asignación de un juzgado constitucional transitorio para dicha provincia; siendo pertinente señalar que mediante la Resolución Corrida N° 000273-2024-CE-PJ de fecha 8 de mayo de 2024, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en atención a la propuesta efectuada mediante el Oficio N° 000524-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ e Informe N° 000036-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, ha dispuesto que la Gerencia General del Poder Judicial, a través de la Gerencia de Planificación, incorpore con carácter de urgente, en el anteproyecto de presupuesto del año 2025, la creación de trescientos ochenta y seis órganos jurisdiccionales especializados y mixtos permanentes, detallados en el anexo que forma parte integrante de dicha resolución administrativa, entre los cuales se ha considerado la creación de un Juzgado Constitucional Permanente para la provincia del Santa.

Asimismo, el Juzgado Constitucional Permanente de la provincia del Santa, con sede en el distrito de Chimbote, creado mediante la Resolución Administrativa N° 436-2022-CE-PJ, el cual inició su funcionamiento el 28 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas Nros. 000200 y 000327-2023-CE-PJ, registró durante el período de enero a mayo de 2024 una carga inicial e ingresos de 546 y 453 expedientes, respectivamente, resolviendo 390, con lo cual obtuvo un excelente avance de meta del 50%, mayor al avance ideal del 36%, quedándole una considerable carga pendiente de 609 expedientes.

Además, en relación al ingreso de 453 expedientes que registró el Juzgado Constitucional Permanente de la provincia del Santa, se observa que durante los meses de enero, febrero y marzo de 2024 los ingresos fueron de 67, 53 y 76 expedientes, respectivamente; mientras que los ingresos de los meses de abril y mayo del presente año fueron de 154 y 103 expedientes, respectivamente, por lo que, al no existir durante el primer quimestre de 2024 un patrón de ingresos que permita establecer un ingreso promedio y con ello estimar un ingreso proyectado anual, resulta necesario evaluar los próximos ingresos durante el presente año, a fin de determinar, con mayor precisión, si existe o no la necesidad de que el referido juzgado permanente cuente con el apoyo de un juzgado transitorio de descarga.

r) El Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la provincia y Corte Superior de Justicia de Sullana, que tramita con turno cerrado los procesos de la especialidad civil, familia, laboral y penal en apoyo a la descarga procesal del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes de la referida provincia, al mes de mayo de 2024 resolvió 301 expedientes de una carga procesal de 784, obteniendo un avance de meta del 25%, el cual fue menor al avance ideal del 36%, correspondiente a dicho período, quedándole una carga pendiente de 468 expedientes; mientras que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes resolvieron durante el mismo período 381 y 407 expedientes, obteniendo avances de meta del 35% y 34%, los cuales fueron cercanos al referido avance ideal, registrando ambos juzgados de paz letrados permanentes cargas pendientes de 346 y 485 expedientes, pudiendo redistribuirse parte de esa carga pendiente hacia el referido juzgado transitorio, a efectos que este cuente con mayor cantidad de expedientes y tenga mayor capacidad resolutiva que le permita alcanzar el avance ideal.



s) El Juzgado de Familia Transitorio Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que tramita con turno abierto los procesos de familia de la referida subespecialidad, al mes de mayo de 2024 resolvió 836 expedientes de una carga procesal de 823, presentándose una inconsistencia en su carga pendiente de -13 expedientes; siendo necesario que la referida Corte Superior adopte las medidas necesarias para subsanar dicha inconsistencia.

Cuarto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 987-2024 de la vigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de julio de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, y señores Cáceres Valencia y Zavaleta Grández, sin la intervención del señor Bustamante Zegarra por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales transitorios de descarga procesal, a partir del 1 de agosto de 2024:

a) Hasta el 12 de agosto de 2024

Corte Superior de Justicia de Loreto

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Maynas

b) Hasta el 31 de octubre de 2024

Corte Superior de Justicia de Ancash

- Juzgado Civil Transitorio - Huaraz

Corte Superior de Justicia de Huaura

- Juzgado Civil Transitorio - Huacho

Corte Superior de Justicia de La Libertad

- Juzgado Civil Transitorio - Huamachuco
- Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio - Parcoy

Corte Superior de Justicia de Lima

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 3° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 16° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- 17° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima

Corte Superior de Justicia de Lima Sur

- Sala Mixta Transitoria - Villa María del Triunfo
- Juzgado de Familia Transitorio - Chorrillos

Corte Superior de Justicia de Piura

- Sala Laboral Transitoria - Piura
- Juzgado Civil Transitorio - Piura

Corte Superior de Justicia de Sullana

- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - Sullana

c) Hasta el 30 de noviembre de 2024

Corte Superior de Justicia de Arequipa

- Sala Laboral Transitorio - Arequipa

Corte Superior de Justicia de Huancavelica

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Huancavelica

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

- Juzgado de Familia Transitorio - Jaén

Corte Superior de Justicia de Lima

- 4° Juzgado Civil Transitorio - Lima
- 5° Juzgado Civil Transitorio - Lima
- 7° Juzgado Civil Transitorio - Lima
- 8° Juzgado Civil Transitorio - Lima
- 10° Juzgado Civil Transitorio - Lima
- Juzgado de Paz Letrado Transitorio - San Miguel

Corte Superior de Justicia de Lima Este

- Sala Civil Transitoria - Ate

Corte Superior de Justicia de Puno

- Juzgado de Trabajo Transitorio - Zona Sur - Puno

d) Hasta el 31 de diciembre de 2024

Corte Superior de Justicia de Cajamarca

- Sala Civil Transitoria - Cajamarca
- Juzgado Civil Transitorio - Chota

Corte Superior de Justicia de Huánuco

- Juzgado de Familia Transitorio Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Rupa Rupa

Corte Superior de Justicia de Junín

- 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Ejecución - Huancayo (El Tambo)

Corte Superior de Justicia de Lima

- 4° Juzgado de Trabajo Transitorio - Lima
- Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio - Surquillo

Corte Superior de Justicia de Piura

- 1° Juzgado de Familia Transitorio Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Piura

Corte Superior de Justicia de Ucayali

- Juzgado de Familia Transitorio Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Coronel Portillo

Artículo Segundo.- Disponer que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa adopte las medidas administrativas convenientes para subsanar las inconsistencias presentadas en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), ya que en la data estadística correspondiente al mes de mayo aún no se visualiza la redistribución de expedientes dispuesta en el literal a) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 000086-2024-CE-PJ y que según lo informado por dicha presidencia mediante Oficio N° 0681-2024-P-CSJAR, fue efectuada en el mes de abril.

Artículo Tercero.- Ampliar, a partir del 1 de agosto de 2024, la competencia funcional de la Sala Civil Transitoria de la provincia y Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para atender con turno cerrado los expedientes de la especialidad de familia, correspondientes a subespecialidades distintas a los procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo Cuarto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca:

a) Que la Sala Civil Permanente de la provincia de Cajamarca redistribuya aleatoriamente a la Sala Civil Transitoria de la misma provincia un máximo de 250 expedientes en etapa de trámite, a razón de 100 de la subespecialidad civil-civil, 100 de la subespecialidad civil-constitucional y 50 de la subespecialidad de familia-civil, considerando aquellos expedientes que no tengan vista de causa programada al 31 de agosto de 2024; así como aquellos a los que se les haya programado audiencias de vista de causa con posterioridad al mes de octubre de 2024 y con fecha más lejana. No debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de calificación ni ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a treinta días calendario.

b) Que el Juzgado Civil Permanente de la provincia de Chota redistribuya aleatoriamente al Juzgado Civil Transitorio de la misma provincia un máximo de 100 expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad civil-civil y 100 expedientes de la misma etapa, correspondientes a la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), que no se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2024. No debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de calificación ni ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a treinta días calendario.

Artículo Quinto.- Disponer que el Juzgado Civil Transitorio del distrito de Huacho de la Corte Superior de Justicia de Huaura, redistribuya al 3° Juzgado de Familia Permanente del mismo distrito y Corte Superior, los expedientes en etapa de ejecución de las subespecialidades de familia distintas a procesos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; debiendo remitir al 2° Juzgado de Familia Permanente subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Ley N° 30364 del distrito de Huacho, los expedientes en etapa de ejecución de dicha subespecialidad.

Artículo Sexto.- Disponer que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura adopte las medidas administrativas para mejorar el nivel resolutivo del Juzgado Civil Transitorio de Huacho, en razón de que ha presentado al mes de mayo de 2024 un avance de meta del 24%, menor al avance ideal del 36% que corresponde a dicho período.

Artículo Séptimo.- Disponer que el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad informe al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, las razones por las que durante el mes de abril de 2024 el Juzgado Civil Permanente del distrito de Huamachuco de la provincia de Sánchez Carrión, sólo ha redistribuido hacia el Juzgado Civil Transitorio del mismo distrito y provincia un total de 101 expedientes, a razón de 56 de la subespecialidad civil-civil, 4 de civil-constitucional, 2 de civil-contencioso administrativo, 10 de familia-civil, 2 de familia-infracciones, 6 de familia-tutelar, 9 de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y 12 a la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT); cantidad que representa aproximadamente la cuarta parte de los 400 expedientes que debía redistribuir como máximo, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la Resolución Administrativa N° 000086-2024-CE-PJ, a pesar que el referido juzgado permanente registra una considerable carga pendiente de 104, 157 y 98 expedientes en las subespecialidades de civil-civil, familia-civil y laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

Artículo Octavo.- Disponer, a partir del 1 de agosto de 2024, que el 1° Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Lima, funcione con turno abierto de manera continua, en razón que ya equiparó su carga procesal con la del 2° Juzgado de Paz Letrado Permanente del mismo distrito y Corte Superior.

Artículo Noveno.- Disponer que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima informe al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, sobre

las cargas pendientes de 74 y 280 expedientes de la subespecialidad laboral de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que estarían registrando el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes del distrito de Surquillo, a pesar que la Resolución Administrativa N° 000273-2023-CE-PJ dispuso que se redistribuya la carga pendiente laboral a los Juzgados de Paz Letrados Laborales de los distritos de Surco, San Borja y Surquillo.

Artículo Décimo.- Disponer las siguientes medidas administrativas en las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Lima Sur:

a) Reubicar a partir del 1 de setiembre de 2024, una de las plazas de secretario judicial del Juzgado Civil Transitorio del distrito de Villa El Salvador de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, hacia el 3° Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) La Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, en coordinación con las Cortes Superiores de Justicia de Lima y Lima Sur, adoptará las medidas administrativas correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo Undécimo.- Disponer, en el marco de lo establecido en los "Planes de Descarga en el Poder Judicial 2023, 2024 y 2025", aprobados por Resoluciones Administrativas Nros. 000254-2023-CE-PJ y 000255-2023-CE-PJ, que la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima adopte las acciones y gestiones administrativas correspondientes, para que el personal jurisdiccional designado para el Módulo de Ejecución de apoyo a la función jurisdiccional de dicha Corte Superior, apoye al 25° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lima en la descarga de expedientes en etapa de ejecución tramitados bajo la Ley N° 26636.

Artículo Duodécimo.- Disponer que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur adopte las medidas administrativas para mejorar el nivel resolutivo de la Sala Mixta Transitoria del distrito de Villa María del Triunfo, en razón que ha presentado al mes de mayo de 2024 un avance de meta del 15%, menor al avance ideal del 30% que le corresponde en dicho período, debiendo informar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre las acciones adoptadas.

Artículo Decimotercero.- Disponer que el Juzgado de Familia Permanente del distrito de Chorrillos de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, redistribuya aleatoriamente del Juzgado de Familia Transitorio del mismo distrito un máximo de 200 expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad de familia-civil, que no se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2024. No debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de calificación ni ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a treinta días calendario.

Artículo Decimocuarto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Piura:

a) Que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Piura adopte las medidas administrativas para mejorar el nivel resolutivo del Juzgado Civil Transitorio de Piura, en razón de que ha presentado al mes de mayo de 2024 un avance de meta del 22%, menor al avance ideal del 36% que corresponde a dicho período.

b) Que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Piura adopte las medidas administrativas convenientes para subsanar las inconsistencias presentadas en el 3° y 4° Juzgados de Familia Permanentes y el 1° Juzgado de Familia Transitorio Subespecializados en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la provincia de Piura, al haber registrado al mes de mayo de 2024 cargas pendientes negativas de -227, -276 y -22 expedientes, respectivamente.

Artículo Decimoquinto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Puno:

a) Que el Juzgado de Trabajo Permanente de la provincia de Puno redistribuya aleatoriamente hacia el Juzgado de Trabajo Transitorio - Zona Sur de la misma provincia, un máximo de 300 expedientes en etapa de trámite de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), que no se encuentren expedidos para sentenciar al 31 de agosto de 2024. No debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a treinta días calendario.

b) Que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno adopte las medidas administrativas convenientes para subsanar las inconsistencias presentadas en el Juzgado de Trabajo Transitorio - Zona Sur de la provincia de Puno, al registrar una carga pendiente negativa de -26 expedientes.

Artículo Decimosexto.- Disponer que la Oficina de Productividad Judicial evalúe, en función a los próximos ingresos que presente durante el presente año el Juzgado Constitucional Permanente de la provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, si existe o no la necesidad de asignar un juzgado transitorio de descarga que apoye temporalmente a este juzgado permanente; y en caso de ser así, encargar a dicha oficina que proponga la asignación temporal de un juzgado transitorio para la referida especialidad.

Artículo Decimoséptimo.- Disponer que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Sullana proponga una nueva redistribución de expedientes del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes de la provincia de Sullana hacia el Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la misma provincia, a fin que este juzgado transitorio cuente con mayor cantidad de expedientes y tenga mayor capacidad resolutoria que le permita mejorar su nivel resolutorio y alcanzar el avance ideal, en razón que al mes de mayo de 2024 obtuvo un avance de meta del 25%, menor al avance ideal del 36%.

Artículo Decimooctavo.- Disponer que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali adopte las medidas administrativas convenientes para subsanar las inconsistencias presentadas en el Juzgado de Familia Transitorio Subespecializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la provincia de Coronel Porfíro, al haber registrado al mes de mayo de 2024 una carga pendiente negativa de -13 expedientes.

Artículo Decimonoveno.- Disponer que, en los casos de redistribución de expedientes judiciales electrónicos hacia órganos jurisdiccionales que no tienen implementado el EJE, las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico y la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, para que se efectúe la ampliación de la implementación de las funcionalidades del Expediente Judicial Electrónico - EJE en las especialidades correspondientes de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo Vigésimo.- Disponer que las propuestas de redistribución de expedientes que efectúen las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a la Comisión Nacional de Productividad Judicial, deben precisar si los expedientes a redistribuir son físicos o son expedientes judiciales electrónicos, para lo cual, en este último caso, las propuestas de redistribución deberán efectuarlas con conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo Vigesimal.- Disponer que las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca, Lima Sur y Puno establezcan mediante resolución administrativa, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la metodología empleada para garantizar que las redistribuciones de expedientes dispuestas en los artículos cuarto, decimotercero y decimoquinto de la presente resolución administrativa, se efectúen de manera aleatoria, tomando como referencia la numeración de expedientes en función a los múltiplos de números pares o impares, en aquellos expedientes que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en los citados artículos.

Artículo Vigesimosegundo.- Disponer que las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país verifiquen el desempeño de los órganos jurisdiccionales listados en el Anexo, cuyo nivel de resolución de expedientes al mes de mayo de 2024 presentan un avance inferior o igual al 27% en función al porcentaje de avance ideal del 36%; debiendo informar al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor de treinta días calendario, sobre las acciones adoptadas.

Artículo Vigesimotercero.- Recordar a las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional que, conforme a lo dispuesto en el artículo vigesimocuarto de la Resolución Administrativa N° 273-2020-CE-PJ, deben informar mensualmente a la Oficina de Productividad Judicial sobre el avance en la liquidación de los expedientes penales en etapa de trámite bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, hasta que dicha carga en liquidación esté completamente culminada"; debiendo los presidentes y presidentas de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con órganos jurisdiccionales que tienen como función principal o en adición de funciones la liquidación de los expedientes penales en etapa de trámite bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940, emitir las disposiciones administrativas necesarias a fin que las áreas técnicas de dichas Cortes Superiores de Justicia verifiquen la cantidad real de los expedientes en etapa de trámite pendientes de liquidar, efectuando las conciliaciones correspondientes con la Subgerencia de Estadística de la Gerencia General del Poder Judicial, a efectos de presentar una estadística real de dicho concepto, conforme a lo dispuesto en la Resolución Corrida N° 000729-2023-CE-PJ.

Artículo Vigesimocuarto.- Recordar a las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional que, conforme a lo dispuesto en el artículo decimoquinto de la Resolución Administrativa N° 180-2021-CE-PJ, deben informar mensualmente a la Oficina de Productividad Judicial sobre el avance en la liquidación de los expedientes laborales en etapa de trámite bajo la Ley N° 26636, hasta que dicha carga en liquidación esté completamente culminada; debiendo los presidentes y presidentas de las Cortes Superiores de Justicia que cuentan con órganos jurisdiccionales que tienen como función principal o en adición de funciones la liquidación de los expedientes laborales en etapa de trámite al amparo de la Ley N° 26636 (Ley Procesal del Trabajo), emitir las disposiciones administrativas necesarias a fin que las áreas técnicas de dichas Cortes Superiores de Justicia verifiquen la cantidad real de los expedientes en etapa de trámite pendientes de liquidar, efectuando las conciliaciones correspondientes con la Subgerencia de Estadística de la Gerencia General, a efectos de presentar una estadística real de dicho concepto, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 090-2023-CE-PJ.

Artículo Vigesimoquinto.- Disponer que los gerentes de Administración Distrital y/o jefes de la Oficina de Administración Distrital de las Cortes Superiores de Justicia del país, en relación a los órganos jurisdiccionales transitorios prorrogados en la presente resolución, remitan al jefe de la Oficina de Productividad Judicial un informe detallando los siguientes aspectos: a) Número de autos que ponen fin al proceso y sentencias expedidas notificadas y sin notificar; b) Listado de expedientes en trámite por año, que se encuentran pendientes de resolución final; c) Listado de Expedientes en Trámite por año que se encuentren listos para sentenciar; y d) Dificultades y/o limitaciones presentadas para el adecuado ejercicio de sus funciones. El referido informe deberá adjuntar el listado nominal del personal que labora en cada órgano jurisdiccional, indicando por cada uno de ellos, su cargo, régimen laboral, tiempo de servicio en el órgano jurisdiccional, calificación argumentada de su desempeño en "Bueno", "Regular" o "Bajo"; así como si se encuentra debidamente capacitado.

El cumplimiento de la presente disposición será supervisado por el jefe de la Oficina de Productividad Judicial, quien mantendrá informado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre su debido cumplimiento.

Artículo Vigésimosexto.- Las Comisiones Distritales de Productividad Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país deberán efectuar el monitoreo exhaustivo del funcionamiento de sus respectivos órganos jurisdiccionales, a fin de adoptar las acciones correspondientes que permitan dinamizar la descarga procesal.

Artículo Vigésimosétimo.- Las áreas de personal y/o despachos de recursos humanos de las Cortes Superiores de Justicia del país, deberán tomar las previsiones para las culminaciones o renovaciones de los contratos de trabajo del personal adscrito a los órganos jurisdiccionales transitorios que vienen funcionando en dichas Cortes Superiores, conforme al plazo de prórroga dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en las respectivas resoluciones administrativas.

Artículo Vigésimoctavo.- Disponer que las Cortes Superiores de Justicia supervisen y garanticen mes a mes el registro continuo, completo y sin inconsistencias de la información estadística correspondiente a sus órganos jurisdiccionales, en el Sistema Integrado Judicial y Formulario Estadístico Electrónico (SIJ-FEE), de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 005-2012-GG-PJ, considerando que dicha información sirve de base para las diversas evaluaciones técnicas y posteriormente para la toma de decisiones.

Artículo Vigésimonoveno.- Recordar a las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país que para las futuras redistribuciones de expedientes en etapa de trámite de los procesos, desde dependencias permanentes hacia dependencias transitorias, se considerará únicamente a aquellas dependencias permanentes que presenten buen nivel resolutivo y no presenten inconsistencias de información de su carga procesal.

Artículo Trigésimo.- Notificar la presente resolución al presidente del Poder Judicial, Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, consejero responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, consejero responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, consejero responsable del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067, Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2311769-1

Disponen medidas administrativas en diversas Cortes Superiores de Justicia, y dictan otras disposiciones

Consejo Ejecutivo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000255-2024-CE-PJ

Lima, 31 de julio del 2024

VISTO:

El Oficio N.º 000782-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N.º 000050-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, del jefe de la Oficina de Productividad Judicial, respecto a las propuestas de ampliación de plazo de funcionamiento de órganos jurisdiccionales permanentes con vencimiento al 31 de julio de 2024, y otros aspectos.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante el numeral 7.3 del artículo séptimo de la Resolución Administrativa N.º

000453-2023-CE-PJ de fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso ampliar, desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de julio de 2024, el funcionamiento del Juzgado Mixto Permanente, Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y el 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Ilave, provincia de El Collao, Corte Superior de Justicia de Puno, en la ciudad de Puno.

Segundo. Que, el inciso b) del artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 000016-2024-CE-PJ de fecha 19 de enero de 2024, dispuso que, a partir del 1 de febrero de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, el Juzgado Mixto Permanente del distrito de Puquio, provincia de Lucanas, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, realice labor de itinerancia hacia el distrito de Chipao de la misma provincia y Corte Superior.

Tercero. Que, a través del inciso a) del artículo octavo de la Resolución Administrativa N.º 000016-2024-CE-PJ de fecha 19 de enero de 2024, se dispuso que, a partir del 1 de febrero de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, el 1º Juzgado Mixto Permanente y el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito, Corte Superior de Justicia de Puno, realicen labor de itinerancia hacia el distrito de Pomata, de la misma provincia y Corte Superior.

Cuarto. Que, por el inciso b) del artículo tercero de la Resolución Administrativa N.º 000030-2024-CE-PJ de fecha 30 de enero de 2024, se dispuso que, a partir del 1 de febrero de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, el Juzgado Civil Permanente del distrito de Santiago, provincia de Urubamba, Corte Superior de Justicia de Cusco, realice labor de itinerancia hacia el distrito y provincia de Urubamba, de la misma provincia y Corte Superior.

Quinto. Que, por el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 000063-2024-CE-PJ de fecha 29 de febrero de 2024, se dispuso ampliar, desde el 1 de marzo de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, el funcionamiento del 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de San Sebastián, provincia y Corte Superior de Cusco, cuya sede de origen es el distrito de Sicuani, provincia de Canchis.

Sexto. Que, a través del artículo quinto de la Resolución Administrativa N.º 000063-2024-CE-PJ de fecha 29 de febrero de 2024, se dispuso, a partir del 1 de marzo de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, cerrar el turno del 3º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente de la provincia y Corte Superior de Justicia de Ica; así como abrir el turno del 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes de la misma provincia y Corte Superior.

Séptimo. Que, por el inciso c) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N.º 000101-2024-CE-PJ de fecha 27 de marzo de 2024, se dispuso ampliar, a partir del 1 de abril de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, la labor de itinerancia del Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, hacia el distrito y provincia de Chiclayo de la misma Corte Superior.

Octavo. Que, el artículo undécimo de la Resolución Administrativa N.º 000101-2024-CE-PJ de fecha 27 de marzo de 2024, dispuso ampliar, desde el 1 de abril de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, las itinerancias del Juzgado Mixto Permanente y del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de San Gabán de la misma provincia y Corte Superior.

Noveno. Que, a través del artículo decimotercero de la Resolución Administrativa N.º 000101-2024-CE-PJ de fecha 27 de marzo de 2024, se dispuso, desde el 1 de abril de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, prorrogar la ampliación de la competencia funcional de la Sala Laboral Permanente de la provincia y Corte Superior de Justicia de Tacna, para el trámite de los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), con el turno abierto; así como, cerrar el turno de la 1º y 2º Salas Civiles Permanentes de la provincia de Tacna para el ingreso de dicha subespecialidad.

Décimo. Que, el artículo primero de la Resolución Administrativa N.º 000123-2024-CE-PJ de fecha 19 de abril de 2024, dispuso ampliar, desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, el funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, cuya sede de origen es el distrito de llave, provincia de El Collao.

Undécimo. Que, por el inciso a) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa N.º 000140-2024-CE-PJ de fecha 30 de abril de 2024, se dispuso abrir el turno, a partir del 1 de mayo de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del distrito, provincia y Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el ingreso de expedientes de la especialidad familia.

Duodécimo. Que, a través del inciso a) del artículo noveno de la Resolución Administrativa N.º 000140-2024-CE-PJ de fecha 30 de abril de 2024, se dispuso ampliar, desde el 1 de mayo de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de Juliaca, provincia de San Román de la misma Corte Superior.

Duodécimo. Que, mediante Oficio N.º 000782-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a la Presidencia de este Órgano de Gobierno el Informe N.º 000050-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) Mediante Oficio N.º 000473-2024-P-CSJAY-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho ha solicitado la culminación de la labor de itinerancia del Juzgado Civil Permanente del distrito de Puquio, provincia de Lucanas hacia el distrito de Chipao de la misma provincia, en razón a que no obstante en colaboración con las autoridades locales se ha realizado la respectiva difusión sobre la labor de itinerancia entre los pobladores de dicho distrito, no se ha logrado registrar algún ingreso de expedientes, durante los seis meses que ha realizado dicha labor.

b) Mediante Oficio N.º 001238-2024-P-CSJCU-PJ, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco ha solicitado la ampliación del funcionamiento del 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, cuya sede de origen es el distrito de Sicuani, provincia de Cuzco. Al respecto, el 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados Permanentes del distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, estiman para fines del presente año una carga procesal proyectada promedio de 2041 expedientes, cifra que al ser levemente superior a la carga procesal máxima de 2040 expedientes, evidencia se requiere de dos juzgados de paz letrados en el referido distrito.

c) Mediante Oficio N.º 001238-2024-P-CSJCU-PJ, la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco ha solicitado la ampliación de la labor de itinerancia que realiza el Juzgado Civil Permanente del distrito de Santiago, provincia de Cusco, hacia el distrito y provincia de Urubamba, en apoyo del Juzgado Civil Permanente de este último distrito; observándose que este órgano jurisdiccional estima para fines del presente año una carga procesal proyectada de 975 expedientes, cifra cercana a la carga procesal máxima de 1020, establecida para un juzgado civil mixto; mientras que el Juzgado Civil Permanente del distrito de Santiago, provincia de Cusco, estima para fines del presente año una carga procesal proyectada de 847 expedientes, cifra que fluctúa entre las cargas procesales mínima y máxima de 780 y 1020, lo que evidencia que se encuentra en condición de carga estándar; razón por la cual, resulta conveniente ampliar su labor de itinerancia hacia el distrito y provincia de Urubamba.

d) El inciso a) del artículo cuarto de la Resolución Administrativa N.º 000140-2024-CE-PJ, dispuso abrir el turno, a partir del 1 de mayo de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del distrito, provincia y Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el ingreso de expedientes de la especialidad familia, en apoyo del 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente del mismo distrito; posteriormente, mediante

Oficio N.º 000739-2024-P-CSJHN-PJ el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ha solicitado la ampliación del turno abierto del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del distrito, provincia y Corte Superior de Justicia de Huánuco, para el ingreso de expedientes de la especialidad familia.

Al respecto, el 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia del distrito y provincia de Huánuco resolvió 406 expedientes de una carga procesal de 1321 expedientes, logrando un avance de meta del 50%, superior al avance ideal del 36% establecido para el citado mes, estimando para fines del presente año una carga procesal proyectada de 2094 expedientes, debido a su elevada carga inicial de 769 expedientes, lo que evidencia que a pesar de su buen nivel resolutivo aún se encuentra en condición de sobrecarga procesal, ya que dicha cifra es mayor a la carga procesal máxima de 1394 expedientes establecida para un juzgado de paz letrado de familia; mientras que el 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del mismo distrito y provincia, al mes de mayo de 2024 resolvió 288 expedientes de una carga procesal de 1181 expedientes obteniendo un avance de meta del 42%, superior al avance ideal del 36% establecido para dicho mes; estimando para fines del presente año una carga procesal proyectada de 905 expedientes, lo que evidencia que se encuentra en condición de subcarga procesal, debido a que dicha cifra es menor a la carga procesal mínima de 1560 expedientes establecida para un juzgado de paz letrado mixto; siendo pertinente señalar que, a dicho periodo, el referido órgano jurisdiccional permanente, registró un ingreso total de 164 expedientes, mucho menor a los 863 que presentó el 2º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del mismo distrito y provincia.

e) A través del artículo quinto de la Resolución Administrativa N.º 000063-2024-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso el cierre de turno del 3º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente del distrito y provincia de Ica, a partir del 1 de marzo de 2024 hasta el 31 de julio de 2024.

Al respecto, el 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes del distrito y provincia de Ica, al mes de mayo de 2024 resolvieron, respectivamente, 189 y 130 expedientes, de un carga procesal de 390 y 318, obteniendo unos avances de meta del 31% y 26%, porcentajes inferiores al avance ideal del 36% establecido para dicho mes, mientras que el 3º Juzgado de Paz Letrado de Familia del mismo distrito logró un buen avance de meta del 83%, debido a que resolvió 680 expedientes de una carga procesal de 1510; asimismo, al mes de mayo de 2024, el 1º, 2º y 3º Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes del referido distrito, presentaron unas cargas pendientes de 201, 186 y 830 expedientes, sin embargo, se prevé que estas cargas pendientes se equilibrarían si se ampliase por un periodo de tres meses el cierre de turno del 3º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente del distrito y provincia de Ica, así como la apertura del turno del 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes del mismo distrito y provincia.

f) Mediante Oficio N.º 000242-2024-P-CSJUU-PJ, el presidente de la Corte Superior Justicia de Junín ha solicitado ampliar la competencia funcional de la 2º Sala Laboral Permanente de la provincia de Huancayo, para que atienda con turno abierto los expedientes de la subespecialidad civil-contencioso administrativo, así como cerrar el turno para el ingreso de los citados expedientes a la Sala Civil Permanente de la misma provincia; derivándose dicha solicitud a los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación de la Oralidad Civil y la Nueva Ley Procesal del Trabajo, mediante los Oficios Nros. 000538 y 000539-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ.

Al respecto, la 2º Sala Laboral Permanente de la provincia de Huancayo, que atiende con turno abierto los expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsual (PCALP), estima para fines del presente año una carga procesal proyectada de 2702 expedientes, cifra que al ser ligeramente superior a la carga procesal máxima de 2700 expedientes establecida para una sala laboral que atiende procesos de dicha subespecialidad, evidencia que se encuentra en situación de sobrecarga procesal; asimismo, la Sala Civil

Permanente de la misma provincia, que atiende con turno abierto los procesos de las especialidades civil y familia, estima para diciembre de 2024 una carga procesal proyectada de 2481 expedientes, cifra que es ligeramente mayor a la carga procesal máxima de 2380 establecida para una sala civil mixta; siendo pertinente señalar que únicamente el 8% de esta carga procesal proyectada, que asciende a 189 expedientes, corresponde a la subespecialidad civil-contencioso administrativo.

Asimismo, mediante Oficio N.º 000234-2024-ST-ETIIOC-PJ e Informe N.º 000053-2024-ETII-OC-ME-PJ el secretario técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, considera pertinente cerrar el turno de la Sala Civil Permanente de la provincia de Huancayo por un periodo de seis meses para recibir procesos de la subespecialidad civil-contencioso administrativo, a fin que sean conocidos por la 2ª Sala Laboral Permanente de la referida provincia por el mismo periodo; por otro lado, el secretario técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, mediante Oficio N.º 000436-2024-ST-ETIINLPT-CE-PJ e Informe N.º 000040-2024-ST-ETIINLPT-CE-PJ, difiere con lo solicitado por la Corte Superior e indica que no considera conveniente abrir el turno de la 2ª Sala Laboral Permanente de la provincia de Huancayo para tramitar expedientes de dicha subespecialidad, en razón que generaría una desnaturalización respecto a la especialidad de la mencionada sala laboral, ocasionando que los expedientes de la especialidad laboral se vean comprometidos en su atención oportuna.

g) Mediante Oficio N.º 001204-2024-P-CSJLL-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha solicitado la redistribución de 1040 expedientes de obligaciones de dar suma de dinero iniciadas por AFP entre los juzgados de paz letrados laborales permanentes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo del distrito y provincia de Trujillo, en razón a que por error de configuración en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) ha presentado ingresos de expedientes no equitativos a partir del mes de agosto de 2023; por lo que mediante los Oficios Nros. 000540 y 000754-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ se elevó dicha solicitud al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y a la secretaria técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico para sus opiniones correspondientes.

Al respecto, el 1º y 10º Juzgados de Paz Letrados Laborales Permanentes del distrito y provincia de Trujillo, que atienden con turno abierto los expedientes de la subespecialidad Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT con AFP), al mes de mayo de 2024 presentaron elevados ingresos los cuales ascienden a un promedio de 1152 expedientes; sin embargo sus homólogos el 11º, 12º y 13º Juzgados de Paz Letrados Laborales del mismo distrito y provincia, presentaron durante el mismo periodo ingresos promedio de 574 expedientes, lo cual es un 50% menor al ingreso promedio presentado por el 1º y 10º Juzgados de Paz Letrados Laborales Permanentes del referido distrito.

Posteriormente, mediante el Oficio N.º 000404-2024-ST-ETIINLPT-CE-PJ el secretario técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo ha indicado que, en concordancia con dicha Corte Superior, considera necesario la redistribución de 1130 expedientes de los referidos procesos entre los mencionados juzgados de paz letrados laborales permanentes, a fin de equilibrar las cargas procesales de dichos juzgados; asimismo, mencionó que las incidencias registradas en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), ya fueron resueltas por la Gerencia de Informática mediante Ticket N.º 319816; de igual forma, la secretaria técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 000188-2024-CE-PJ, ha manifestado mediante Oficio N.º 000253-2024-ST-CT-EJE-PJ que de realizarse la redistribución de expedientes electrónicos de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, se estará tramitando la ampliación de la implementación de las funcionalidades del EJE para la citada subespecialidad en el 11º, 12º y 13º Juzgados de Paz Letrados Laborales Permanentes de la provincia

de Trujillo, previa opinión técnica de la Gerencia de Informática y demás áreas técnicas.

h) La presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Oficio N.º 001855-2024-P-CSJLA-PJ, ha solicitado la ampliación de la labor de itinerancia que realiza el Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, hacia el distrito y provincia de Chiclayo, en apoyo a la descarga procesal de los expedientes provenientes en apelación del 1º, 2º, 3º y 15º Juzgados de Familia Permanentes de ese distrito; asimismo cabe señalar que la referida Corte Superior no ha consignado la información concerniente a la cantidad de expedientes resueltos ni las fechas en las cuales se realizó dicha labor de itinerancia, según lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa N.º 000101-2024-CE-PJ.

Al respecto, el 1º, 2º, 3º y 15º Juzgados de Familia Permanentes del distrito y provincia de Chiclayo estiman para fines del presente año una carga procesal proyectada promedio de 1068 expedientes, cifra que al ser superior a la carga procesal máxima de 850 establecida para un juzgado de familia que no tramita violencia familiar, evidencia que se encuentran en condición de sobrecarga procesal; asimismo, al mes de mayo de 2024 presentaron una considerable carga pendiente promedio de 839 expedientes; mientras que el Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, al mes de mayo de 2024, presentó una carga procesal pendiente de 385 expedientes; por otro lado, se recomienda que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque evalúe la viabilidad que el Juzgado de Familia del distrito y provincia de Lambayeque realice labor de itinerancia hacia el distrito y provincia de Chiclayo, en razón a que según lo informado mediante el Oficio N.º 001589-2024-P-CSJLA-PJ, este órgano jurisdiccional permanente se encontraría en condición de subcarga procesal.

i) El literal b) del artículo segundo de la Resolución Administrativa N.º 000101-2024-CE-PJ de fecha 27 de marzo de 2024, dispuso que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque informe las razones por las cuales al mes de diciembre de 2023, el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito y provincia de Jaén presentó mayores ingresos que el 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del mismo distrito y provincia; y, además durante el mes de enero del presente año, éste último juzgado registró el doble de ingresos que el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del referido distrito.

Posteriormente, mediante Oficio N.º 001224-2024-P-CSJLA-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha solicitado abrir turno al 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito y provincia de Jaén, para el ingreso de expedientes de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), para que junto con el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del referido distrito atiendan dicha subespecialidad, y así se puedan equiparar las cargas procesales; por lo que mediante Oficio N.º 000544-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ se elevó lo solicitado al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, quien opinó que se abra el turno para el ingreso de los citados expedientes al 3º Juzgado de Paz Letrado Permanente del mismo distrito y provincia.

El distrito y provincia de Jaén, comprensión de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuenta con el 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados Permanentes que atienden con turno abierto el ingreso de expedientes de las especialidades de civil, familia, laboral y penal (faltas), de los cuales solo el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente atiende los expedientes de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), y cuentan con el apoyo del 3º Juzgado de Paz Letrado Permanente del mismo distrito, cuya sede de origen es el distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, el cual atiende con turno cerrado las especialidades de civil, familia y penal (faltas). Al respecto, el 1º y 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito y provincia de Jaén, al mes de mayo de 2024, presentaron ingresos totales de 460 y 914 expedientes, observándose una diferencia de 454 expedientes; asimismo, estiman respectivamente para



fines del presente año cargas procesales proyectadas de 1953 y 3186; mientras que el 3° Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito presentó, al mes de mayo de 2024, una carga procesal pendiente de 294 expedientes, menor a las cargas pendientes de 708 y 1242 que presentaron sus homólogos.

j) Mediante los Oficios Nros. 000744 y 000758-2024-P-CSJPU-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno ha solicitado la ampliación del funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, cuya sede de origen es el distrito de Ilave, provincia de El Collao; así como la prórroga de la labor de itinerancia que realiza hacia el distrito de Juliaca de la provincia de San Román, en apoyo de los juzgados de paz letrados mixtos de este último distrito.

Al respecto, el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Mixtos Permanentes del distrito de Juliaca, provincia de San Román, los cuales atienden las especialidades de familia y penal (faltas), estiman para fines del presente año, una carga procesal proyectada promedio de 1862 expedientes, cifra cercana a la carga procesal máxima de 2040 establecida para un juzgado de paz letrado mixto. Por otro lado, el Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, estima para fines del presente año una carga procesal proyectada de 459 expedientes, cifra que al ser inferior a la carga procesal mínima de 1560 establecida para un juzgado de paz letrado mixto, evidencia que se encuentra en condición de subcarga procesal; sin embargo, teniendo en cuenta que el distrito de Asillo se encuentra en una zona alejada y presenta un elevado nivel de pobreza, se considera conveniente ampliar su funcionamiento, así como prorrogar la labor de itinerancia que realiza hacia el distrito de Juliaca, provincia de San Román. Asimismo, mediante el Oficio N.° 000704-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, el jefe de la Oficina de Productividad Judicial, remitió para evaluación de dicha Corte Superior una propuesta de reubicación del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro hacia el distrito de Juliaca, provincia de San Román; así como, el Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Acora, provincia de Puno hacia el distrito y provincia de Puno, para la atención con turno abierto de los expedientes de la especialidad penal (faltas), haciendo itinerancia en sus respectivos distritos de origen, propuesta sobre la cual no se tiene respuesta a la fecha.

k) Mediante los Oficios Nros. 000738 y 000758-2024-P-CSJPU-PJ, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno ha solicitado la ampliación de las labores de itinerancia del Juzgado Mixto Permanente y del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya hacia el distrito de San Gabán de la misma provincia; asimismo, ha informado que, durante el presente año, en sus labores de itinerancia hacia el distrito de San Gabán, el Juzgado Mixto Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya no ha registrado ingresos, y que el Juzgado de Paz Letrado Permanente del mismo distrito ha tenido un ingreso de solo tres expedientes, además, indicó que dichas labores entre el mes de abril de 2024 a junio de 2024 han sido realizadas, según cronograma, durante doce y catorce días, respectivamente.

Al respecto, el Juzgado Mixto Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, para fines del presente año estima una carga procesal proyectada de 942 expedientes, lo que evidencia que se encuentra en condición de subcarga procesal, debido a que dicha cifra es menor a la carga procesal mínima de 1430, correspondiente a un juzgado mixto que tramita violencia familiar; asimismo, el Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, para fines del presente año estima una carga procesal proyectada de 974 expedientes, cifra menor a la carga procesal mínima de 1560 establecida para un juzgado de paz letrado mixto, lo que evidencia que, también, se encuentra en condición de subcarga procesal.

l) El presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno mediante los Oficios Nros. 000738 y 000758-2024-P-CSJPU-PJ ha solicitado la ampliación de las itinerancias del 1° Juzgado Mixto Permanente y

del 1° Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito hacia el distrito de Pomata de la misma provincia; asimismo, ha informado que los mencionados órganos jurisdiccionales permanentes no han recibido ingresos de expedientes en sus labores de itinerancia; las cuales, según cronograma, han realizado durante siete días, desde el mes de marzo de 2024 a junio de 2024.

Al respecto, el 1° Juzgado Mixto Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito, para fines del presente año estima una carga procesal proyectada de 511 expedientes, cifra inferior a la carga procesal mínima de 1430 expedientes correspondiente a un juzgado mixto que tramita violencia familiar, lo que evidencia que se encuentra en condición de subcarga procesal; asimismo, el 1° Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito, para fines del presente año estima una carga procesal proyectada de 612 expedientes, cifra que al ser menor a la carga procesal mínima de 1560 establecida para un juzgado de paz letrado mixto, evidencia que, también, se encuentra en condición de subcarga procesal.

m) Mediante el numeral 4.1 del artículo cuarto de la Resolución Administrativa N.° 000165-2023-CE-PJ se dispuso, a solicitud del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, reubicar temporalmente hacia la ciudad de Puno, entre otros, al Juzgado Mixto Permanente, Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y al 2° Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Ilave, provincia de El Collao, debido a que dada la coyuntura social que venía atravesando la Región Puno, los órganos jurisdiccionales ubicados en los locales de las Sedes Judiciales de Macusani, Ilave y Juli fueron saqueados y quemados, quedando inhabilitados temporalmente. El presidente de la referida Corte Superior, mediante Oficio N.° 000738-2024-P-CSJPU-PJ ha solicitado prorrogar la reubicación temporal de dichos órganos jurisdiccionales permanentes en la ciudad de Puno, en razón de que a la fecha se estarían concluyendo los procesos administrativos de reconstrucción, que permitirán dar inicio a la ejecución de la reconstrucción.

n) Mediante Oficio N.° 001636-2024-P-CSJSA-PJ, la presidenta de la Corte Superior de Justicia del Santa ha solicitado convertir el 3° y 4° Juzgados de Paz Letrados Mixtos Permanentes del distrito de Chimbote como 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Permanentes Civiles de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, con competencia territorial en dichos distritos; así como, convertir el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del distrito de Nuevo Chimbote como Juzgado de Paz Letrado Penal Permanente de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, con competencia territorial en dichos distritos; incluyendo las respectivas redistribuciones de cargas pendientes por especialidad, con excepción de la especialidad laboral; a fin de poder continuar con el proceso de implementación del tercer tramo de la Oralidad Civil en el Módulo Corporativo Civil a nivel de Juzgados de Paz Letrados Especializados Civiles de Chimbote y Nuevo Chimbote.

Al respecto, la Corte Superior de Justicia del Santa cuenta con dos juzgados de paz letrados mixtos permanentes en el distrito de Chimbote, los cuales son el 3° y 4° Juzgados de Paz Letrados; y, además, cuenta con el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del distrito de Nuevo Chimbote; los cuales atienden con turno abierto el ingreso de expedientes de las especialidades de civil y penal (faltas), dentro de sus respectivas competencias territoriales; los cuales, de manera conjunta, estiman para fines del presente año una carga procesal proyectada de 2866 expedientes de la especialidad civil, la cual es superior en un 68%, a la carga procesal máxima de 1700, establecida para un juzgado de paz letrado civil, evidenciando que se requiere de dos juzgados de paz letrados permanentes para que atiendan estos expedientes en los citados distritos; por otro lado, la carga procesal proyectada de la especialidad penal (faltas), asciende a 1986 expedientes, la cual es menor a la carga procesal mínima de 2080 establecida para un juzgado de paz letrado penal, evidenciando que se requeriría únicamente de un juzgado de paz letrado que atienda dichos expedientes de ambos distritos.

o) Mediante los incisos a) y b) del artículo decimotercero de la Resolución Administrativa N.º 000101-2024-CE-PJ se dispuso, prorrogar, a partir del 1 de abril de 2024 hasta el 31 de julio de 2024, la ampliación de la competencia funcional de la Sala Laboral Permanente de la provincia y Corte Superior de Justicia de Tacna, para el trámite de los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), con el turno abierto, así como cerrar el turno de la 1º y 2º Salas Civiles Permanentes de la provincia de Tacna para el ingreso de expedientes de dicha subespecialidad, durante el mismo periodo; sobre lo cual, mediante Oficio N.º 001112-2024-P-CSJTA-PJ, el presidente de la citada Corte Superior ha solicitado prorrogar dichas medidas.

Al respecto, la Sala Laboral Permanente de la provincia de Tacna, al mes de mayo de 2024, presentó una carga procesal pendiente de 495 expedientes, y resolvió 284 expedientes de una carga procesal de 781, obteniendo un avance de meta del 22%, cifra inferior al avance ideal del 36% establecido para el citado mes, estimándose para fines del presente año una carga procesal proyectada de 1681 expedientes, lo que evidencia que se encuentra en condición de subcarga procesal, debido a que dicha cifra es menor a la carga procesal mínima de 2340 expedientes establecida para este tipo de sala laboral.

p) Mediante los Oficios Nros.1231 y 1345-2024-P-CSJUC-PJ, el presidente de la Corte Superior Justica de Ucayali, ha solicitado cerrar turno a la Sala Civil Permanente del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, para el ingreso de expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y que le redistribuya todos los expedientes de dicha subespecialidad a la Sala Laboral Permanente del mismo distrito y provincia, ampliando su competencia funcional para la atención de dichos procesos; así como la creación de una Sala Civil Transitoria para el distrito de Callería; por lo que mediante Oficios Nros. 000671 y 000754-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ se elevó la solicitud al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, para sus opiniones correspondientes.

Al respecto, la Sala Laboral Permanente del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, que atiende con turno abierto, los expedientes de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), para fines del presente año estima una carga procesal proyectada de 326 expedientes, cifra que al ser menor en un 81% a la carga procesal mínima de 1755 establecida para una sala laboral que atiende procesos de dicha subespecialidad, evidencia que esta sala laboral se encuentra en situación de extrema subcarga procesal; asimismo, la Sala Civil Permanente del mismo distrito, que atiende con turno abierto, los procesos de las especialidades Civil y Familia, y los de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), en toda la jurisdicción del Distrito Judicial de Ucayali, para fines del presente año estima una carga procesal proyectada de 2474 expedientes, cifra que es ligeramente mayor a la carga procesal máxima de 2380 establecida para una sala civil mixta, de los cuales el 47% de dicha carga proyectada, que asciende a 1171 expedientes corresponden a la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP); por lo que si esta Sala Civil Permanente redistribuyese dicha carga pendiente en etapa de trámite a la Sala Laboral Permanente y esta última atendiera con turno abierto los expedientes de dicha subespecialidad por el periodo de tres meses, esta sala civil se encontraría en situación de carga estándar.

Asimismo, mediante Oficio N.º 000435-2024-ST-ETIINLPT-CE-PJ el Secretario Técnico del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo considera pertinente la ampliación de la competencia funcional de la Sala Laboral Permanente del distrito de Callería, para que con turno cerrado atienda, por el periodo de cuatro meses, los expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), y que la Sala Civil Mixta del distrito de Callería le redistribuya toda la carga pendiente en etapa de trámite de la

citada subespecialidad; de igual forma, la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N.º 000188-2024-CE-PJ, ha indicado mediante Oficio N.º 000253-2024-ST-CT-EJE que el Expediente Judicial Electrónico (EJE) no está implementado para la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) en la Sala Civil y la Sala Laboral del distrito de Callería, por lo que los expedientes que se redistribuyan podrán continuar su trámite con normalidad en la referida sala laboral.

Decimocuarto. Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N.º 986-2024 de la vigésima sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 24 de julio de 2024, realizada con la participación del señor Arévalo Vela, señora Barrios Alvarado, y señores Cáceres Valencia y Zavaleta Grández, sin la intervención del señor Bustamante Zegarra por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar, el funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales permanentes, a partir del 1 de agosto de 2024:

Hasta el 31 de octubre de 2024

Corte Superior de Justicia de Puno

- Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, cuya sede de origen es el distrito de Ilave, provincia de El Collao.

Hasta el 30 de noviembre de 2024

Corte Superior de Justicia de Cusco

- 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, cuya sede de origen es el distrito de Sicuani, provincia de Canchis.

Artículo Segundo.- Culminar, a partir del 1 de agosto de 2024, la labor de itinerancia del Juzgado Civil Permanente del distrito de Puquio, provincia de Lucanas, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, hacia el distrito de Chipao de la misma provincia.

Artículo Tercero.- Disponer que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Cusco evalúe e informe al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, sobre la conveniencia de reubicar de manera definitiva el 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, cuya sede de origen es el distrito de Sicuani, provincia de Canchis; debiendo considerar en caso que el magistrado/a de dicho órgano jurisdiccional permanente tenga la condición de juez titular, su consentimiento por escrito aceptando la reubicación definitiva del juzgado a su cargo.

Artículo Cuarto.- Ampliar, con turno cerrado y a partir del 1 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2024, la labor de itinerancia del Juzgado Civil Permanente del distrito de Santiago, provincia y Corte Superior de Justicia de Cusco, hacia el distrito y provincia de Urubamba, de acuerdo al cronograma que apruebe la presidencia de la referida Corte Superior.

Artículo Quinto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

a) Prorrogar, a partir del 1 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2024, el turno abierto del 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del distrito y provincia de Huánuco, para el ingreso de expedientes de la



especialidad familia, en apoyo al 1º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente del mismo distrito.

b) Que, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco informe el motivo por el cual, al mes de mayo de 2024, el 2º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del distrito y provincia de Huánuco registró un ingreso total de 863 expedientes, mucho mayor a los 164 ingresos que presentó el 4º Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente del mismo distrito.

Artículo Sexto.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Ica:

a) Prorrogar, a partir del 1 de agosto de 2024, el cierre de turno del 3º Juzgado de Paz Letrado de Familia Permanente del distrito y provincia de Ica, por un periodo de tres meses; así como el turno abierto del 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes del mismo distrito y provincia, a partir de dicha fecha y por el referido periodo.

b) Que, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica adopte las acciones pertinentes para elevar el bajo nivel resolutorio del 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados de Familia Permanentes del distrito y provincia de Ica, al haber presentado al mes de mayo de 2024 avances de meta del 31% y 26%, menores al avance ideal de 36%, que debieron presentar a dicho mes.

Artículo Séptimo.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Junín:

a) Ampliar, a partir del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2024, la competencia funcional de la 2ª Sala Laboral Permanente de la provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, para que atienda con turno abierto los expedientes de la subespecialidad civil-contencioso administrativo.

b) Cerrar el turno, a partir del 1 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2024, de la Sala Civil Permanente de la provincia de Huancayo, Corte Superior de Justicia de Junín, para el ingreso de expedientes de la subespecialidad civil-contencioso administrativo.

Artículo Octavo.- Disponer que el 1º y 10º Juzgados de Paz Letrados Laborales Permanentes de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) del distrito y provincia de Trujillo, Corte Superior de Justicia de La Libertad, redistribuyan aleatoriamente hacia el 11º, 12º y 13º Juzgados de Paz Letrados Laborales del mismo distrito y provincia, la cantidad de 430 y 720 expedientes, respectivamente, de la subespecialidad de la Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT con AFP), en etapa de trámite que no se encuentren expeditos para sentenciar al 31 de agosto de 2024. No debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a treinta días calendario; de acuerdo al siguiente cuadro:

Dependencia	carga pendiente a abril	Entrega	Recibe	carga pendiente después
1º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	1,135	430		705
10º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	1,486	720		766
11º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	342		350	692
12º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	374		420	794
13º Juzgado de Paz Letrado - Laboral	349		380	729
TOTAL	4,997	1,150	1,150	4,997

Artículo Noveno.- Ampliar, a partir del 1 de agosto hasta el 30 de noviembre 2024, la labor de itinerancia del Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz de la provincia de Chiclayo, Corte Superior

de Justicia de Lambayeque, hacia el distrito y provincia de Chiclayo, para apoyar en la descarga procesal de los expedientes en etapa de trámite, provenientes en apelación, al 1º, 2º, 3º y 15º Juzgados de Familia Permanentes de este último distrito, de acuerdo al cronograma que apruebe la presidencia de dicha Corte Superior.

Artículo Décimo.- Ampliar, a partir del 1 de agosto de 2024, la competencia funcional del 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito y provincia de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para que atienda con turno cerrado los expedientes de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT).

Artículo Undécimo.- Abrir el turno, a partir del 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2024, del 3º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito y provincia de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cuya sede de origen es el distrito de San José de Lourdes, provincia de San Ignacio, para el ingreso de expedientes de la subespecialidad Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT); cerrándose el turno por el mismo periodo al 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del mismo distrito y provincia para el ingreso de expedientes de dicha subespecialidad.

Artículo Duodécimo.- Cerrar el turno, a partir del 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2024, del 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito y provincia de Jaén, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, para el ingreso de expedientes de las especialidades civil y familia.

Artículo Decimotercero.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque:

a) Que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, conforme a lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Resolución Administrativa N.º 000101-2024-CE-PJ, informe al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, en un plazo no mayor a treinta días calendario, sobre la cantidad de expedientes resueltos durante el período que viene itinerando el Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, hacia el distrito y provincia de Chiclayo; así como las fechas en las cuales realizó dicha labor.

b) Que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque evalúe y remita un informe al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, sobre la viabilidad de que el Juzgado de Familia del distrito y provincia de Lambayeque realice labor de itinerancia hacia el distrito y provincia de Chiclayo, con turno cerrado, para el apoyo en la descarga procesal de la carga pendiente de expedientes en etapa de trámite del 1º, 2º, 3º y 15º Juzgados de Familia Permanentes del distrito y provincia de Chiclayo; en razón que se encontraría en condición de subcarga procesal según lo informado mediante el Oficio N.º 001589-2024-P-CSJLA-PJ.

c) Que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque informe las razones por las cuales, al mes de mayo de 2024, aún existe desequilibrio en los ingresos del 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados Permanentes del distrito y provincia de Jaén, registrando el 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente de Jaén, durante dicho periodo, un ingreso de 914 expedientes, mayor a los 460 que presentó el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente de Jaén.

Artículo Decimocuarto.- Ampliar, a partir del 1 de agosto de 2024, la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de Juliaca, provincia de San Román, por un periodo de tres meses, y de acuerdo al cronograma que apruebe la Presidencia de dicha Corte Superior.

Artículo Decimoquinto.- Ampliar, a partir del 1 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2024, las labores de itinerancia del Juzgado Mixto Permanente y del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de San Gabán de la misma provincia, de acuerdo al cronograma que apruebe la Presidencia de dicha Corte Superior.

Artículo Decimosexto.- Ampliar, a partir del 1 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2024, las labores de itinerancia del 1º Juzgado Mixto Permanente y del

1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de Pomata de la misma provincia, de acuerdo al cronograma que apruebe la Presidencia de dicha Corte Superior.

Artículo Decimoséptimo.- Prorrogar, a partir del 1 de agosto de 2024, la reubicación temporal del Juzgado Mixto Permanente, Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Ilave, provincia de El Collao, Corte Superior de Justicia de Puno, en la ciudad de Puno, por un periodo de seis meses.

Artículo Decimoctavo.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Puno:

a) Reiterar que la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno disponga a quien corresponda, evalúe e informe lo propuesto por la Oficina de Productividad Judicial mediante Oficio N.º 000704-2024-OPJ-CNPJ-CE-PJ, respecto a reubicar el Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de Azángaro, hacia el distrito de Juliaca, provincia de San Román; así como, el Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Acora, provincia de Puno, hacia el distrito y provincia de Puno, para la atención con turno abierto de los procesos de la especialidad penal (faltas), haciendo itinerancia en sus respectivos distritos de origen.

b) Que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno evalúe al vencimiento de la presente prórroga, la frecuencia y si es necesaria la continuación de las itinerancias del Juzgado Mixto Permanente y del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, hacia el distrito de San Gabán, en razón de los bajos ingresos que presentan durante el presente año en dicha labor (3 expedientes).

c) Que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno evalúe la frecuencia con la que el 1º Juzgado Mixto Permanente y el 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito, Corte Superior de Justicia de Puno, realizan la labor de itinerancia hacia el distrito de Pomata, de la misma provincia; así como, si es necesaria la continuación de la misma, al vencimiento de esta prórroga; dado que, según lo informado, no han recibido expedientes durante dicha labor.

d) Que la Corte Superior de Justicia de Puno adopte las acciones administrativas correspondientes para garantizar el retorno del Juzgado Mixto Permanente, del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y del 2º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Ilave, provincia de El Collao, a la sede judicial de Ilave, dentro del plazo antes señalado.

Artículo Decimonoveno.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia del Santa:

a) Convertir con turno abierto, a partir del 1 de setiembre de 2024, el 3º y 4º Juzgados de Paz Letrados Mixtos Permanentes del distrito de Chimbote, provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, como 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados Permanentes Civiles de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, con competencia territorial en dichos distritos.

b) Convertir con turno abierto, a partir del 1 de setiembre de 2024, el Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Nuevo Chimbote, como Juzgado de Paz Letrado Penal Permanente de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, con competencia territorial en dichos distritos.

c) Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) evalúe e informe a la Oficina de Productividad Judicial sobre la viabilidad para efectuar la redistribución de toda la carga pendiente de expedientes en etapa de trámite de la especialidad penal (faltas), que tengan al 31 de agosto de 2024, el 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados Civiles Permanentes de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, hacia el Juzgado de Paz Letrado Penal Permanente de los mismos distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, con excepción de aquellos que se encuentren expeditos para sentenciar a dicha

fecha; debiendo incluirse también en dicha redistribución la carga pendiente de dicha especialidad que tengan en etapa de calificación y ejecución a la referida fecha.

d) Que la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico (EJE) evalúe e informe a la Oficina de Productividad Judicial sobre la viabilidad para efectuar la redistribución de manera equitativa y aleatoria, de toda la carga pendiente de expedientes en etapa de trámite de la especialidad civil que tenga al 31 de agosto de 2024 el Juzgado de Paz Letrado Penal Permanente de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, hacia el 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados Civiles Permanentes de los mismos distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, con excepción de aquellos que se encuentren expeditos para sentenciar a dicha fecha; debiendo incluirse también en dicha redistribución la carga pendiente de dicha especialidad que tenga en etapa de calificación y ejecución en la referida fecha.

e) Que en los casos de inhibición y/o recusación del magistrado/a del Juzgado de Paz Letrado Penal Permanente de los distritos de Chimbote y Nuevo Chimbote, que se presenten en los procesos de la especialidad penal (faltas), por excepción, estos sean atendidos por el 1º y 2º Juzgados de Paz Letrados Civiles Permanentes de esos mismos distritos, conforme a las normas procesales correspondientes.

Artículo Vigésimo.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Tacna:

a) Prorrogar con el turno abierto, a partir del 1 de agosto de 2024, la ampliación de la competencia funcional de la Sala Laboral Permanente de la provincia y Corte Superior de Justicia de Tacna, para el trámite de los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), por un periodo de tres meses.

b) Prorrogar el cierre de turno, a partir del 1 de agosto de 2024, de la 1º y 2º Salas Civiles Permanentes de la provincia de Tacna para el ingreso de expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), por un periodo de tres meses.

c) Que la presidenta de la Corte Superior de Justicia de Tacna adopte las acciones pertinentes para elevar el bajo nivel resolutivo de la Sala Laboral de la provincia de Tacna, al haber presentado al mes de mayo de 2024 un avance de meta del 22%, mucho menor al avance ideal de 36%, que debió presentar a dicho mes.

Artículo Vigésimoprimer.- Disponer las siguientes medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Ucayali:

a) Ampliar, a partir del 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2024, la competencia funcional de la Sala Laboral Permanente del distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, para que atienda con turno abierto los expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP).

b) Cerrar el turno, a partir del 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2024, de la Sala Civil Permanente del distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali para el ingreso de expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP).

c) Que la Sala Civil Permanente del distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, redistribuya hacia la Sala Laboral Permanente del mismo distrito y provincia, toda la carga pendiente en etapa de trámite de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP), que no tengan vista de causa programada al 31 de agosto de 2024; no debiendo considerarse en dicha redistribución a aquellos expedientes que se encuentren en etapa de ejecución, lo cual deberá informarse al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en un plazo no mayor a treinta días calendario.

d) Desestimar la solicitud de la Presidencia de la Corte Superior de Ucayali para la asignación de una Sala Civil Transitoria para el distrito de Calleria; en razón que con la implementación de las medidas administrativas



precedentes, la Sala Civil Permanente del mismo distrito se encontraría en situación de carga estándar, no requiriendo del apoyo de una sala civil transitoria.

Artículo Vigésimosegundo.- Recordar que en los informes de las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia, remitidos al presidente de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, los cuales sustentan la ampliación de la labor de itinerancia de sus órganos jurisdiccionales, deberán consignar las fechas en las cuales se efectuó dicha itinerancia; así como la cantidad de expedientes resueltos en dicha labor.

Artículo Vigésimotercero.- Disponer que en los casos de redistribución de expedientes judiciales electrónicos hacia los órganos jurisdiccionales que no tienen implementado el EJE, las Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia realicen las coordinaciones con la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico y la Gerencia de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico y la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, para que se efectúe la ampliación de la implementación de las funcionalidades del Expediente Judicial Electrónico - EJE en las especialidades correspondientes de dichos órganos jurisdiccionales.

Artículo Vigésimocuarto.- Disponer que en las propuestas de redistribución de expedientes que efectúen las presidencias de las Cortes Superiores de Justicia a la Comisión Nacional de Productividad Judicial, deben precisar si los expedientes a redistribuir son físicos o son expedientes judiciales electrónicos, para lo cual, en este último caso, las propuestas de redistribución deberán efectuarlas con conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico.

Artículo Vigésimoquinto.- Disponer que los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado Civil Permanente del distrito de Santiago, provincia y Corte Superior de Justicia de Cusco, hacia el distrito y provincia de Urubamba; del Juzgado de Familia Permanente del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, hacia el distrito y provincia de Chiclayo; del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Asillo, provincia de San Román, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de Juliaca, provincia de San Román; del Juzgado Mixto Permanente y del Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Macusani, provincia de Carabaya, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de San Gabán, de la misma provincia; del 1º Juzgado Mixto Permanente y del 1º Juzgado de Paz Letrado Permanente del distrito de Juli, provincia de Chucuito, Corte Superior de Justicia de Puno, hacia el distrito de Pomata de la misma provincia, sean financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a sus respectivas Cortes Superiores.

Artículo Vigésimosexto.- Notificar la presente resolución a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Oralidad Civil, Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia" PpR0067, Comisión de Trabajo del Expediente Judicial Electrónico, Oficina de Productividad Judicial, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER ARÉVALO VELA
Presidente

2311784-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000237-2024-CE-PJ

A solicitud del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se publica Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N°

000237-2024-CE-PJ, publicada en la edición del día 26 de julio de 2024.

DICE:

"[...] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°
000327-2024-CE-PJ [...]"

DEBE DECIR:

"[...] RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°
000237-2024-CE-PJ [...]"

2311757-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Índice de reajuste diario a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, correspondiente al mes de agosto de 2024

CIRCULAR N° 0019-2024-BCRP

Lima, 1 de agosto de 2024

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

DÍA	ÍNDICE	DÍA	ÍNDICE
1	11,46551	17	11,47948
2	11,46639	18	11,48036
3	11,46726	19	11,48123
4	11,46813	20	11,48210
5	11,46900	21	11,48298
6	11,46988	22	11,48385
7	11,47075	23	11,48472
8	11,47162	24	11,48560
9	11,47249	25	11,48647
10	11,47337	26	11,48735
11	11,47424	27	11,48822
12	11,47511	28	11,48910
13	11,47599	29	11,48997
14	11,47686	30	11,49084
15	11,47773	31	11,49172
16	11,47861		

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

PAUL CASTILLO BARDÁLEZ
Gerente General

2311634-1

CONTRALORÍA GENERAL**Encargan el cargo de Vocal de la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas****RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA
N° 375-2024-CG**

Lima, 1 de agosto de 2024

VISTOS:

El Proveído N° 000172-2024-CG/DC, del Despacho del Contralor; el Proveído N° 002464-2024-CG/SGE, de la Secretaría General; el Memorando N° 001822-2024-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa N° 000351-2024-CG/PER y el Proveído N° 000780-2024-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 000932-2024-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000708-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 000878-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema Nacional de Control, como resultado de un servicio de control posterior;

Que, la citada Ley N° 31288, a través de su Primera Disposición Complementaria Final, autorizó a la Contraloría General de la República para que mediante Resolución de Contraloría apruebe el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, a fin de que, en el marco de lo dispuesto en la citada Ley, establezca las disposiciones complementarias necesarias para el ejercicio de la referida potestad sancionadora;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, Reglamento del PAS), el cual establece las disposiciones complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, así como la conformación, atribuciones y funcionamiento de los órganos a cargo o relacionados con el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con el artículo 24 del referido Reglamento del PAS, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante, TSRA) es el órgano resolutorio de carácter colegiado integrante del procedimiento sancionador, encargado de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los

recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas por la primera instancia; y está integrado por su Presidente, los Vocales miembros de las Salas y el Secretario Técnico, según lo establecido en el artículo 26 del mismo Reglamento;

Que, conforme al numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento del PAS, de manera excepcional, en los casos de vacancia y cuando no se hubiera cubierto por concurso público los cargos de Vocales de las Salas u otras causas objetivas en que sea necesario asegurar la continuidad en el funcionamiento del TSRA, y siempre que no se pueda completar la Sala con Vocales nombrados, mediante Resolución de Contraloría se puede encargar el cargo de Vocal a profesionales de la Contraloría General de la República que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 27785 y en el artículo 36 del Reglamento del PAS, hasta el nombramiento de los Vocales elegidos por concurso público de méritos;

Que, en dicho contexto, con Proveído N° 000172-2024-CG/DC, el Contralor General de la República, en el marco de los literales g) y h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y sus modificatorias, dispone la evaluación de la propuesta de encargatura del cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas a un profesional de esta Entidad Fiscalizadora Superior;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del profesional propuesto para asumir temporalmente la encargatura del cargo de Vocal del TSRA, con base en el Reglamento del PAS y la Ley N° 27785, en concordancia con el Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior aprobado por Resolución de Secretaría General N° 042-2024-CG/SGE;

Que, conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000878-2024-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000708-2024-CG/AJ de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable emitir la Resolución de Contraloría por la cual se encarga el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas al profesional propuesto de la Contraloría General de la República, de manera temporal, hasta el nombramiento de Vocal elegido por concurso público de méritos;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar, a partir del 01 de agosto de 2024, el cargo de Vocal de la Sala 1 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, al señor Carlos Alberto Rojas Vidal, de manera temporal, hasta el nombramiento de Vocal elegido por concurso público de méritos.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2311902-1

Encargan el cargo de Vocal de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 376-2024-CG

Lima, 1 de agosto de 2024

VISTOS:

El Proveído N° 000172-2024-CG/DC, del Despacho del Contralor; el Proveído N° 002464-2024-CG/SGE, de la Secretaría General; el Memorando N° 001821-2024-CG/POLDEH, de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano; la Hoja Informativa N° 000350-2024-CG/PER, de la Subgerencia de Personal y Compensaciones; el Memorando N° 000931-2024-CG/GCH, de la Gerencia de Capital Humano; la Hoja Informativa N° 000709-2024-CG/AJ, de la Subgerencia de Asesoría Jurídica; y, el Memorando N° 00879-2024-CG/GJNC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Constitución Política del Perú, la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía conforme a su Ley Orgánica; asimismo, es el órgano superior del Sistema Nacional de Control, que tiene como atribución supervisar la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por la Ley N° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dispone que esta Entidad Fiscalizadora Superior ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción, teniendo como referencia los hechos contenidos en los informes que hubieran emitido los órganos del Sistema Nacional de Control, como resultado de un servicio de control posterior;

Que, la citada Ley N° 31288, a través de su Primera Disposición Complementaria Final, autorizó a la Contraloría General de la República para que mediante Resolución de Contraloría apruebe el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, a fin de que, en el marco de lo dispuesto en la citada Ley, establezca las disposiciones complementarias necesarias para el ejercicio de la referida potestad sancionadora;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, Reglamento del PAS), el cual establece las disposiciones complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora y el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional, así como la conformación, atribuciones y funcionamiento de los órganos a cargo o relacionados con el procedimiento sancionador;

Que, de conformidad con el artículo 24 del referido Reglamento del PAS, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas (en adelante, TSRA) es el órgano resolutorio de carácter colegiado integrante del procedimiento sancionador, encargado de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas por la primera instancia; y está integrado por su

Presidente, los Vocales miembros de las Salas y el Secretario Técnico, según lo establecido en el artículo 26 del mismo Reglamento;

Que, conforme al numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento del PAS, de manera excepcional, en los casos de vacancia y cuando no se hubiera cubierto por concurso público los cargos de Vocales de las Salas u otras causas objetivas en que sea necesario asegurar la continuidad en el funcionamiento del TSRA, y siempre que no se pueda completar la Sala con Vocales nombrados, mediante Resolución de Contraloría se puede encargar el cargo de Vocal a profesionales de la Contraloría General de la República que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 27785 y en el artículo 36 del Reglamento del PAS, hasta el nombramiento de los Vocales elegidos por concurso público de méritos;

Que, en dicho contexto, con Proveído N° 000172-2024-CG/DC, el Contralor General de la República, en el marco de los literales g) y h) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Contraloría N° 179-2021-CG y sus modificatorias, dispone la evaluación de la propuesta de encargatura del cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas a un profesional de esta Entidad Fiscalizadora Superior;

Que, la Gerencia de Capital Humano, así como la Subgerencia de Personal y Compensaciones, y la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano, a través de los documentos de vistos y sus antecedentes, han efectuado la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del profesional propuesto para asumir temporalmente la encargatura del cargo de Vocal del TSRA, con base en el Reglamento del PAS y la Ley N° 27785, en concordancia con el Manual de Clasificador de Cargos de esta Entidad Fiscalizadora Superior aprobado con Resolución de Secretaría General N° 042-2024-CG/SGE;

Que, conforme a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y Normatividad en Control Gubernamental mediante el Memorando N° 000879-2024-CG/GJNC, sustentado en los argumentos expuestos en la Hoja Informativa N° 000709-2024-CG/AJ de la Subgerencia de Asesoría Jurídica, se considera jurídicamente viable emitir la Resolución de Contraloría por la cual se encarga el cargo de Vocal del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas al profesional propuesto de la Contraloría General de la República, de manera temporal, hasta el nombramiento de Vocal elegido por concurso público de méritos;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y sus modificatorias; y conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Encargar, a partir del 01 de agosto de 2024, el cargo de Vocal de la Sala 2 del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, al señor Juan José Díaz Guevara, de manera temporal, hasta el nombramiento de Vocal elegido por concurso público de méritos.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.gob.pe/contraloria), y en la Intranet de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR ENRIQUE AGUILAR SURICHAQUI
Contralor General de la República

2311905-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de Tumbes para participar en evento académico que se realizará en Brasil

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 0459-2024/UNTUMBES-R

Tumbes, 15 de julio de 2024

VISTO: El Oficio N° 256-2024/UNTUMBES-OPP, elevado por el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicando que si se cuenta con presupuesto para la realización del viaje a Brasil de la Dra. Rosa Liliana Solís Castro; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución N° 0001-2024/UNTUMBES-CU, del 12 de enero de 2024, se ratifica la Resolución N° 0002-2024/UNTUMBES-R, sobre aprobación de asignación presupuestal a las diferentes Facultades de la Universidad Nacional de Tumbes, de conformidad al cuadro de distribución que se consigna en anexo que, debidamente refrendado, se adjunta y forma parte de la presente resolución;

Que, mediante Oficio N° 014-2024/UNTUMBES-FCS-DBYBQ-LBM-RLSC, del 22 de marzo de 2024, la Dra. Rosa Liliana Solís Castro, docente adscrita a la Facultad de Ciencias de la Salud, solicita participación en el IX CONGRESO DE SLAMVI – 2024, que se realizará del 07 al 09 de agosto del año en curso en el país de Brasil y será afectado al Presupuesto de Viáticos Internacionales de la Facultad de Ciencias de la Salud- Departamento Académico de Biología y Bioquímica y se le considere pasajes, viáticos e inscripción;

Que, con Oficio N° 256-2024/UNTUMBES-OPP, del 04 de julio de 2024, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en atención al Informe N° 559-2024/UNTUMBES-OPP-UP, manifiesta que si se cuenta con disponibilidad presupuestal para atender los viáticos a Brasil de la docente Dra. Rosa Liliana Solís Castro;

Que, estando a lo formal y favorablemente opinado por el jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el informe en el Informe Legal N° 0319-2024/UNTUMBES-OAJ, estando a lo opinado por el jefe de la Oficina de Planeamiento y en uso de las atribuciones que son inherentes al señor Rector;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- AUTORIZAR el viaje al país de Brasil, del 07 al 09 de agosto de 2024, de la docente Dra. Rosa Liliana Solís Castro, con el objetivo de fortalecer conocimientos pedagógicos, académicos, como parte del proceso de internacionalización acorde con los lineamientos y estándares de calidad universitaria, otorgándosele pasajes, viáticos y costo de inscripción, de acuerdo al siguiente detalle:

META	11
FINALIDAD	0188106. CAPACITACIÓN DOCENTE
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	RECURSOS ORDINARIOS

CLASIFICADOR	DETALLE	MONTO
2.3.2.1.1.1	PASAJES Y GASTOS DE TRANSPORTE	2,600.00
2.3.2.1.1.2	VIÁTICOS Y ASIGNACIONES POR COMISIÓN DE SERVICIO	4,800.00
	DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	7,400.00

Artículo 2°.- ENCOMENDAR, a la Dirección General de Administración, a la Unidad de Recursos Humanos,

y a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, el cumplimiento de las acciones que siendo de sus respectivas competencias, se deriven de lo aquí dispuesto.

Dada en la ciudad de Tumbes, a los quince días de julio de dos mil veinticuatro.

Regístrase y comuníquese.

ENRIQUE EDISON BENITES JUAREZ
RectorIVAN ABDON PUELL SEMINARIO
Secretario General

2310981-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nula la Resolución N° 000202-2024-DNROP/JNE, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que concedió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 000177-2024-DNROP/JNE

RESOLUCIÓN N° 0202-B-2024-JNE

Expediente N° JNE.2024002192
ROP
APELACIÓN

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Flores Castañeda (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución N° 000177-2024-DNROP/JNE, del 14 de junio de 2024, emitida por la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, DNROP), que declaró infundada la tacha que formuló en contra de la solicitud de inscripción del partido político en proceso de inscripción Partido País Para Todos (en adelante, OP).

Oído: el informe oral.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 5 de diciembre de 2023, don William Amílcar Meza Valencia, personero legal titular de la OP (en adelante, señor personero), solicitó ante la DNROP su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

1.2. El 23 de mayo de 2024, se emitió la síntesis de la inscripción del mencionado partido político, la cual fue publicada el 27 del mismo mes y año en el diario oficial *El Peruano*.

1.3. El 3 de junio de 2024¹, el señor recurrente formuló tacha en contra de la solicitud de inscripción de la OP, bajo los siguientes argumentos:

a) La OP está presidida por don Vladimir Antonio Meza Villarreal, quien fue señalado por el “ex presidiario” don Zamir Villaverde como “el culpable de que se haya tenido un comunista en palacio de gobierno [sic]” y de haber coordinado con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) -a través de su presidente- para que don Pedro Castillo Terrones ganara las elecciones presidenciales del 2021.

b) Además, la OP se trata de un partido familiar, que lo único que busca es lograr tener una organización política para beneficiarse económicamente y manejar las licitaciones de obras de las instituciones públicas, como lo hacen con el Movimiento Regional El Maicito.

c) Así las cosas, la OP no cumple con los fines y objetivos de los partidos políticos precisados en los literales a y g del artículo 2 de la Ley N° 28094, Ley de

Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es, asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático, así como contribuir a la gobernabilidad del país.

1.4. En la audiencia de tacha realizada el 12 de junio de 2024, el señor personero absolvió la tacha formulada en los siguientes términos:

a) El señor recurrente sustenta la tacha contra la OP con base en un recorte periodístico.

b) No existe vulneración alguna a la LOP, toda vez que don Vladimir Antonio Meza Villarreal, presidente de la OP, no ha sido condenado por terrorismo ni por tráfico ilícito de drogas y, por tanto, no se encuentra restringido en su derecho a formar parte de una organización política.

1.5. Mediante la Resolución N° 000177-2024-DNROP/JNE, del 14 de junio de 2024, la DNROP declaró infundada la tacha, por los siguientes fundamentos:

a) El artículo 10 de la LOP, al igual que el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, preceptúa que la tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en dicha ley.

b) El señor recurrente aduce que la OP vulnera lo regulado en los literales a y g del artículo 2 de la LOP; sin embargo, su argumentación es meramente declarativa, pues no tiene fundamento y su contenido no se encuentra sustentado en algún posible incumplimiento de la LOP.

c) Del acta fundacional de la OP, así como de su ideario, no se advierten, principios, objetivos, ni finalidad, entre otros, contrarios al orden democrático, por lo que no existe vulneración a la vigencia ni defensa del sistema democrático.

d) La LOP ha previsto únicamente que los fundadores de una organización política no deben haber sido condenados por los delitos de terrorismo y/o tráfico ilícito de drogas; delitos por los cuales no ha sido condenado don Vladimir Antonio Meza Valencia, quien, incluso, no cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

e) La norma no limita o prohíbe que dos o más familiares puedan constituir una organización política; dicho ello, se colige que lo alegado por el tachante no constituye una vulneración a la LOP.

SEGUNDO.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 21 de junio de 2024, el señor recurrente interpuso recurso de apelación² en contra de la Resolución N° 000177-2024-DNROP/JNE, con argumentos similares al de su escrito de tacha³.

2.2. Con la Resolución N° 000202-2024-DNROP/JNE, del 28 de junio de 2024, la DNROP concedió el precitado recurso de apelación.

2.3. Con el escrito presentado el 16 de julio de 2024, el señor personero designó como su abogado a don Enrique Pompeyo Huertas Pajuelo y solicitó que se le conceda el uso de la palabra en la vista de la causa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 181, sobre las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, dispone:

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

1.2. El artículo 103 establece que la Constitución no ampara el abuso de derecho.

1.3. Los numerales 3 y 6 del artículo 139 contemplan lo siguiente:

Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

6. La pluralidad de la instancia.

En la LOP

1.4. El artículo 10 prescribe que cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha solo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.5. En aplicación supletoria, los artículos 358, 366 y 367 determinan lo siguiente:

Artículo 358.- Requisitos de procedencia de los medios impugnatorios

El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

Artículo 366.- Fundamentación del agravio

El que interpone apelación **debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria**.

Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta [sic] fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañe el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, **que no tengan fundamentos o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso**.

[...]

El superior también puede declarar inadmisibles o improcedente la apelación, si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión. En este caso, además, declarará nulo el concesorio [Resaltados agregados].

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

1.6. La sentencia recaída en el Expediente N° 04868-2015-PA/TC, con relación al derecho de acceso a los recursos, ha establecido lo siguiente:

6. El derecho de acceso a los recursos constituye un elemento integrante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia. [...]. Sin embargo, tal derecho no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. Debe tenerse en cuenta, como lo ha señalado este Tribunal, que se **trata de un derecho de configuración legal, y que, como tal, corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación** (Cfr. Sentencia 05019-2009-PHC, fundamento 3) [resaltado agregado].

1.7. La posición esgrimida, en el Expediente N° 05410-2013-PHC/TC, concluyó:

Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación **porque el actor incumplió con un mandato contenido en una norma de carácter procesal que le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación**, [...]. Así se advierte que el actor no precisó los puntos controvertidos o los agravios que a su criterio le habría causado la resolución [...] hecho que imposibilitaba la revisión de dicha decisión judicial [resaltado agregado].

1.8. En el Expediente N° 03639-2012-PA/TC, se señaló:

3. [...] este Tribunal tiene establecido que el derecho a la instancia plural es un derecho fundamental de configuración legal, es decir, **corresponde al legislador el crear los recursos procesales estableciendo los requisitos que se debe [sic] cumplir para que estos sean admitidos** [...].

5. [...] A estos efectos la exigencia de **fundamentación del recurso de apelación** es, como ha quedado dicho, una manifestación de delimitación legislativa del contenido del derecho, es decir, **es una exigencia que se encuentra justificada**.

Por tanto, el rechazo del recurso de apelación por falta de fundamentación y con ello la denegatoria del mismo [...] no constituye una violación del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia [Resaltados agregados].

En la jurisprudencia del JNE

1.9. En la Resolución N° 0873-2021-JNE, del 22 de octubre de 2021, y los Autos N° 1, del 7 y 26 de setiembre y 16 de noviembre de 2022, recaídos en los Expedientes N° JNE.2022064998, N° JNE.2021010195 y N° JNE.2022144119, respectivamente, entre otros, se señaló:

La calificación del recurso de apelación, respecto de los agravios, ha sido configurada por el legislador en los artículos 358 y 366 del CPC (ver SN 1.4.), y ello implica determinar que el apelante cumpla las siguientes exigencias:

a. **Indicar el error de hecho:** el señor recurrente tiene la obligación de establecer cuáles son los errores en los que ha incurrido el órgano de primera instancia sobre la ocurrencia de los hechos relevantes del caso. En ese sentido, es fundamental demostrar que no valoró una prueba o que dicho acto fue deficiente, lo que determina una incorrecta conclusión respecto de los hechos.

b. **Indicar el error de derecho:** el señor recurrente tiene la obligación de demostrar que el órgano de primera instancia ha cometido error al momento de establecer la disposición relevante para solucionar el caso o, habiendo realizado una correcta elección, no ha interpretado correctamente.

c. **Precisar la naturaleza del agravio:** implica establecer el perjuicio que la resolución apelada causa al impugnante.

d. **Sustentar la pretensión impugnatoria:** el señor recurrente debe precisar el objeto de su recurso, es decir, establecer si está solicitando la nulidad de la resolución impugnada o su revocatoria, dependiendo del tipo de error en el que se ha incurrido. Asimismo, le es exigible indicar el extremo de la resolución con el cual no está conforme. Esto es importante, ya que permite delimitar el ámbito de conocimiento del superior jerárquico, que deberá pronunciarse únicamente en función de los agravios expuestos.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE⁴ (en adelante, Reglamento)

1.10. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre la calificación del recurso de apelación

2.1. El Pleno del JNE tiene la atribución de declarar inadmisibles o improcedentes el recurso cuando advierta que no se han cumplido las exigencias legales para su concesión, conforme el artículo 367 del TUO del CPC (ver SN 1.5.), aplicable supletoriamente al presente caso.

2.2. Así, la calificación del recurso de apelación, respecto de los agravios, ha sido configurada por el legislador en los artículos 358 y 366 del TUO del CPC (ver SN 1.5.), lo cual implica determinar que el apelante cumpla con indicar el error de hecho, error de derecho, precisar la naturaleza del agravio y sustentar la pretensión impugnatoria (ver SN 1.5.).

2.3. Ahora, de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que el señor recurrente no ha explicitado la naturaleza del agravio y cuál es el perjuicio que la resolución emitida por la DNROP le causaría.

2.4. De la misma manera, tampoco cumplió con formular argumentos de defensa que contradigan o cuestionen directamente el pronunciamiento emitido por la DNROP, es decir, el señor recurrente no manifestó los vicios o errores de hecho o de derecho en los que se habría incurrido y por los que, a su consideración, decaería el pronunciamiento cuestionado; omisión que, a su vez, impide que este Supremo Tribunal Electoral pueda emitir pronunciamiento respecto a dicha decisión, lo que evidencia la falta de requisitos esenciales de procedibilidad.

2.5. De ahí que, en lo relativo al ámbito procesal, la expresión de vicio o error que motiva la impugnación deviene en requisito esencial de procedibilidad, ya que dicha línea argumentativa es el sustento de su preposición, lo que, a su vez, permite que el órgano superior revise el pronunciamiento -materia de cuestionamiento- de manera objetiva con base en los posibles agravios y errores que adviertan las partes recurrentes, hecho que, en el caso concreto, no ha ocurrido.

2.6. Cabe indicar que, aun cuando el señor recurrente tiene el derecho fundamental de acceso a los recursos, este no resulta absoluto. Ya el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido que es un derecho de configuración legal (ver SN 1.6., 1.7. y 1.8.); en virtud de ello, el legislador tiene la atribución de determinar cuáles son las exigencias que debe cumplir a efectos de que la impugnación sea admitida, las que han sido desarrolladas en el TUO del CPC.

2.7. No es suficiente expresar la voluntad de impugnar, sino que, además, se deberá señalar los agravios y formular, de manera puntual y solvente, cuáles son los argumentos por los que se controvierte la decisión que causa el pronunciamiento recurrido, pues esta constituye la conclusión de una construcción argumentativa.

2.8. En atención a los considerandos que preceden, el señor recurrente estaba en la obligación de exponer, de manera clara y precisa, cuáles son las razones de hecho o de derecho pertinentes que le permiten sostener ello, según las exigencias del TUO del CPC (ver SN 1.5.).



2.9. Así, los agravios y la indicación de error de hecho o de derecho constituyen requisitos ineludibles y elementales de cargo o deberes procesales para el apelante; además, configuran el ejercicio del derecho a impugnar y, al mismo tiempo, son condiciones que habilitan el conocimiento del recurso por el órgano revisor superior, no obstante, del recurso deducido, no se exterioriza el cumplimiento de dichos requisitos.

2.10. En ese orden, en aplicación del artículo 367 del TUO del CPC, corresponde declarar nula la Resolución N° 000202-2024-DNROP/JNE, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor recurrente, y, en consecuencia, declarar improcedente el mencionado recurso.

Sobre la interposición de tachas en el marco de la inscripción de las organizaciones políticas

2.11. Sin perjuicio de la decisión emitida, la vista de la presente causa es una oportunidad para poner en relieve la importancia y necesidad de la interposición de las tachas en contra de la inscripción de organizaciones políticas.

2.12. Las tachas constituyen un mecanismo indispensable para la viabilidad de un sistema democrático. En esa medida, a través de este, los ciudadanos tienen la prerrogativa de coadyuvar con los entes del sistema electoral para la verificación del cumplimiento de las normas legales por parte de las organizaciones políticas que pretendan inscribirse en el ROP y, así, quedar habilitadas para participar en la vida política del país.

2.13. No obstante, también es importante tomar en cuenta que la Carta Fundamental no ampara el abuso de derecho (ver SN 1.2.). Así, es imprescindible que la interposición de tachas deba estar debidamente fundamentada y que se acredite objetivamente que la organización política que pretende su inscripción incumple con la normativa electoral vigente. Ello porque no es plausible dinamizar el aparato electoral con la presentación de tachas cuyos fundamentos son manifiestamente improcedentes al no configurarse el incumplimiento de ninguna norma electoral, y, además, con propósitos ajenos a los que corresponden.

2.14. En el presente caso, se advierte que los argumentos que esbozó el señor recurrente para fundamentar su tacha -esto es, que don Vladimir Antonio Meza Villarreal, presidente de la OP, habría orquestado con el JNE para que don Pedro Castillo Terrones ganara las elecciones presidenciales del 2021, y que la OP se trata de un partido familiar, que lo único que busca es lograr tener una organización política para beneficiarse económicamente- son manifiestamente improcedentes, toda vez que se tratan de declaraciones especulativas que no demuestran de manera objetiva que la OP haya incumplido la normativa electoral vigente.

2.15. En efecto, como lo señaló el pronunciamiento emitido por la DNROP, ni en el acta fundacional de la OP ni en su ideario, se advierten, principios, objetivos, ni finalidad, entre otros, contrarios al orden democrático. Del mismo modo, no existe prohibición legal alguna para que familiares puedan constituir una organización política.

2.16. En consecuencia, resulta pertinente exhortar al señor recurrente para que, en lo sucesivo, ejerza su prerrogativa -presentación de tachas- de acuerdo con lo estipulado en la Constitución y las leyes electorales.

2.17. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.10.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **NULA** la Resolución N° 000202-2024-DNROP/JNE, del 28 de junio de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas, que concedió el recurso de apelación interpuesto por don José Luis Flores Castañeda, en contra de la Resolución N° 000177-2024-DNROP/JNE,

del 14 de junio de 2024; y, en consecuencia, declarar **IMPROCEDENTE** el citado medio impugnatorio.

2.- **EXHORTAR** a don José Luis Flores Castañeda, para que, en lo sucesivo, ejerza su prerrogativa -presentación de tachas- de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes electorales.

3.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Subsanaada el 6 de junio de 2024.

² Subsanaado el 26 de junio de 2024.

³ El recurso de apelación fue elevado al Pleno del JNE el 1 de julio de 2024.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2311675-1

Declaran nulo el Acuerdo de Concejo N°124-2023-CM/MDP, que desaprobó solicitud de vacancia presentada en contra de regidor del Concejo Distrital de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco

RESOLUCIÓN N° 0205-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003242
PAUCARTAMBO - PASCO - PASCO
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 19 de julio de 2024, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por doña Lisbeth Camavilca Bonilla¹ (en adelante, señora recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 124-2023-CM/MDP, del 28 de noviembre de 2023, que rechazó -entiéndase desaprobó- la solicitud de vacancia presentada en contra de don Sabino David Quiquia Paita, regidor del Concejo Distrital de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco (en adelante, señor regidor), por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); y teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002459.

Oído: el informe oral.

Primero.- ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia (Expediente N° JNE.2023002459)

1.1. El 1 de setiembre de 2023, la señora recurrente presentó ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el traslado de su solicitud de vacancia formulada en contra del señor regidor por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, bajo los siguientes argumentos:

a) La Municipalidad Distrital de Paucartambo contrató a don Rubén Quiquia Vega (en adelante, don Rubén Quiquia), hijo del señor regidor con quien tiene vínculo consanguíneo en primer grado, como locador de servicios, según la Orden de Servicio N° 0000319, del 17 de mayo de 2023, por el monto de S/ 1200.00. El contrato fue para prestar el servicio de limpieza y eliminación de maleza de áreas verdes para la Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Proyectos Productivos, durante mayo de 2023.

b) El señor regidor ejerció injerencia en la contratación de su hijo, dado que hasta la fecha no ha realizado ninguna acción de pronunciamiento en contra; máxime si por la función que desempeña tiene por obligación conocer las acciones administrativas y efectuar observaciones, oposiciones, contradicciones y otros, con la finalidad de velar por el correcto manejo del patrimonio municipal.

1.2. A fin de acreditar los hechos alegados, la señora recurrente presentó, como medios probatorios, los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Nacimiento de don Rubén Quiquia
- Copia de la Orden de Servicio N° 0000319, del 17 de mayo de 2023
- Certificado de Inscripción N° 00061863-23-RENIEC, del 28 de agosto de 2023, emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), correspondiente al señor regidor
- Certificado de Inscripción N° 00061862-23-RENIEC, del 28 de agosto de 2023, emitido por el Reniec, correspondiente a don Rubén Quiquia

Descargos de la autoridad cuestionada

1.3. En Sesión Extraordinaria N° 18, del 24 de noviembre de 2023, el señor regidor presentó sus descargos, alegando principalmente lo siguiente:

a) Admite que mantiene un vínculo de parentesco con don Rubén Quiquia por ser su hijo, quien ha sido reconocido y asistido desde el momento del embarazo y hasta su educación superior; no obstante, nunca ha mantenido relación alguna con dicha persona, limitándose al cumplimiento de las obligaciones judicialmente dispuestas como el pago de alimentos hasta la edad de veinte (20) años, además, no convive con él debido a problemas familiares.

b) En la entidad edil trabajan dos de sus tíos, quienes lo convocaron para el trabajo temporal.

c) Vive en el centro poblado de Auquimarca por más de siete (7) años, lugar donde labora. Solo asiste a la entidad para las sesiones de concejo, por lo que nunca ha visto ni tomado conocimiento si don Rubén Quiquia ha trabajado en la entidad.

Decisión del concejo municipal

1.4. En la Sesión Extraordinaria N° 18, del 24 de noviembre de 2023, el Concejo Distrital de Paucartambo desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra del señor regidor, con dos (2) votos a favor y tres (3) en contra; es decir, no alcanzó el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros. Asimismo, respecto a la votación de los miembros del concejo, se debe precisar que la señora recurrente votó a favor de la vacancia y el señor regidor votó en contra de la misma.

En la referida sesión, la señora recurrente, su abogado, y el señor regidor hicieron uso de la palabra a fin de informar y sustentar lo correspondiente a su defensa.

1.5. La decisión se formalizó con el Acuerdo de Concejo N° 124-2023-CM/MDP, del 28 de noviembre de 2023.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 11 de diciembre de 2023, la señora recurrente interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes mencionado, argumentando que:

a) El acto administrativo impugnado es nulo, ya que existe falta de valoración y entendimiento jurídico por

parte del señor regidor, el alcalde don Rómulo Maximiliano Velásquez y el regidor don Rosmel Alejandro Trinidad Castañeda.

b) El señor regidor tenía conocimiento de que la Municipalidad Distrital de Paucartambo contrató a su hijo por el periodo de un mes, y de que efectuó el pago por la suma de S/ 1200.00; sin embargo, a la fecha, no realizó ninguna acción de pronunciamiento en contra, con lo que se demuestra el ejercicio de injerencia por omisión.

c) Se ha demostrado que don Rubén Quiquia es su hijo, por tanto, dicha contratación se enmarca dentro de los alcances de la Ley N° 26771, Ley de Nepotismo, al mantener un vínculo consanguíneo en primer grado; por lo cual, se incurre en la causa de vacancia prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM.

2.2. El 18 de julio de 2024, el señor regidor presentó alegatos escritos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 181 establece que el Pleno del JNE, con criterio de conciencia, resuelve con arreglo a la ley y a los principios generales del derecho.

1.2. El numeral 8 del artículo 139 señala:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

8. El principio de no dejar administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

En la LOM

1.3. El numeral 8 del artículo 22 refiere:

Artículo 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;

En el Código Civil

1.4. El artículo 236 determina:

Artículo 236.- Parentesco consanguíneo

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

En la Ley N° 31299²

1.5. El artículo 1 prescribe lo siguiente:

Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino conviviente y progenitor del hijo.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar [resaltado agregado].

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.6. Los incisos 1.2., 1.3. y 1.11. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar disponen:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

[...]

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

1.7. El numeral 1 del artículo 10 preceptúa:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

1.8. El numeral 3 del artículo 99 señala:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

1.9. El artículo 112 prevé:

Artículo 112.- Obligatoriedad del voto

112.1. Salvo disposición legal en contrario, los integrantes de órganos colegiados asistentes a la sesión y no impedidos legalmente de intervenir, deben afirmar su posición sobre la propuesta en debate, estando prohibido inhibirse de votar.

1.10. El numeral 2 del artículo 248 regula:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

[...]

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. [...]

En la jurisprudencia emitida por el JNE

1.11. De manera reiterada y uniforme (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, N° 1017-2013-JNE, N° 1014-2013-JNE, N° 388-2014-JNE y N° 2925-2018-JNE), este órgano colegiado mencionó que para la acreditación de la causa de nepotismo es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales:

a. La relación de parentesco de la autoridad cuestionada con los presuntos parientes, la cual debe encontrarse hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b. Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c. Que la autoridad edil haya realizado la contratación, el nombramiento, la designación o, ejercido injerencia en la contratación de su familiar.

Dicho análisis tripartito es **secuencial**, esto es, no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

1.12. En el considerando 3.1. y siguientes de la Resolución N° 0850-2021-JNE, del 26 de setiembre de 2021 -reiterados en la Resolución N° 0961-2022-JNE, del 25 de junio de 2022-, el Pleno del JNE precisó en torno al uso y valoración de la prueba indiciaria.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del JNE⁴ (en adelante, Reglamento)

1.13. El artículo 16 contempla:

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gov.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación [...] [resaltado agregado].

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia de controversia, de la calificación del recurso, se advierte que este cumple con las exigencias previstas por el legislador en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de la autoridad cuestionada y la señora recurrente en la sesión de concejo municipal que discutió la solicitud de vacancia en su contra

2.2. Al respecto, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.8.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores no deben participar en la deliberación ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que

previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.3. Asimismo, teniendo en cuenta lo antes mencionado, las autoridades municipales (alcalde y regidores) tampoco deben participar en la deliberación ni votación de los procedimientos en los cuales se encuentren en calidad de solicitantes de la vacancia o suspensión, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, toda vez que son titulares de intereses legítimos que puedan verse beneficiados por la decisión adoptada.

2.4. En el caso de autos, se verifica que en la Sesión Extraordinaria N° 18, del 24 de noviembre de 2023, el señor regidor votó en contra de su propia vacancia, mientras que la señora recurrente -solicitante de la misma- votó a favor de ella, con lo que se constata la infracción al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada y la solicitante de la vacancia (ver SN 1.8.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, se procederá al análisis del fondo de la controversia.

2.5. De otro lado, con relación al detalle de la votación alcanzada, se advierte que la decisión arribada en el Acuerdo de Concejo N° 124-2023-CM/MDP fue la desaprobación, por mayoría, de la solicitud de vacancia.

2.6. Al respecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 23 de la LOM, la vacancia del cargo de autoridades municipales es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria con el voto aprobatorio de dos tercios (2/3) del número legal de sus miembros. En ese sentido, teniendo en cuenta que el Concejo Distrital de Paucartambo está conformado por seis miembros, se requieren cuatro (4) votos para aprobar la vacancia.

2.7. Así, revisados los resultados de la votación del pedido de vacancia, conviene precisar que la decisión adoptada en la Sesión Extraordinaria N° 18 -dos (2) votos a favor y tres (3) en contra- no corresponde a que dicha solicitud se desaprobó por mayoría, sino debido a que no alcanzó los dos tercios que dispone el artículo 23 de la LOM.

Con relación a la causa de nepotismo

2.8. Este Supremo Tribunal Electoral, en reiterados pronunciamientos, ha determinado que para la acreditación de dicha causa es necesario que se configuren de manera concomitante los siguientes tres requisitos esenciales:

a) Existencia de una **relación de parentesco**, entre la autoridad edil y la persona contratada, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos; entendiéndose además, para estos efectos, el parentesco por afinidad respecto del concubino, conviviente y progenitor del hijo⁵.

b) Que **el familiar haya sido contratado**, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.

c) Que **la autoridad edil haya realizado la contratación**, nombramiento o designación, o **haya ejercido injerencia con la misma finalidad**.

De los principios del debido procedimiento administrativo y la debida motivación, impulso de oficio y verdad material

2.9. El procedimiento de vacancia de autoridades ediles, al configurarse como uno de tipo sancionador, debe regirse por las garantías propias del debido procedimiento. Esto debido a que, como consecuencia del análisis de los actuados, podría declararse la vacancia de la autoridad cuestionada y apartarla del cargo que ejerce por mandato popular.

2.10. Con relación a lo mencionado, se debe tener presente los principios de debido procedimiento, impulso de oficio y verdad material estipulados en los incisos 1.2, 1.3 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, así como el numeral 2 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo (ver SN 1.6 y 1.10.).

2.11. En ese sentido, se debe tener en cuenta que dentro del campo del derecho administrativo no basta con resolver únicamente lo expuesto por el administrado, en tanto que la entidad pública está en la obligación de exhibir y actuar aquellos instrumentales que conlleven un adecuado, fundamentado y oportuno pronunciamiento respecto a la materia en controversia.

2.12. Referente a ello, Morón Urbina señala que “por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma”.

2.13. En esa medida, en el procedimiento de vacancia, en tanto busca separar definitivamente del cargo a la autoridad municipal, resulta necesario e indispensable que el concejo municipal, en tanto se constituye en órgano de primera instancia, ordene de oficio la incorporación de los medios probatorios que posea, administre, recabe y sistematice respecto de sus usuarios, administrados, colaboradores, trabajadores, etcétera, como producto del ejercicio de sus funciones o del trámite de algún procedimiento realizado anteriormente; ello a efecto de verificar los hechos objeto de vacancia y determinar si se configura o no la causa invocada.

2.14. En el caso de que el concejo municipal no cumpla con su deber de oficialidad y emita pronunciamiento sin incorporar la documentación necesaria para resolver, no solo se quebrantarían los principios de impulso de oficio y de verdad material, sino que se afectaría también el derecho al debido procedimiento y a obtener una decisión motivada, lo que, a su vez, ocasionaría la nulidad del acuerdo de concejo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

2.15. Solo con el cumplimiento de los principios antes señalados, la administración pública -en el caso concreto, el concejo municipal- podrá emitir una decisión debidamente motivada. En ese sentido, la motivación de las decisiones que resuelven los pedidos de vacancia y suspensión constituye un deber para los concejos municipales; esta incluye la expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos; justamente, esta motivación se obtiene si al discutir los hechos propuestos, estudiarlos y analizarlos, a fin de tomar una decisión, se cuenta con todos los elementos necesarios que esclarezcan la controversia.

Sobre la cuestión de fondo

2.16. En el caso de autos, se atribuye al señor regidor haber ejercido injerencia en la contratación de don Rubén Quiquia -con quien mantiene un vínculo de parentesco en primer grado por ser su hijo-, pues, a pesar de tener conocimiento de dicha contratación, no se opuso a la misma.

2.17. En contraposición, el señor regidor alega que, aunque reconoce ser padre de don Rubén Quiquia, no mantiene relación ni vive con él. A su vez, señala que su domicilio se encuentra constituido en el centro poblado de Auquimarca y que solo asiste a las sesiones de concejo, por lo que no tiene conocimiento de la contratación de su hijo.

2.18. A efectos de acreditar el **primer elemento** de la causa imputada, esto es, la existencia de una relación de parentesco en primer grado de consanguinidad, entre ambos, de la revisión de los actuados se tiene el Acta de Nacimiento de don Rubén Quiquia, en la que consta como progenitor el señor regidor y se señala como anotación marginal lo siguiente:

“Acta de Reconocimiento”

Rubén Quiquia Vega

El titular de esta partida ha sido reconocido por su padre don: Sabino Quiquia Paita, de 32 años de edad, de ocupación empleado, natural de Paucartambo, nacionalidad peruana, domicilio en Av. Cerro de Pasco s/n, con L.E. N° 0403527

Paucartambo, 29 de febrero de 1996.

2.19. También, obra el reconocimiento del referido parentesco, efectuado por el señor regidor en la Sesión Extraordinaria N° 18, quien expresó textualmente lo siguiente: "Yo reconozco que es mi hijo y he asistido desde el momento de embarazo a ese niño hasta su educación superior, no le he fallado, pero nunca nos hemos relacionado con esa persona, porque judicialmente se ha cumplido con su pago".

2.20. La valoración conjunta de dichos medios probatorios permite determinar que el señor regidor tiene vínculo de parentesco dentro del primer grado de consanguinidad con don Rubén Quiquia, al ser su hijo; de conformidad con la regla establecida en el tercer párrafo del artículo 236 del Código Civil (ver SN 1.4.).

2.21. En tal orden, se determina la existencia del primer elemento para acreditar la causa de nepotismo, por lo que resulta necesario continuar con el análisis de los elementos restantes para su configuración.

2.22. Respecto al **segundo elemento**, este órgano colegiado ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil. Así, para determinar su existencia, no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 0823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

2.23. Ahora, de la lectura de la Sesión Extraordinaria N° 18, aunque la señora recurrente y su abogado expresaron los hechos atribuidos al señor regidor y respecto de este último se le permitió exponer sus argumentos de descargo y defensa; el concejo municipal solo tuvo a la vista los medios probatorios presentados por la señora recurrente. De manera que se omitió ejercer las potestades probatorias que permitan -en el marco de observancia de los principios de impulso de oficio y de verdad material- obtener, actuar y valorar aquellos medios probatorios que, al ser suficientes, permitan emitir un pronunciamiento fundado en derecho respecto a la certeza de la concurrencia de la citada causa de vacancia.

2.24. Así, de la revisión de los documentos relacionados a la contratación de don Rubén Quiquia en la Municipalidad Distrital de Paucartambo, solo se advierte la copia simple de la Orden de Servicio N° 0000319, del 17 de mayo de 2023, y la información referida del Portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas; sin embargo, esta información resultaría insuficiente en tanto los miembros del concejo municipal no incorporaron la documentación que permita, entre otros, determinar los antecedentes de dicha contratación o si estos responden a contrataciones previas en gestiones pasadas; además, no se hace constar de manera categórica el inicio y término de la prestación de servicios, así como la conformidad y contraprestación del mismo.

2.25. De otro lado, en cuanto al **tercer elemento**, tampoco se ha determinado la existencia o no de alguna oposición que haya formulado el señor regidor a dicha contratación, la declaración jurada de intereses correspondiente al señor regidor o la declaración jurada de parentesco y nepotismo que haya firmado don Rubén Quiquia, con motivo de su contratación.

2.26. A su vez, se verifica que el Concejo Distrital de Paucartambo para tomar su decisión no ha cumplido con recabar información de las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras) que detallen debidamente el proceso de contratación que la entidad edil habría celebrado con don Rubén Quiquia para la prestación de sus servicios al municipio; de manera que pueda determinarse la naturaleza, el objeto y el periodo de contratación, la remuneración, el área y el lugar de prestación efectiva de sus servicios, entre otros, que considere pertinente, a fin de corroborar o desestimar motivadamente las afirmaciones esgrimidas tanto por la señora recurrente como por la autoridad cuestionada.

2.27. De igual modo, en tanto que el señor regidor alega que no pudo tomar conocimiento de la contratación de su hijo, debido a que solo asiste a la entidad para las

sesiones de concejo, mientras que la señora recurrente argumenta que tiene una actuación activa y frecuente en el local municipal, corresponde a dicho órgano colegiado edil incorporar informes relacionados a la asistencia de la autoridad cuestionada a las instalaciones del local municipal, a las sesiones programadas y a las que hubiera asistido a la citada autoridad durante el periodo de contratación de don Rubén Quiquia, así como la existencia o no de escritos de oposición a la contratación de familiares.

2.28. Dicha información resulta necesaria para la evaluación y conclusión de que, en efecto, el señor regidor pudo ejercer injerencia en el procedimiento de contratación de don Rubén Quiquia.

2.29. De lo descrito, se concluye que la documentación no incorporada resultaba no solo útil, sino necesaria para dilucidar la controversia jurídica planteada en el presente caso; sin embargo, el Concejo Distrital de Paucartambo omitió solicitarla y actuarla en el procedimiento de declaratoria de vacancia, lo que evidencia una clara contravención a los principios de impulso de oficio y de verdad material (ver SN 1.6.) y, por ende, vicia de nulidad la tramitación del procedimiento en sede administrativa, es decir, municipal.

2.30. La actuación inoficiosa por parte del concejo distrital afecta el debido procedimiento y el derecho a obtener una decisión motivada, en la medida en que para verificar la existencia de la causa de vacancia invocada es necesario e indispensable contar con toda la **documentación válida e idónea** relativa al proceso de contratación de don Rubén Quiquia; máxime si en la Sesión Extraordinaria N° 18 y en el acuerdo de concejo impugnado se advierte que solo se tuvo la sustentación y defensa de las partes, mas no un debate y análisis por parte de los integrantes del concejo municipal, menos aún que este haya girado en función de cada uno de los elementos de dicha causa.

2.31. En conclusión, el concejo municipal vulneró el debido procedimiento en el trámite de la solicitud de vacancia, por lo que incurrió en la causa de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.7.), debido a que no incorporó los medios probatorios necesarios que permitan generar certeza sobre los hechos denunciados, más aún cuando, por la naturaleza de dichos documentos, estos obran en poder de la entidad edil. Ello obstaculiza la adecuada administración de justicia electoral que debe proveer este Supremo Tribunal Electoral, ya que no cuenta con los elementos de juicio idóneos para formarse convicción en torno a la concurrencia o no de los elementos que configuran la causa de nepotismo.

2.32. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 124-2023-CM/MDP, del 28 de noviembre de 2023, que desaprobó el pedido de vacancia contra el señor regidor, y, en consecuencia, devolver los actuados al Concejo Municipal de Paucartambo a efectos de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LOM, el señor alcalde convoque a sesión extraordinaria para que, con vista de los actuados que deberá incorporar al expediente, el citado concejo se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de vacancia en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de devuelto el expediente. Para ello, previamente, debe realizar las siguientes acciones:

a) El señor alcalde, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles, luego de devuelto el expediente, debe convocar a sesión extraordinaria, respetando el plazo de cinco (5) días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

b) Se debe notificar dicha convocatoria a la señora recurrente, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, respetando estrictamente las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

c) Cabe precisar que las notificaciones para acudir a la sesión extraordinaria de concejo, dirigidas a la solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo municipal, así como de los acuerdos adoptados, deben cumplir estrictamente con

las formalidades establecidas en los artículos 20, 21 y siguientes del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad.

d) El Concejo Distrital de Paucartambo deberá tener a la vista toda la información que ha sido alcanzada en esta instancia por las partes procesales y que forma parte del presente expediente.

e) Asimismo, deberá recabar e incorporar los siguientes documentos:

i. Antecedentes relacionados con la contratación de don Rubén Quiquia, (requerimiento del área correspondiente, especificaciones técnicas de su contratación, aprobación de las áreas de Presupuesto, Planeamiento, Recursos Humanos, Logística -o de la que haga sus veces-, entre otros), que incluya el procedimiento realizado para materializar dicha contratación. El informe deberá anexar la documentación pertinente a fin de sustentar sus aseveraciones.

ii. Informes emitidos por las áreas competentes (Gerencia Municipal, Contabilidad, Logística, Administración, Tesorería, entre otras, de ser el caso) que detallen debidamente el proceso de contratación que la entidad edil habría celebrado con don Rubén Quiquia para prestar servicios al municipio; de manera que pueda determinarse la naturaleza, el objeto y el periodo de contratación, la remuneración, las órdenes de pago, el área y el lugar de prestación de servicios, entre otros, que considere pertinente, a fin de corroborar o desestimar motivadamente las afirmaciones esgrimidas tanto por la señora recurrente como por la autoridad cuestionada.

iii. Informe del área correspondiente que dé cuenta si el señor regidor presentó algún documento de oposición a la contratación de sus familiares, en específico, respecto de don Rubén Quiquia, en el periodo de su gestión edil (2023-2026).

iv. Declaración jurada de intereses del señor regidor.

v. Declaración jurada de parentesco y nepotismo firmada por don Rubén Quiquia, con motivo de su contratación con la Municipalidad Distrital de Paucartambo.

vi. Informe del área competente sobre la asistencia del señor regidor a las instalaciones del local municipal, a las sesiones programadas y a las que hubiera asistido la citada autoridad durante el periodo de contratación de don Rubén Quiquia.

vii. Cualquier elemento probatorio adicional que aporte para un mejor análisis de los hechos, debidamente documentado.

f) La documentación antes señalada y la que el concejo municipal considere pertinente deben incorporarse al procedimiento de vacancia y ser puestos en conocimiento de la solicitante de la vacancia y de la autoridad edil

cuestionada, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes. De la misma manera, deberá correrse traslado a todos los integrantes del concejo.

g) Tanto el señor alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo apercibimiento de tener en cuenta su inasistencia para la configuración de la causa de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el numeral 7 del artículo 22 de la LOM.

h) En la sesión extraordinaria, el concejo edil deberá pronunciarse en forma obligatoria, respecto a cada uno de los hechos planteados, realizando un análisis de estos, decidiendo si se subsumen en la causa de vacancia alegada, valorando los documentos que obran en los actuados, y los que incorporó y actuó, motivando debidamente la decisión que adopte sobre la solicitud de vacancia. Su voto tiene que estar debidamente fundamentado, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG, con estricta observancia de las causas de abstención previstas en el artículo 99 del referido cuerpo normativo.

i) Igualmente, en el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia; los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada; los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del JNE, son necesarios para la configuración de la causa imputada; la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI), y su voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado, respetando además el *quorum* estipulado en la LOM.

j) El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada deberá ser emitido en el plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de llevada a cabo la sesión. En caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del JNE calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

2.33. Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú. Así, deben ser observadas obligatoriamente en instancia



El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES



administrativa, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Paucartambo, conforme a sus atribuciones.

2.34. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.13.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **NULO** el Acuerdo de Concejo N° 124-2023-CM/MDP, del 28 de noviembre de 2023, que desaprobó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Sabino David Quiquia Paíta, regidor del Concejo Distrital de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, por la causa de nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- DEVOLVER los actuados al Concejo Distrital de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie sobre el pedido de vacancia, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con el considerando 2.32. del presente pronunciamiento; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias.

3.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional, <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ En su condición de regidora del Concejo Distrital de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco.

² Ley que modifica la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada en el diario oficial El Peruano, el 21 de julio de 2021.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el diario oficial El Peruano.

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

⁵ Conforme a las modificaciones realizadas a la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco.

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1723-2024-MP-FN

Lima, 1 de agosto de 2024

VISTO:

El oficio N° 004188-2024-MP-FN-PJFSLIMA, de fecha 13 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

De acuerdo al numeral 3 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052, modificado por el artículo único de la Ley N° 31718, corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

El numeral 4 del artículo 65 de la citada Ley Orgánica establece que corresponde al Fiscal de la Nación designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica. Así como, el artículo 32 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, refiere que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, compete al Ministerio Público y se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo y sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Adicionalmente, el numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, modificada por la Ley N° 31718, prevé que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa.

En mérito de ello, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la "(...) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (...)" (STC N° 2770-210-PA/TC). Nótese que la incorporación al sistema fiscal de los fiscales provisionales no titulares, se efectúa sobre la base de una situación fáctica de no titularidad con una connotación temporal; no correspondiéndole el procedimiento ni los derechos que emanan del nombramiento previsto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú.

Mediante el oficio N° 004188-2024-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la abogada Lourdes Bernardita Téllez Pérez de Vargas, presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, se eleva las propuestas para ocupar la plaza de fiscal adjunto provincial, en el "4o Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco."

En ese sentido y a la facultad concedida al Fiscal de la Nación, en atención a que la plaza señalada en el párrafo precedente se encuentra pendiente de ocupar, previa verificación de los requisitos que exige la ley, se ha considerado oportuno en mérito al marco normativo, nombrar y designar al abogado Yandé Jhonatan Pariona Ortiz como fiscal adjunto provincial del Distrito Fiscal de Lima Centro para que ocupe provisionalmente el cargo en el "4o Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco", nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del

Ministerio Público, aprobado con el Decreto Legislativo n.º 052 y modificado por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Yandé Jhonatan Pariona Ortiz, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el "4º Despacho Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco-Barranco".

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2311936-1

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal Del Santa

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1724-2024-MP-FN

Lima, 1 de agosto de 2024

VISTOS:

El oficio N° 001274-2024-MP-FN-PJFSSANTA, de fecha 14 de marzo, y;

CONSIDERANDO:

De acuerdo al numeral 3 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052, modificado por el artículo único de la Ley N° 31718, corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

El numeral 4 del artículo 65 de la citada Ley Orgánica establece que corresponde al Fiscal de la Nación designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica. Así como, el artículo 32 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, refiere que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, compete al Ministerio Público y se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo y sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Adicionalmente, el numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, modificada por la Ley N° 31718, prevé que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa.

En mérito de ello, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la "(...) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (...)" (STC N° 2770-210-PA/TC). Nótese que la incorporación al sistema fiscal de los fiscales provisionales no titulares, se efectúa sobre la base de una situación

fáctica de no titularidad con una connotación temporal; no correspondiéndole el procedimiento ni los derechos que emanan del nombramiento previsto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú.

Mediante el oficio N° 001274-2024-MP-FN-PJFSSANTA, cursado por la abogada Miriam Luzmila Lucero Tamayo, presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, se eleva las propuestas para ocupar la plaza de fiscal adjunto provincial, en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote y se remite documentación que subsana las referidas propuestas.

En ese sentido y a la facultad concedida al Fiscal de la Nación, en atención a que la plaza señalada en el párrafo precedente se encuentra pendiente de ocupar, previa verificación de los requisitos que exige la ley, se ha considerado oportuno en mérito al marco normativo, nombrar y designar al abogado Nelson Moises Meléndez Martínez como fiscal adjunto provincial del Distrito Fiscal Del Santa para que ocupe provisionalmente el cargo en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Nuevo Chimbote, nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado con el Decreto Legislativo N° 052 y modificado por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Nelson Moises Meléndez Martínez, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal Del Santa, designándolo en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal Del Santa, Gerencia General, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2311937-1

Nombran fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1729-2024-MP-FN

Lima, 1 de agosto de 2024

VISTO:

El oficio N° 001624-2024-MP-FN-CNFEED, de fecha 18 de junio de 2024, y;

CONSIDERANDO:

De acuerdo al numeral 3 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto



Legislativo N° 052, modificado por el artículo único de la Ley N° 31718, corresponde al Fiscal de la Nación el nombramiento de los fiscales provisionales de todos los niveles, siguiendo los criterios establecidos en la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

El numeral 4 del artículo 65 de la citada Ley Orgánica establece que corresponde al Fiscal de la Nación designar, según corresponda, a los Fiscales Titulares y Provisionales en el órgano fiscal respectivo o plaza específica. Así como, el artículo 32 de la Ley N° 30483, Ley de la Carrera Fiscal, refiere que la designación de los fiscales, en todos los niveles y especialidades, compete al Ministerio Público y se realiza en la plaza específica, para el órgano fiscal respectivo y sobre la base de la especialidad, experiencia, desempeño y antigüedad.

Adicionalmente, el numeral 64.2 del artículo 64 de la Ley N° 30483, modificada por la Ley N° 31718, prevé que los fiscales provisionales son aquellos fiscales titulares que ocupan en caso de vacancia, licencia o impedimento el nivel superior inmediato vacante y aquellos abogados que cumplen con los requisitos para el nivel que se les designa.

En mérito de ello, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la "(...) provisionalidad constituye una situación fáctica que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no ostenta titularidad alguna (...)" (STC N° 2770-210-PA/TC). Nótese que la incorporación al sistema fiscal de los fiscales provisionales no titulares, se efectúa sobre la base de una situación fáctica de no titularidad con una connotación temporal; no correspondiéndole el procedimiento ni los derechos que emanan del nombramiento previsto en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política del Perú.

Mediante el oficio N° 001624-2024-MP-FN-CNFEED, cursado por Elma Sonia Vergara Cabrera, coordinadora nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, se eleva las propuestas para ocupar la plaza de fiscal adjunto provincial, en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima.

En ese sentido y a la facultad concedida al Fiscal de la Nación, en atención a que la plaza señalada en el párrafo precedente se encuentra pendiente de ocupar, previa verificación de los requisitos que exige la ley, se ha considerado oportuno en mérito al marco normativo, nombrar y designar al abogado Jorge Elias Castillo Jimenez como fiscal adjunto provincial del Distrito Fiscal de Lima Centro, para que ocupe provisionalmente el cargo en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima; nombramiento y designación que tendrán vigencia a partir de la fecha de su juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado con el Decreto Legislativo n° 052 y modificado por el artículo único de la Ley N° 31718;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar al abogado Jorge Elias Castillo Jimenez, como fiscal adjunto provincial provisional del Distrito Fiscal de Lima Centro, designándolo en el despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Lima.

Artículo Segundo.- Disponer que el nombramiento y designación señalados en el artículo precedente, tengan vigencia a partir de la fecha de juramentación hasta el 30 de septiembre de 2024, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que un magistrado titular deba ser designado en dicha plaza fiscal o se presente algún supuesto que amerite su conclusión de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo Tercero.- Disponer la notificación de la presente resolución a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Centro, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Oficina

de Registro y Evaluación de Fiscales, Oficina General de Potencial Humano y al abogado mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS VILLENA CAMPANA
Fiscal de la Nación (i)

2311942-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Dan por concluido el régimen de intervención al que se sometió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Qollqe Wasi Limitada y revocan, en todos sus extremos, la Resolución SBS N° 02141-2024

RESOLUCIÓN SBS N° 02649-2024

Lima, 30 de julio de 2024

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 02141-2024, emitida el 12/06/2024 y notificada el 14/06/2024, esta Superintendencia dispuso el sometimiento a régimen de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Qollqe Wasi Limitada (en adelante, COOPAC Qollqe Wasi) por encontrarse incurso en la causal de pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa, prevista en el literal b. del subnumeral 4-B.1. del numeral 4-B. de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria (24a DFC) de la Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, Ley General) y en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por Resolución SBS N° 5076-2018 y su modificatoria (en adelante, Reglamento de Regímenes Especiales); al haberse determinado, sobre la base de la información financiera reportada por la COOPAC Qollqe Wasi y las acciones de supervisión permanente efectuadas por esta Superintendencia, que la entidad registraba, al 31/12/2023, un patrimonio negativo ascendente a - S/ 2 336 939.24 (dos millones trecientos treinta y seis mil novecientos treinta y nueve y 24/100 soles);

Que, el artículo 3 del Reglamento de Regímenes Especiales establece que el régimen de intervención para las cooperativas de ahorro y crédito (en adelante, COOPAC) de nivel modular 1 o 2, como es el caso de la COOPAC Qollqe Wasi, tiene una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días;

Que, en aplicación del artículo 7 del Reglamento de Regímenes Especiales, y de lo establecido en el "Procedimiento para la realización de la Asamblea General de Intervención en el marco del Régimen de Intervención de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público de los Niveles 1 y 2", aprobado por la Resolución SBS N° 2655-2021 (en adelante, el Procedimiento), se realizó la Asamblea General de Intervención de la COOPAC Qollqe Wasi en Intervención de manera virtual, vía la plataforma Zoom, el 21/06/2024, en segunda convocatoria¹, contando con la participación de doscientos ochenta y cuatro (284) socios hábiles;

Que, en la referida Asamblea General de Intervención se informó, entre otros, sobre la causal que motivó la declaración de intervención de la COOPAC Qollqe Wasi, así como sobre el plazo establecido en el subnumeral 4-B.4. del numeral 4-B. de la 24a DFC de la Ley General, para que los socios acrediten su levantamiento a satisfacción de esta Superintendencia;

Que, mediante carta denominada "Carta de Solicitud de Levantamiento de Causal de Intervención" remitida el 14/07/2024, el representante de los socios de la COOPAC Qollqe Wasi en intervención², designado para acreditar el levantamiento de la causal de intervención a satisfacción de esta Superintendencia, señor Eduardo Javier Nuñuvero Mory, identificado con DNI N° 44442859, presentó documentación de sustento para el levantamiento de la causal; específicamente, 228 (doscientos veintiocho) cartas de autorización de socios para transferir sus depósitos a plazo fijo a sus cuentas de aporte;

Que, de la evaluación efectuada a dicha documentación se concluyó que los socios firmantes han autorizado proceder con la capitalización de sus acreencias depositarias, por los importes señalados en las cartas respectivas y validados con la información registrada en el sistema de la COOPAC Qollqe Wasi, los que en conjunto ascienden a S/ 2,941,379.34;

Que, el importe de S/ 2,941,379.34 resulta suficiente para levantar la causal de intervención de la COOPAC Qollqe Wasi en intervención, puesto que revierte el patrimonio negativo de la misma al 31/12/2023, señalado en la Resolución SBS N° 02141-2024;

Que, como consecuencia de ello, corresponde resolver el levantamiento de la causal que motivó el sometimiento a régimen de intervención de la COOPAC Qollqe Wasi, dando fin al mismo;

Que, si bien el Reglamento de Regímenes Especiales no desarrolla el procedimiento aplicable ante el levantamiento de la causal de intervención, el Artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO LPAG), dispone que las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les propongan, por deficiencia de sus fuentes;

Que, en virtud de ello y en atención a la necesidad de resolver el levantamiento de la causal que motivó el sometimiento a régimen de intervención de la COOPAC Qollqe Wasi, en virtud de lo establecido en el numeral 4.B de la 24a DFC de la Ley General y en mérito de lo dispuesto por el artículo 214 del TUO LPAG, corresponde revocar la Resolución SBS N° 02141-2024, en todos sus extremos;

Que, lo expuesto determina la revocación de los poderes otorgados a la señorita Ingrid Vanessa Escobar Ramirez, identificada con DNI N° 41248628, y al señor Jose Carlos Gomez Carrasco, identificado con DNI N° 10788297, como interventores, principal y alterno, respectivamente;

Que, en virtud de lo establecido por el artículo 30 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. N° 074-90-TR, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, aprobado por la Resolución SBS N° 480-2019 y sus modificatorias, el Consejo de Administración es el órgano responsable del funcionamiento administrativo de la COOPAC Qollqe Wasi;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración en funciones al momento de la intervención asume la administración de la COOPAC Qollqe Wasi;

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.B de la 24a DFC de la Ley General, el levantamiento del régimen de intervención es inscribible en los Registros Públicos por el solo mérito de la resolución emitida por la Superintendencia;

De acuerdo con lo informado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, contando con el visto bueno de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica y en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley General y la Ley N° 30822;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el régimen de intervención al que se sometió a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Qollqe Wasi Limitada por haberse acreditado el levantamiento de la causal de pérdida total del capital social y la reserva cooperativa, prevista en el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Regímenes Especiales.

Artículo Segundo.- Revocar, en todos sus extremos, la Resolución SBS N° 02141-2024, la que, entre otros aspectos, comprende los poderes otorgados a la señorita Ingrid Vanessa Escobar Ramirez, identificada con DNI N° 41248628, y al señor Jose Carlos Gomez Carrasco, identificado con DNI N° 10788297, interventores a cargo del proceso de intervención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Qollqe Wasi Limitada, y, en consecuencia, el Consejo de Administración, compuesto por los señores Verónica Adelaida Juárez Villafan, identificada con DNI N° 10585987; Alex Fabricio Chávez Taype, identificado con DNI N° 31676296; y Rayza Marita Mejía Sánchez, identificada con DNI N° 71397503; en funciones al momento de la intervención, asume, en concordancia con lo establecido por la normativa aplicable, la administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Qollqe Wasi Limitada.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

¹ La convocatoria fue publicada en el diario El Peruano y en el diario Prensa Regional el 17/06/2024.

² Con fecha 25/06/2024, se recibió el documento denominado "Designamos Representante Qollqewasi LTDA.", mediante el cual más del 30% del total de los socios hábiles asistentes en la Asamblea de Intervención solicitó a esta Superintendencia la acreditación del representante de la COOPAC Qollqe Wasi.

2311217-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

Relación de Concesiones Mineras cuyos títulos fueron otorgados durante los meses de abril, mayo y junio de 2024

RESOLUCIÓN GERENCIAL EJECUTIVA
N° 000107-2024-GR.LAMB/GEEM [515432822 - 1]

Chiclayo 2 de julio del 2024

VISTO:

El Informe N° 089-2024-GR.LAMB/GEEM-INA de fecha 01 de julio de 2024, sobre la publicación de concesiones mineras cuyos Títulos fueron otorgados durante los meses de abril, mayo y junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los gobiernos regionales ejercen funciones específicas, las mismas que se formulan en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: Otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional;



conforme lo señala en inciso f) del artículo 59 de la referida ley”;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional Lambayeque, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo ejercidas a través de su Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas;

Que, el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece que la autoridad minera competente publicará en el Diario Oficial “El Peruano” la relación de concesiones mineras cuyos títulos (...);

De conformidad con las atribuciones establecidas con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLÍQUESE en el Diario Oficial “El Peruano” las Concesiones Mineras cuyos Títulos fueron otorgados por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, durante los meses de abril, mayo y junio de 2024.

RELACIÓN DE 12 CONCESIONES MINERAS OTORGADAS

NOMENCLATURA: A) NOMBRE DE LA CONCESION, B) CODIGO, C) NOMBRE DEL TITULAR, D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA, E) ZONA, F) COORDENADAS UTM WGS84 DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS y G) DERECHOS MINEROS A RESPETAR NOMBRE y CODIGO.

1. A) SANTA CLOTILDE 7 2023 I, B) 640001323, C) BARBA FERNÁNDEZ JORGE GUILLERMO, D) 87-2024-GR.LAMB/GEEM, 31 MAYO 2024; E) 17; F) V1: N9258000 E666000, V2: N9257000 E666000, V3: N9257000 E665000, V4: N9258000 E665000; G) GALMENERIO II, 010147113.

2. A) HEION, B) 640001723, C) EMPRESA DE MULTISERVICIOS GABYNORT EIRL, D) 086-2024-GR.LAMB/GEEM, 31 MAYO 2024; E) 17; F) V1: N9324000 E659000, V2: N9323000 E659000, V3: N9323000 E658000, V4: N9324000 E658000; G) No tiene derechos por respetar.

3. A) ODRAUDE 8, B) 640001222, C) CHÁVEZ CALDERÓN ERNESTO, D) 91-2024-GR.LAMB/GEEM, 10 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N9237000 E678000, V2: N9235000 E678000, V3: N9235000 E677000, V4: N9236000 E677000; V5: N9236000 E675000; V6: N9237000 E675000; G) No tiene derechos por respetar.

4. A) CANTERA CASTRO III, B) 640000322, C) CASTRO ROJAS CARLOS ENRIQUE, D) 093-2024-GR.LAMB/GEEM, 10 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9234000 E 652000, V2: N 9233000 E 652000, V3: N 9233000 E651000, V4: N9234000 E 651000; G) No tiene derechos por respetar.

5. A) CANTERA FERNÁNDEZ AJJ, B) 640001123, C) TRANSPORTES FERNÁNDEZ AJJ SAC, D) 98-2024-GR.LAMB/GEEM, 19 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9267000 E 643000, V2: N 9265000 E 643000, V3: N 9265000 E 642000, V4: N 9267000 E 642000; G) BOMBONCITO, 010164807; LAS TRES TOMAS, 030027707; MESONES 2, 010478611.

6. A) MINERA PAN DE AZÚCAR, B) 640002519, C) FERNÁNDEZ QUISPE AMADOR, D) 100-2024-GR.LAMB/GEEM, 20 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9291000 E 644000, V2: N 9289000 E 644000, V3: N 9289000 E 642000, V4: N 9290000 E 642000, V5: N 9290000 E 643000, V6: N 9291000 E 643000; G) No tiene derechos por respetar.

7. A) MINERA PAN DE AZÚCAR II, B) 640001621, C) FERNÁNDEZ QUISPE AMADOR, D) 106-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9290000

E 641000, V2: N 9290000 E 642000, V3: N 9289000 E 642000, V4: N 9289000 E 641000; G) No tiene derechos por respetar.

8. A) CANTERA VIRGEN DE GUADALUPE 2020, B) 640000920, C) LLANOS TELLO JORGE LUIS, D) 103-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9290000 E 646000, V2: N 9289000 E 646000, V3: N 9289000 E 644000, V4: N 9291000 E 644000, V5: N 9291000 E 645000, V6: N 9290000 E 645000; G) No tiene derechos por respetar.

9. A) CANTERA LEQUE LEQUE 2, B) 640000823, C) GONZÁLEZ QUISPE NELLY CRISTINA, D) 105-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9238000 E 679000, V2: N 9237000 E 679000, V3: N 9237000 E 678000, V4: N 9238000 E 678000; G) MINA SAN FRANCISCO DE CAYALTI II, código 030001507.

10. A) KEMANA 6, B) 640001119, C) KEMANA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, D) 104-2024-GR.LAMB/GEEM, 27 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9236000 E 673000, V2: N 9236000 E 675000, V3: N 9231000 E 675000, V4: N 9231000 E 674000, V5: N 9235000 E 674000, V6: N 9235000 E 673000; G) No tiene derechos por respetar.

11. A) SAN NICOLAS 2022 A, B) 640000922, C) G & J MINERÍA Y CONSTRUCCIONES SRL, D) 092-2024-GR.LAMB/GEEM, 10 JUNIO 2024; E) 17; F) V1: N 9285000 E 611000, V2: N 9283000 E 611000, V3: N 9283000 E 610000, V4: N 9285000 E 610000; G) No tiene derechos por respetar.

12. A) MARGARITA 2020, B) 640001120, C) AGREGADOS MARGARITA Y SERVICIOS GENERALES, D) 062-2024-GR.LAMB/GEEM, 16 ABRIL 2024; E) 17; F) V1: N 9250000 E 662000, V2: N 9249000 E 662000, V3: N 9249000 E 661000, V4: N 9250000 E 661000; G) No tiene derechos por respetar.

Regístrese y comuníquese.

ADNER ROJAS PEREZ
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

2310610-1

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Aprueban y autorizan viaje de la Vicegobernadora Regional de Puno para participar en evento a realizarse en España

Consejo Regional Puno

ACUERDO REGIONAL
N° 071-2024-GRP-CRP

VISTO:

Conforme a la Sesión Ordinaria de Consejo Regional desarrollado el 11 de julio del 2024, el Pleno del Consejo Regional en atención al Oficio N° 000405-2024-GRP/GR PUNO, se aprobó la emisión del Acuerdo Regional, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 20° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad al Artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden

las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...); asimismo conforme se desprende del Artículo 15° de la Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k. Fiscalizar la gestión pública del Gobierno Regional. Para tal efecto, el Gobierno Regional le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios. (...); así también el Artículo 16° establece derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: a. proponer normas y acuerdos regionales (...); finalmente el Artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, constituye el máximo órgano deliberativo en asuntos de regulación sobre prestación de servicio público regional y administración pública regional, aprecia los hechos y resuelve de acuerdo a los principios contenidos en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a los principios generales del derecho; conforme a lo establecido en la Constitución Política, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás disposiciones concordantes, y de acuerdo al Plan de Desarrollo Regional Concertado, Presupuesto Participativo Regional y demás normas de gestión institucional;

Que, el literal a) del Artículo 12° del Reglamento Interno de Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 029-2023-GRP-CRP, señala que son atribuciones del Consejo Regional las que están consideradas en el Artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias el aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el Artículo 125° del Reglamento Interno de Consejo Regional, señala que los Acuerdos Regionales expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, el mismo que comprende el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y acuerdos dentro del Consejo Regional para la emisión del Acuerdo Regional correspondiente;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, cuyo objeto es establecer la regulación de autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irroguen gastos al tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley del Presupuesto del Sector Público (...);

Que, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 10° establece que durante el Año Fiscal 2024, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el Artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas. La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, se tiene como antecedente la Directiva Regional N° 03-2024-GR PUNO, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2024-GR PUNO/GR, correspondiente a las Disposiciones y Procedimientos para la Autorización de viajes por Comisión de Servicios y Pago de Viáticos en el Gobierno Regional Puno, el mismo

que tiene como finalidad el establecer las disposiciones y procedimientos internos para la autorización de viajes por comisión de servicios al interior y exterior del país y en el ámbito regional; así como controlar los gastos en los viajes en comisión de servicios de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Puno, en el marco de las medidas de austeridad y racionalidad del gasto público;

Que, conforme al desarrollo de la Sesión Ordinaria, se tiene como punto de agenda en la estación Orden del Día, el Oficio N° 000405-20243-GRP/GR PUNO, mediante el cual el Gobernador Regional de Puno, remite al Consejo Regional la solicitud de autorización de viaje de la Vicegobernadora Regional de Puno, Adjuntando a ello el Oficio N° 004-2024-MPP/CFVC2025 presentado por el representante de la Comisión Festividad Virgen de la Candelaria 2025, de la Municipalidad Provincial de Puno, el cual realiza invitación a la Vicegobernadora del Gobierno Regional de Puno, DSc. Eladia Margot de la Riva Valle para participar en la presentación de la Festividad Virgen de la Candelaria 2025 en España; asimismo se cuenta con el Oficio N° 0448-2024-MPP/A, mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, Lic. Javier Ponce Roque, realiza invitación a la Vicegobernadora Regional, a participar en la actividad, fiestas de nuestra señora de Candelaria Patrona General del Archipiélago Canario de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, Isla Tenerife – Canarias, en el país de España; adjuntando el cronograma e invitación de la Alcaldesa - Presidenta del Ayuntamiento Candelaria al Cónsul Honorario del Perú en Santa Cruz de Tenerife, mediante el cual invita formalmente a la Municipalidad Provincial de Puno y demás autoridades representativas a los actos principales a desarrollar; asimismo se adjunta la agenda de viaje España 2024 cuyo cronograma data del martes 13 al viernes 16 de agosto del 2024, sobre las diferentes actividades a desarrollar en tan importante evento que fortalece los lazos culturales y turísticos con el país europeo;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 161-2023-GR-PUNO, el Gobernador Regional de Puno, Richard Hanco Soncco delega las funciones de Presidente del Comité de Salvaguarda de la Festividad Virgen de la Candelaria de Puno a doña Eladia Margot de la Riva Valle Vicegobernadora del Gobierno Regional Puno, a partir del 13 de enero del 2023, a fin de promocionar dicha festividad;

Que, conforme al debate entre el Pleno del Consejo Regional, se aprueba AUTORIZAR, el viaje al exterior del país a la DSc. Eladia Margot De la Riva Valle, Vicegobernadora Regional de Puno, para su participación en dicho evento con el fin de fortalecer las capacidades, compartiendo conocimientos para estrechar lazos de integración en el plano internacional;

Que, conforme al desarrollo de la sesión, el Pleno del Consejo Regional en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y Ley N° 28961 y la Ley 31433, por unanimidad;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR y AUTORIZAR EL VIAJE AL EXTERIOR de la Vicegobernadora Regional de Puno, DSc. Eladia Margot De la Riva Valle al país de España – Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Isla de Tenerife - Canarias, a efectos de que pueda participar en el evento denominado "INVITACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA FESTIVIDAD VIRGEN DE LA CANDELARIA 2025 EN ESPAÑA", conforme a la agenda de viaje España 2024.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional, en coordinación con las oficinas competentes y acorde a las directivas internas prosigan con el trámite correspondiente en cumplimiento del presente Acuerdo de Consejo Regional.

Artículo Tercero.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Puno, conforme a sus atribuciones, publique el presente Acuerdo Regional en el diario oficial El Peruano y en el Portal Web del



Gobierno Regional Puno, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Dado en la ciudad de Puno, a los 15 días del mes de julio del año 2024.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

WIDO W. CONDORI CASTILLO
Presidente del Consejo Regional

2310764-1

Autorizan viaje de Consejeros Regionales a España, en comisión de servicios

Consejo Regional Puno

ACUERDO REGIONAL
N° 072-2024-GRP-CRP

VISTO:

Conforme a la Sesión Ordinaria de Consejo Regional desarrollado el 11 de julio del 2024, el Pleno del Consejo Regional en atención al Oficio N° 019-2024-MPP/CFVC2025 y el Oficio N° 020-2024-MPP/CFVC2025, se aprobó la emisión del Acuerdo Regional, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta respectiva;

CONSIDERANDO:

Que, conforme establece el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 20° de la Ley N° 27867, texto normativo que señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad al Artículo 13° de la Ley N° 27867, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29053, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente ley y aquellas que le sean delegadas (...); asimismo conforme se desprende del Artículo 15° de la Ley N° 27867, son atribuciones del Consejo Regional: a. Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional. (...) k. Fiscalizar la gestión pública del Gobierno Regional. Para tal efecto, el Gobierno Regional le asigna los recursos que le permitan la capacidad logística y el apoyo profesional necesarios. (...); así también el Artículo 16° establece derechos y obligaciones funcionales de los Consejeros Regionales: a. proponer normas y acuerdos regionales (...); finalmente el Artículo 39° de la Ley N° 27867, estipula que los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, constituye el máximo órgano deliberativo en asuntos de regulación sobre prestación de servicio público regional y administración pública regional, aprecia los hechos y resuelve de acuerdo a los principios contenidos en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, a los principios generales del derecho; conforme a lo establecido en la Constitución Política, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y demás disposiciones concordantes, y de acuerdo al Plan de Desarrollo Regional

Concertado, Presupuesto Participativo Regional y demás normas de gestión institucional;

Que, el literal a) del Artículo 12° del Reglamento Interno de Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N° 029-2023-GRP-CRP, señala que son atribuciones del Consejo Regional las que están consideradas en el Artículo 15° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias el aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, el Artículo 125° del Reglamento Interno de Consejo Regional, señala que los Acuerdos Regionales expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declaran su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional, el mismo que comprende el conjunto de actos sucesivos e integrados que se realizan para promover el debate y acuerdos dentro del Consejo Regional para la emisión del Acuerdo Regional correspondiente;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, cuyo objeto es establecer la regulación de autorización de viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos o representantes del Estado que irrogue gastos al tesoro Público y que se encuentren comprendidos en las entidades públicas sujetas al ámbito de control de la Ley del Presupuesto del Sector Público (...);

Que, la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en su artículo 10° establece que durante el Año Fiscal 2024, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el Artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas. La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, se tiene como antecedente la Directiva Regional N° 03-2024-GR PUNO, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 155-2024-GR PUNO/GR, correspondiente a las Disposiciones y Procedimientos para la Autorización de viajes por Comisión de Servicios y Pago de Viáticos en el Gobierno Regional Puno, el mismo que tiene como finalidad el establecer las disposiciones y procedimientos internos para la autorización de viajes por comisión de servicios al interior y exterior del país y en el ámbito regional; así como controlar los gastos en los viajes en comisión de servicios de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Puno, en el marco de las medidas de austeridad y racionalidad del gasto público;

Que, conforme al desarrollo de la Sesión Ordinaria, se tiene como punto de agenda en la estación Orden del Día, los Oficios N° 019-2024-MPP/CFVC2025 y el Oficio N° 020-2024-MPP/CFVC2025, mediante el cual el presidente de la Comisión de la Festividad Virgen de la Candelaria 2024, Mgtr. Yonel de la Cruz Cornejo, realiza invitación a los consejeros regionales por la provincia de Puno, Alfredo Ucharico Uruchi y Giorni Bautista Ticona, a participar en la presentación de la Festividad Virgen de la Candelaria 2025 en España, con una serie de actividades que comprenden del 13 al 18 de agosto del 2024, con el fin de promover y difundir nuestras tradiciones, así como fortalecer los lazos culturales y turísticos con el país europeo;

Que, conforme al debate entre los miembros, se propone que se pueda ampliar la participación para incluir a todos los miembros del Consejo Regional, ya que la participación de los consejeros regionales permitiría una promoción mas efectiva de nuestra región, aprovechando la diversidad de perspectivas y conocimientos de cada uno de los consejeros, garantizando una representación equitativa de todas las provincias de nuestra región, maximizando el impacto y los beneficios de esta importante oportunidad internacional;

Que, resulta importante resaltar la oportunidad para proyectar internacionalmente la riqueza cultural de Puno, ya que esta decisión no solo promueve nuestra festividad más emblemática, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, sino que también abre las puertas para el intercambio cultural y el desarrollo turístico de nuestra región, siendo un paso crucial para posicionar a Puno en el mapa cultural global, atrayendo turismo internacional y generando beneficios económicos sostenibles para nuestros ciudadanos;

Que, conforme al desarrollo de la sesión, el Pleno del Consejo Regional en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias Ley 29053, Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926 y Ley N° 28961 y la Ley 31433, por mayoría;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR Y AUTORIZAR EL VIAJE AL EXTERIOR de los Consejeros Regionales de Puno al país de España – Provincia de Santa Cruz de Tenerife, Isla de Tenerife - Canarias, a efectos de que puedan participar en el evento denominado "INVITACIÓN A LA PRESENTACIÓN DE LA FESTIVIDAD VIRGEN DE LA CANDELARIA 2025 EN ESPAÑA", conforme a la agenda de viaje España 2024.

Artículo Segundo.- DISPONER que el presente viaje al extranjero por parte de las autoridades no irroga presupuesto de gasto al Gobierno Regional de Puno.

Artículo Tercero.- DISPONER, a la Oficina de Imagen Institucional del Gobierno Regional de Puno, conforme a sus atribuciones, publique el presente Acuerdo Regional en el diario oficial El Peruano y en el Portal Web del Gobierno Regional Puno, la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad.

POR TANTO:

Dado en la ciudad de Puno, a los 15 días del mes de julio del año 2024.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

WIDO W. CONDORI CASTILLO
Presidente del Consejo Regional

2310684-1

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN

Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de julio del 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 083-2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 30 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, declaran que el Gobierno Regional de San Martín ha concluido la transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, siendo a partir de la fecha competentes de otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional;

Que, el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, concordante con el artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM; establece que la autoridad minera competente publicará en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior;

De conformidad a las funciones establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín; aprobado con Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLICAR en el Diario Oficial "El Peruano" las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de julio del 2024 de acuerdo a la nomenclatura que se establece:

NOMENCLATURA: A) NOMBRE DE LA CONCESION; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE RESOLUCION DIRECTORAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM WGS84 DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS; G) DERECHOS MINEROS A RESPETAR, NOMBRE, CODIGO.

1.- A) RONAL II B)720000124 C) CONSULTORES & CONSTRUCTORES VIGIL E.I.R.L. D)077-2024-GRSM/DREM 05/07/2024 E)18 F) V1:N9327 E254 V2:N9326 E254 V3:N9326 E253 V4:N9327 E253 G) No tiene derechos mineros por respetar. 2.-A) JESUS I B)720003023 C) VICTOR IVAN HAYA VILLACIS D)081-2024-GRSM/DREM 18/07/2024 E)18 F) V1:N9330 E250 V2:N9329 E250 V3:N9329 E249 V4:N9330 E249 G) TESORO ESCONDIDO I, 720001012.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional
Dirección Regional de Energía y Minas

2311752-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

Modifican la Ordenanza N° 701-MSB, que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del distrito de San Borja

ORDENANZA N° 718-MSB

San Borja, 15 de julio de 2024

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN BORJA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de San Borja, en la XIV-2024 Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha;

Que, estando en uso de las facultades establecidas en el numeral 8 del artículo 9, en concordancia con el artículo 40 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de acuerdo a las opiniones de la Comisión de Asuntos Legales, Comisión de Economía y Rentas, Comisión de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente y Comisión de Seguridad Humana, vertidas en los Dictámenes N° 036-2024-MSB-CAL, N° 029-2024-MSB-CER, N° 005-2024-MSB-CSCMA y N° 007-2024-MSB-CSH, respectivamente, se propone ante el pleno del concejo el proyecto de Ordenanza que Ordenanza que modifica la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpen la libre circulación en la vía pública del Distrito de San Borja; el Concejo Distrital de San Borja, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 701-MSB, QUE PROHIBE DEJAR VEHÍCULOS O UNIDADES MOTORIZADAS ABANDONADOS O QUE INTERRUMPAN LA LIBRE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DEL DISTRITO DE SAN BORJA

Artículo Primero.- Incorporar el Capítulo IV, en el Título IV, de la Ordenanza N° 701-MSB, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV

ALCANCES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

A.- ETAPA INSTRUCTORA: se realiza la notificación de cargo del Acta de Intervención al presunto infractor a su domicilio según consulta RENIEC o de manera directa, según sea el caso, la misma que otorga el plazo de cinco (05) días hábiles al infractor para la presentación de sus descargos.

A-1: Notificación de cargo: Es el documento físico o electrónico, emitido por el fiscalizador municipal, como parte del procedimiento administrativo sancionador, esta será notificada conforme a lo estipulado en los artículos respectivos del TUO de la Ley N°27444, referidos a las modalidades de notificación y régimen de la notificación personal allí previstos.

A-2: Descargo del administrado: El presunto infractor, en ejercicio de su derecho de defensa, puede presentar su descargo por escrito, adjuntado todos los medios probatorios que considere pertinentes, a través de la mesa de partes presencial o virtual.

A-3: Evaluación de descargo: Vencido el plazo para la interposición del descargo, con o sin él, el órgano Instructor podrá realizar las actuaciones necesarias de oficio (recopilación de datos e información relevantes), que coadyuven en la emisión del Informe Final de Instrucción.

Luego que el presunto infractor presente el correspondiente descargo o sin este, el responsable de la fase instructiva evaluará los actuados del procedimiento administrativo sancionador iniciado y determinará la existencia o no de una infracción sancionable. A mérito de ello se emitirá el informe final de instrucción, el cual será remitido a la fase resolutoria, a cargo de la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial o quien haga sus veces, a fin de que el procedimiento administrativo sancionador continúe conforme a ley.

A-4: Informe Final de Instrucción: es el documento que contiene, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción administrativa y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción administrativa. Dicho documento será derivado a la autoridad resolutoria, culminándose con ello la fase instructiva.

El citado informe se remite al administrado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles a fin que realice sus respectivos descargos.

B.- ETAPA RESOLUTORIA: Es la segunda fase del procedimiento administrativo sancionador en la que se realiza un conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes para la determinación o no de una sanción administrativa y de ser el caso sus correspondientes medidas correctivas. Esta fase se inicia con la evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción notificado al administrado.

Luego de la evaluación de dicho informe, conjuntamente con el descargo presentado en esta fase o sin él, se determinará la procedencia o no de la sanción administrativa, pudiendo realizar las actuaciones complementarias de oficio que se consideren indispensables para la determinación de la imposición de la sanción administrativa.

De determinarse la procedencia de la sanción se emitirá la correspondiente resolución, la misma que será notificada al administrado conjuntamente con el Informe

que determinó la procedencia de la multa y/o medida correctiva.

De no proceder la sanción administrativa, se informará de ello mediante una carta, la cual será notificada de forma conjunta con el Informe que determinó la improcedencia de la sanción y/o medida correctiva.

B-1: Emisión de la resolución de sanción administrativa: determinada la procedencia de la sanción, la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial o quien haga sus veces, proyectará una resolución de sanción administrativa, la misma que deberá contener la multa y la medida correctiva que corresponda. La citada resolución será evaluada, aprobada y firmada por el Gerente, respetando los plazos de caducidad establecidos en el TUO de la Ley N°27444.

B-2: Requisitos de la resolución de sanción administrativa: La resolución de sanción administrativa que se emita, además de ceñirse estrictamente a los requisitos de validez del acto administrativo, deberá contener los siguientes datos:

1. Número de resolución y fecha de emisión.
2. Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción.
3. Número y fecha de la notificación de cargo que la originó.
4. Código de la infracción y descripción de la infracción.
5. La multa, señalando el importe, el plazo de cancelación y gradualidad.
6. Medida correctiva según corresponda.
7. Señalar el beneficio que le corresponde al administrado, de acuerdo al régimen de incentivos por el pronto pago de la multa o reconocimiento expreso de la comisión de la infracción administrativa.
8. Plazo para su impugnación.
9. Firma del funcionario que emite la resolución.

B-3: Notificación de la resolución de sanción administrativa: La resolución de sanción administrativa deberá ser notificada conforme a lo estipulado en los artículos respectivos del TUO de la Ley N°27444, referidos a las modalidades de notificación y régimen de notificación personal allí previstos.

C.- RECURSOS IMPUGNATORIOS: Si el infractor considera que la resolución administrativa de sanción vulnera, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede ejercer su derecho de defensa en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el TUO de la Ley N°27444.

Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración.
- b) Recurso de Apelación.

D.- IMPUGNACIÓN EXCEPCIONAL: En relación al cobro de la multa administrativa, la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial o quien haga sus veces es el órgano administrativo competente para conocer, atender y resolver en primera instancia las solicitudes o requerimientos de carácter no contencioso sobre temas relacionados con:

- a) Prescripción.
- b) Devolución.

En los casos de solicitud de devolución, corresponde al titular de la transacción señalar su número de cuenta interbancaria y datos de identidad y contacto, la misma que deberá estar debidamente firmada e ingresada a través de la mesa de partes presencial o virtual.

E.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIÓN: Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada relacionada a situaciones de emergencia o desastres naturales.

F.- CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES: Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en

forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción

Artículo Segundo.- Modificar el artículo 25 de la Ordenanza N° 701-MSB, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 25°.- Régimen de beneficios

Para infracciones con o sin medida provisional de internamiento de vehículo

25.1.- Indistinta a su gradualidad, en el caso el ciudadano reconociera haber cometido la infracción de forma expresa y por escrito, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual el órgano encargado reconocerá el descuento correspondiente al cobro de la multa, debiendo otorgarse el descuento del setenta y cinco por ciento (75%). Dicho beneficio puede ser presentado hasta en la etapa recursiva.

El beneficio en mención no supone la continuación de la exigencia de la medida provisional, en el caso que corresponda.

25.2.- En el caso el administrado no reconozca la comisión de la infracción y según la etapa del procedimiento en el que se encuentre, se podrá acoger al pronto pago de su multa, siempre y cuando se desista de manera expresa del recurso administrativo que le corresponda, teniendo un descuento del cincuenta por ciento (50%), si el pago se realiza dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución administrativa.

En todos los casos tipificados en el cuadro de infracciones de la presente ordenanza, la multa corresponde al veinticinco por ciento de la unidad impositiva tributaria del año en el que se cometió la infracción.

Artículo Tercero.- Las infracciones tipificadas en el cuadro de infracciones de la Ordenanza N° 701-MSB quedará de la siguiente manera:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MONTO DE LA MULTA	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
C-001	Por abandonar en vías o espacios públicos por más de siete (07) días, vehículos o unidades motorizadas, con o sin placa de rodaje con signos de no estar en condiciones de movilizarse.	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE
C-002	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre veredas, jardín de aislamiento y/o bermas, de forma total o parcial, que entorpezcan el libre desplazamiento o cuya ubicación limite la entrada o salida de vehículos de los predios.	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE
C-003	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje que obstruyan las rampas de accesibilidad para las personas con discapacidad ubicadas en las veredas.	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE
C-004	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación.	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE

CÓDIGO	INFRACCIÓN	MONTO DE LA MULTA	MEDIDA CORRECTIVA	GRADUALIDAD
C-005	Por obstaculizar la circulación con unidades motorizadas no autorizadas	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE
C-006	Por realizar el lavado de vehículos en la vía pública	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE
C-007	Por efectuar actividades comerciales, reparaciones mecánicas y/o servicios en general de todo tipo de bienes en la vía pública.	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE
C-008	Por obstaculizar la vía pública con maquinarias de construcción afectando el libre tránsito vehicular y/o peatonal.	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE
C-009	Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje sobre áreas verdes de uso público.	25% U.I.T.	Internamiento temporal del vehículo	LEVE

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano

Segunda.- Encargar a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial o quien haga sus veces, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Tercera.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ordenanza N° 701-MSB.

Cuarta.- Encargar a la Oficina General de la Secretaría del Consejo Municipal la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Oficina General de Tecnología de la Información la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad de San Borja; www.munisanborja.gob.pe.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VARGAS
Alcalde

2311514-1

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR**

Convocan a elecciones para elegir a los Representantes de la Sociedad Civil de Villa El Salvador ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2024-2026, conforme al cronograma establecido

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 010-2024-ALC/MVES**

Villa El Salvador, 31 de julio de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA EL SALVADOR

VISTOS: El Memorando N° 893-2024-GM/MVES de la Gerencia Municipal, el Informe N° 232-2024-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 052-2024-GDIS/MVES de la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y el Informe N° 077-2024-SGPC-GDIS/MVES de la Subgerencia de Participación Ciudadana,

sobre convocatoria a elecciones de los representantes de la Sociedad Civil de Villa El Salvador ante el Concejo de Coordinación Local Distrital para el período 2024-2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 197° precisa que: “Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. (...)”;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.”; asimismo, el numeral 6) del artículo 20°, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de: “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.”, en tanto, el artículo 42° de la citada Ley, establece que: “Los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal”;

Que, el artículo 102° de la Ley incoada establece que: “El Consejo de Coordinación Local Distrital es un órgano de coordinación y concertación de las Municipalidades Distritales. Está integrado por el Alcalde Distrital que lo preside, pudiendo delegar tal función en el Teniente Alcalde, y los regidores distritales; por los Alcaldes de Centros Poblados de la respectiva jurisdicción distrital y por los representantes de las organizaciones sociales de base, comunidades campesinas y nativas, asociaciones, organizaciones de productores, gremios empresariales, juntas vecinales y cualquier otra forma de organización de nivel distrital, con las funciones y atribuciones que le señala la presente Ley. (...) Los representantes de la sociedad civil son elegidos democráticamente, por un período de 2 (dos) años, de entre los delegados legalmente acreditados de las organizaciones de nivel distrital, que se hayan inscrito en el registro que abrirá para tal efecto la Municipalidad Distrital, siempre y cuando acrediten personería jurídica y un mínimo de 3 (tres) años de actividad institucional comprobada. La elección de representantes será supervisada por el organismo electoral correspondiente. (...)”;

Que, mediante Ordenanza N° 187-MVES, se aprueba el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Concejo de Coordinación Local Distrital, el mismo que dispone en su artículo 3° respecto a la apertura del libro de organizaciones e instituciones de la Sociedad Civil, lo siguiente: “La Municipalidad Distrital de Villa El Salvador abrirá para cada proceso, un Libro de Registro de Organizaciones e Instituciones de la Sociedad Civil y será la Oficina de Participación Ciudadana o la que haga sus veces, la encargada de su tenencia.”; asimismo, respecto a la inscripción, señala en su artículo 6°, que: “La Municipalidad Distrital de Villa El Salvador apertura el Libro de Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil para la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil y su delegado o delegada - elector o electora, de acuerdo al cronograma que se publicará para tales efectos.”; en tanto, el artículo 11° establece que: “La convocatoria para la elección de representantes de la Sociedad Civil ante el Concejo de Coordinación Local será efectuada mediante Decreto de Alcaldía, (...)”; finalmente el artículo 12° señala que: “El Comité Electoral estará conformado por cinco (05) miembros considerando el enfoque de género: Dos (02) funcionarios o funcionarias de la Municipalidad y tres (03) representantes de la Sociedad Civil. (...) Los o las tres

(03) representantes de la Sociedad Civil que integrarán el Comité Electoral, serán elegidos o elegidas en un acto de elección convocado para tal fin entre los y las delegados o delegadas electores o electoras inscritos o inscritas.”;

Que, con Ordenanza N° 100-MVES, se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Coordinación Local Distrital, estableciéndose en su artículo 3° lo siguiente: “El Comité de Coordinación Local de Villa El Salvador, está constituido por veintiocho (28) miembros, y son el Alcalde, los trece Regidores elegidos de acuerdo a la Ley Electoral, y los catorce (14) miembros representantes de la Sociedad Civil, elegidos para tal fin (...)”; asimismo, el artículo 5° de la referida norma municipal señala que: “(...) Los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital ejercen el cargo por un período de dos (02) años, contados a partir de la fecha de su instalación.”;

Que, el numeral 47.3) del artículo 47° de la Ordenanza N° 479-MVES, Ordenanza que modifica la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), con enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador, aprobado con Ordenanza N° 369-MVES, establece que una de las funciones normativas y reguladoras que tiene la Subgerencia de Participación Ciudadana es: “Proponer proyectos de normas municipales en materia de su competencia.”;

Que, con Informe N° 077-2024-SGPC-GDIS/MVES la Subgerencia de Participación Ciudadana informa a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social que habiéndose cumplido el período de vigencia de los representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de Villa El Salvador, es necesario la emisión del Decreto de Alcaldía mediante el cual se aprueba la convocatoria a elecciones de los representantes de la Sociedad Civil ante el referido Consejo para el período 2024-2026, así como la apertura del Libro de Registro de Organizaciones e Instituciones de la Sociedad Civil, a fin que se inscriban los delegados electores que deseen participar conforme al cronograma; asimismo, designar a los miembros del Comité Electoral, quienes se encargarán de llevar a cabo el proceso de elecciones de los representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD para el período 2024-2026; por lo cual, propone a los funcionarios que la integrarán; precisando que se deberá aprobar el cronograma de actividades de elección de representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de Villa El Salvador, adjuntado a la misma, Informe que es ratificado por la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social mediante Informe N° 052-2024-GDIS/MVES;

Que, con Informe N° 232-2024-OAJ/MVES la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión precisando que resulta legalmente viable aprobar la convocatoria a elecciones de representantes de la Sociedad Civil de Villa El Salvador ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2024-2026, la apertura del Libro de Organizaciones e Instituciones de la Sociedad Civil y la designación de los miembros del Comité Electoral; asimismo, la aprobación del cronograma de elecciones para elegir a los representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD, esto conforme a lo establecido en el artículo 102° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al numeral 6) del artículo 20° de la citada Ley y al amparo de lo previsto en el artículo 11° y 12° de la Ordenanza N° 187-MVES que aprueba el Reglamento de Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Concejo de Coordinación Local Distrital; por lo que precisa que se eleven los actuados administrativos a la Oficina de Secretaría General para la correspondiente emisión del Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Memorando N° 893-2024-GM/MVES la Gerencia Municipal teniendo en consideración la propuesta de la Subgerencia de Participación Ciudadana y la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite los actuados a la Oficina de Secretaría General, solicitando la emisión del Decreto de Alcaldía pertinente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el numeral 6) del artículo 20° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y lo establecido en el numeral 13.2) del artículo 13° de

la Ordenanza N° 479-MVES, que modifica la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONVOCAR a elecciones para elegir a los REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL de Villa El Salvador ante el Consejo de Coordinación Local Distrital para el período 2024-2026, conforme al cronograma que, como Anexo, forma parte del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo.- DISPONER la APERTURA DEL LIBRO DE REGISTRO DE ORGANIZACIONES E INSTITUCIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL a partir del 15 de agosto del 2024, para la inscripción de los delegados electorales que deseen participar, de acuerdo al cronograma aprobado en el Anexo del presente Decreto.

Artículo Tercero.- DESIGNAR a los MIEMBROS DEL COMITÉ ELECTORAL quienes se encargarán de llevar a cabo el proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD para el período 2024-2026, el mismo que estará integrado de la siguiente manera:

Lic. GLADYS ESCALANTE HURTADO
Subgerente de Participación Ciudadana

Lic. NELLY MILAGROS HUAMANI CANDIA
Gerente de Desarrollo e Inclusión Social

TRES (3) REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL (elegidos conforme al artículo 12° de la Ordenanza N° 187-MVES)

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Subgerencia de Participación Ciudadana y a la Unidad de Imagen Institucional, realizar las acciones necesarias a fin de difundir el presente Decreto, y a la primera, coordinar con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a efectos de que brinde la asistencia técnica de la organización y ejecución de todo el proceso electoral, y con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) para que fiscalice el desarrollo de dicho proceso; así como a otras instituciones especializadas, a fin de que participen como observadores.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía a la Gerencia de Desarrollo e Inclusión Social y a la Subgerencia de Participación Ciudadana; así como a los miembros del Comité Electoral llevar a cabo el proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD para el período 2024-2026.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General cumpla con la publicación del presente Decreto de Alcaldía y anexo en el Diario Oficial El Peruano y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico, su publicación en el Portal de Transparencia Estándar (www.munives.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

GUIDO IÑIGO PERALTA
Alcalde

ANEXO

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL ANTE EL CCLD (2024-2026)

N°	ACTIVIDADES	AGOSTO				SETIEMBRE								
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	3	4
1	Convocatoria mediante Decreto de Alcaldía a la Elección de los Representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD	05/08 AL 14/08												
2	Apertura de Libro de Organizaciones e Instituciones de la Sociedad Civil		15/08											
3	Inscripción de Delegados-electores de las Organizaciones Sociales de V.E.S.			19/08 AL 28/08										
4	Pre-Publicación de Delegados-electores				29/08									
5	Presentación de tachas, impugnaciones y subsanación.					29/08 AL 03/09								
6	Publicación Final de Delegados-electores inscritos					04/09								
7	Elección e instalación del Comité Electoral						10/09							
8	Capacitación al Comité Electoral realizada por la ONPE						13/09							
9	Inscripción de listas de Candidatos							16/09 AL 26/09						
10	Presentación de tachas, impugnaciones y subsanación de las Listas								09/10 AL 14/10					
11	Publicación definitiva de listas de candidatos									16/10				
12	Capacitación con los delegados electores inscritos realizada por la ONPE y presentación de las listas de candidatos										22/10			
13	Elección de representantes de la sociedad civil ante el CCLD										24/10			
14	Resolución de Alcaldía que proclama a los electos representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD											04/11		
15	Juramentación de los electos representantes de la Sociedad Civil ante el CCLD													11/11